



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado 080013120001 201600005 00
(Radicado Fiscalía 12108)

Accionante Fiscalía 36 Especializada de
Extinción del Derecho de Dominio-
Bogotá

Afectados VÍCTOR GONZALEZ REINA y
otras personas

Decisión Sentencia

Fecha Septiembre Veinte (20) de 2021.

ASUNTO POR DECIDIR

En oportunidad legal, procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde en derecho, dentro del presente juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los bienes que fueran relacionados en el requerimiento presentado por parte de la Fiscalía 36 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el **día 10 de diciembre del año 2015¹**, respecto de los inmuebles que se identificaron con los folios de matrícula inmobiliaria No. **060-100108** que corresponde a la Finca los Lagos; No. **060-100109** que corresponde a la Finca La Sierra; No. **060-100110** que corresponde a la Finca La Playa, así como los Folios de Matrículas Inmobiliarias No. **060-179656** que corresponde al Lote No. 1; No. **060-179657** que corresponde al Lote No.2; No. **060-179658** que refiere al Lote No. 3; No. **060-179659** que corresponde al Lote No. 4; No. **060-179660** que atañe al Lote No. 5, todos estos predios se encuentran ubicados en Arroyo de piedra

¹ Folio 6 al 71. Cuaderno Original No. 4 Fiscalía.



del municipio de Cartagena – Bolívar, de propiedad de las sociedades INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA., después GRUPO EMPRESARIAL DANIEL FERNANDO LIMITADA e INVERSIONES DANIEL EDUARDO LTDA., hoy GONZÁLEZ R Y COMPAÑÍA LTDA., quienes constituyeron fiducia mercantil con la FIDUCIARIA TEQUENDAMA hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. y la Sociedades Panameñas MADSEN TRADE INC LTDA y DIACAR CORPORATION S.A. Lo anterior una vez se ha trabado la correspondiente Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

1. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

La presente diligencia de extinción del derecho de dominio tiene génesis en el oficio No. 15542/D-5 E.D., adiado 30 de julio de 2012 y suscrito por la Dra. KATHERINE LILIANA CARRILLO TORRES en su condición de Fiscal Quinta Especializada UNEDLA², quien solicita asignar un número de radicado a la información suministrada a través del informe No. 2103/ DIRAN – GRUIC -29, fechado el 30 de junio de 2012, suscrito por el señor subintendente de la Policía Nacional PABLO GÓMEZ GÓMEZ, funcionario adscrito al grupo de Extinción de Dominio de la DIRAN³,

En dicho informe, el funcionario de policía judicial solicita abrir una investigación en contra de unos predios, teniendo como fundamento la entrevista realizada al señor periodista de Caracol radio HERBIN HOYOS,

² Folio 3. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³ Folio 4-16. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



quien da a conocer sobre la existencia de dos personas a quien identifican como WILLIAM DE JESUS PULGARIN GÓMEZ identificado con CC No. 70.044.778 y FRANKLIN GUERRERO REYES⁴ con CC No. 79.636.569, quienes al parecer habrían servido a los carteles del narcotráfico para traer de los Estados Unidos la suma de cinco millones de dólares (USD 5.000.000) para comprar aproximadamente 700 u 800 hectáreas de terreno en la costa norte de Colombia en el departamento de Bolívar.

Allegando con el informe el funcionario de policía judicial, copia de varios documentos, entre ellos, el informe de la entrevista de fecha 12/04/2012 en dos (2) folios, en ella se plasmó lo siguiente:

“El señor WILLIAM PULGARIN manifestó que en el pasado fue narcotraficante al servicio del cártel de Medellín, sirviendo, entre otros, a capos como PABLO ESCOBAR y GONZALO RODRIGUEZ GACHA, motivo por el cual fue capturado en los Estados Unidos y condenado a 18 años de cárcel saliendo liberado en el año 2003 cuando regreso a Colombia.”.

Igualmente se precisa en la entrevista que:

“El señor PULGARÍN manifestó que entre las actividades ilícitas que llevo a cabo, se cuenta un viaje que hizo en un avión privado desde el exterior hasta la ciudad de Villavicencio con el fin de ingresar y entregar cinco millones de dólares (USD5´000.000) al señor ALBERTO LEMUS, a quien califica como intermediario de una organización dedicada al narcotráfico en el Valle, refiriéndose entre otros a miembros de la familia URDINOLA GRAJALES, dinero que habría sido utilizado, según su versión (la de PULGARÍN) y la del señor FRANKLIN GUERRERO, para la compra de aproximadamente 700 u

⁴ Folio 9. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



800 hectáreas de terreno en la costa norte de Colombia en jurisdicción del Departamento de Bolívar, cuyo valor actual alcanzaría una suma exorbitante.”.

Se indica en la entrevista cual es la pretensión de la fuente, sentándola en:

“La presunción de las personas que desean colaborar con las autoridades es de carácter pecuniario y el monto esperado es el que se les ofrezca como resultado de la extinción al derecho de dominio que se haga al bien al que se refieren y que según ellos fue obtenido, por una organización delictiva, buscando lavar dineros ilícitos procedentes del negocio del narcotráfico.”

Los anteriores hechos fueron puestos en conocimiento de la Coordinadora de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- I. Como consecuencia de lo anterior, mediante resolución No. 0893 calendada el 03 de septiembre de 2012⁵, la Fiscal Jefe de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, dispone asignar el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 36 Especializada de esa unidad, para que conozca de la investigación. Fiscalía, que ordenó iniciar la fase inicial del trámite de extinción de dominio con fundamento en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, mediante

⁵ Folio 1-2. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



resolución del 20 de septiembre de 2012⁶, providencia en la cual se ordenó la práctica de pruebas.

- II. Continuó el trámite investigativo la Fiscalía 36 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos mediante resolución del 28 de enero de 2013⁷, en la cual dio un término de 30 días calendario para la práctica de pruebas. En curso de la investigación la fiscalía escuchó en declaración al señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA⁸, y el señor DANIEL EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ⁹ el día 01 de marzo de 2013. De lo anterior el ente investigador dispuso la práctica de otras pruebas, esto por resolución del 05 de marzo de 2013¹⁰.

- III. En resolución fechada el 07 de junio de 2013¹¹ la Fiscalía 36 Especializada decreto medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **060-100108; 060-100109; 060-179656; 060-179657; 060-179658; 060-179659 y 060-179660** de propiedad de las sociedades Inversiones San Fernando Ltda., Inversiones Daniel Eduardo Ltda. y Madsen Trade INC Ltda. Prosigue la investigación la fiscalía disponiendo en resolución del 12 de junio de 2013¹² la práctica de pruebas. En providencia del 27 de septiembre de 2013¹³ la Fiscalía 36 Especializada decreta medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del inmueble

⁶ Folio 17-20. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁷ Folio 28-29. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁸ Folio 34-43. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁹ Folio 44-46. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁰ Folio 49-50. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹¹ Folio 92-101. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹² Folio 104-108. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹³ Folio 184-189. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. **060-100110** de propiedad de la sociedad MADSEN TRADE INC LTDA.

- IV. Decretadas las medidas cautelares sobre los inmuebles aquí afectados jurídicamente, se realiza por parte de la fiscalía el secuestro de las propiedades el día 06 de noviembre de 2013¹⁴, conforme quedó plasmado en el acta de secuestro del inmueble. Obrando memorial poder del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA¹⁵, al igual que Carta Rogatoria No. 282¹⁶, prosigue la fase inicial el delgado de la fiscalía por resolución del 28 de febrero de 2014¹⁷, disponiendo la práctica de pruebas.
- V. Mediante resolución del 07 de abril de 2014¹⁸, la Fiscalía 36 Especializada de Extinción de Dominio ordenó correr traslado del estudio contable y financiero No. 687/DIRAN – GRUIC -29 del 28 de marzo de 2014¹⁹, suscrito por el intendente de la Policía Nacional ARMANDO RODAS ZULETA.
- VI. La Fiscalía 36 Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá en resolución del 19 de enero del año 2015²⁰, realiza la fijación provisional de la pretensión de los inmuebles aquí afectados en las diligencias con medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, disponiendo en la misma decisión librar las comunicaciones del artículo 127 del CED y correr los traslados del artículo 129

¹⁴ Folio 28-32. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁵ Folio 47-49. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁶ Folio 53-58. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁷ Folio 154-157. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁸ Folio 203. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁹ Folio 169-202. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

²⁰ Folio 75-119. Cuaderno Original Fiscalía No. 3.



ejusdem²¹. Resolución del 09 de diciembre de 2015²², por medio de la cual se corrige error de digitación de la resolución del 19 de enero de 2015, en punto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 060-179659

- VII. Continúa con el trámite de las diligencias la Fiscalía 36 Especializada, por resolución de requerimiento de extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificadas con los FMI No. **060-100108, 060-100109, 060-100110, 060-179656, 060-179657, 060-179658, 060-179659 y 060-179660**, de propiedad de las sociedades Inversiones San Fernando Ltda., después GRUPO EMPRESARIAL DANIEL FERNANDO LIMITADA, INVERSIONES DANIEL EDUARDO LTDA., hoy GONZÁLEZ R Y COMPAÑÍA LTDA, y sociedades Panameñas MADSEN TRADE INC LTDA y DIACAR CORPORATION S.A., y Fiduciaria Tequendama hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., resolución adiada el 10 de diciembre de 2015²³. Remitiendo las diligencias a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Reparto de la ciudad de Cartagena por oficio del 16/03/2016²⁴.
- VIII. Recibidas las diligencias en la ciudad de Cartagena, le correspondió conocer de las mismas al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, quien por auto del 1° de abril de 2016²⁵ avocó el conocimiento del expediente. En el discurrir procesal en auto del 08 de junio de 2016²⁶ dispone remitir el expediente al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad

²¹ Folio 132. Cuaderno Original Fiscalía No. 3.

²² Folio 276-278. Cuaderno Original Fiscalía No. 3.

²³ Folio 6-71. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.

²⁴ Folio 121-122. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.

²⁵ Folio 4-5. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²⁶ Folio 21. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



de Barranquilla, en cumplimiento al Acuerdo PSAA16-10517 de mayo 7 de 2016, remitiéndose finalmente el expediente el 17 de junio de 2016 mediante oficio No. 1570²⁷.

- IX. Remitidas las diligencias al despacho por auto del 30 de junio de 2016²⁸ se asumió el conocimiento de las diligencias a trámite. Asumido el conocimiento, en el trasegar procesal se dispone dar traslado con destino a la SAE, información sobre situación de invasión de los predios afectados, esto por auto del 08 de julio de 2016²⁹. Y en pro de la notificación una vez surtida las notificaciones personales de quienes comparecieron, en auto del 09 de agosto de 2016³⁰ se dispuso la notificación por edicto emplazatorio del artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, situación que no logró efectuarse por trámites administrativos de la Dirección Seccional de Bolívar, ordenándose nuevamente en auto del 29 de agosto del 2016³¹ la notificación por edicto emplazatorio. Situación administrativa que se repite nuevamente y debió ordenarse una vez más la notificación por edicto emplazatorio por auto del 14 de septiembre de 2016³².
- X. Del trámite procesal en punto de la notificación por edicto se dejó sin efecto la publicación realizada en el diario Universal de Cartagena en auto del 20 de octubre de 2016³³, pues solo poseía cobertura local y no cumplía con lo reglado en el artículo 140 del CED. Se procede por auto del 18 de noviembre 2016³⁴ la notificación por edicto emplazatorio, para lo cual se ordena oficiar a la Direcciones Seccionales de la Rama

²⁷ Folio 22-23. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²⁸ Folio 33-34. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²⁹ Folio 97. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

³⁰ Folio 87. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

³¹ Folio 160-161. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

³² Folio 200-201. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

³³ Folio 219-220. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

³⁴ Folio 6-7. Cuaderno Original Juzgado No. 3.



Judicial de Cartagena y Barranquilla, así como al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de ponerlos en conocimiento de lo acontecido.

- XI. La publicación por edicto emplazatorio se surtió en la página web de la rama judicial³⁵, página web de la Fiscalía General de la Nación³⁶, Periódico de circulación nacional³⁷, periódico local³⁸. Prosiguió el trámite procesal y se ordenó por el despacho correr el traslado del artículo 141 del CED, en auto del 20 de diciembre de 2016³⁹.
- XII. Corrido el anterior traslado, en auto del 17 de febrero de 2017⁴⁰ se entra admitir a trámite el requerimiento, negando observaciones planteadas por el Dr. LUIS SAID IDROBO GÓMEZ, en providencia de la misma fecha se procede por el juzgado a decretar y negar la práctica de algunas pruebas⁴¹ que fueron solicitadas por parte de los sujetos procesales, auto que se adicionó en providencia del 21 de febrero del 2016⁴², en punto de los estudios contables. Procediendo entonces el despacho por auto del 17 de marzo de 2017⁴³, a fijar fecha y hora para la recepción de testimonios decretados.
- XIII. En proveído del 25 de mayo de 2017⁴⁴ se niega por parte del Juzgado la nulidad planteada por el Dr. MAURICIO TORRES GONZÁLEZ apoderado del señor MOISES HERRERA COTA, auto que fue objeto del recurso de apelación y remitido a la Sala de Extinción de Dominio

³⁵ Folio 16 y 18. Cuaderno Original Juzgado No. 3.

³⁶ Folio 17 y 19. Cuaderno Original Juzgado No. 3.

³⁷ Folio 20-21. Cuaderno Original Juzgado No. 3.

³⁸ Folio 50-51. Cuaderno Original Juzgado No. 3.

³⁹ Folio 52. Cuaderno Original Juzgado No. 3.

⁴⁰ Folio 113-120. Cuaderno Original Juzgado No. 3.

⁴¹ Folio 121-145. Cuaderno Original Juzgado No. 3.

⁴² Folio 176-181. Cuaderno Original Juzgado No. 3.

⁴³ Folio 229-232. Cuaderno Original Juzgado No. 3.

⁴⁴ Folio 268-274. Cuaderno Original Juzgado No. 4.



del Tribunal Superior de Bogotá, quien en auto del 23 de julio de 2018⁴⁵, corrige oficiosamente las decisiones del 01 de noviembre de 2016, así como las del 25 de mayo y 12 de junio de 2017⁴⁶, todas ellas referidas a las postulaciones del señor MOISES HERRERA COTTA.

XIV. En auto del 12 de octubre del 2017⁴⁷ se ordena correr el traslado al numeral 2° del artículo 199 del CED del informe pericial contable No. 11-202465 del 22 septiembre de 2017⁴⁸, por auto del 24 de octubre 2017⁴⁹ se ordenó prórroga del término del traslado del informe contable, por auto del 03 noviembre 2017⁵⁰ se corre traslado del artículo 199 del CED de dictamen pericial de afectado GONZÁLEZ REINA, una vez practicadas las pruebas ordenadas se dispuso el cierre del periodo probatorio mediante auto del 10 de agosto de 2018, disponiendo finalmente correr traslado para presentar alegatos finales.

2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Los bienes objeto de la acción extintiva de dominio promovida por la Fiscalía 36 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá son los siguientes:

INMUEBLE # 1.

Tipo de inmueble	Rural
------------------	-------

⁴⁵ Folio 35-48. Cuaderno Original Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

⁴⁶ Folio 57-58. Cuaderno Original Juzgado No. 5.

⁴⁷ Folio 247. Cuaderno Original Juzgado No. 6.

⁴⁸ Folio 196-233. Cuaderno Original Juzgado No. 6.

⁴⁹ Folio 261. Cuaderno Original Juzgado No. 6.

⁵⁰ Folio 283. Cuaderno Original Juzgado No. 6.



Matrícula Inmobiliaria No.	060 – 100108⁵¹ Finca Los Lagos en Arroyo de Piedra
Área	398.62 Hectáreas
Cod. Catastral	13001000100030358000
Dirección	Finca Los Lagos en Arroyo de Piedra
Vereda	Cartagena
Municipio	Cartagena
Departamento	Bolívar
Propietario	FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. – Hoy – (SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.)
Fiduciante	GONZALEZ R y COMPAÑÍA LTDA
Fiduciaria	Fiduciaria Tequendama (Anotación No. 3 FMI⁵²)
Gravamen	Embargo Cobro Coactivo Tesorería Distrital de Cartagena (Anotación No. 7 FMI)

INMUEBLE # 2.

Tipo de inmueble	Rural
Matrícula Inmobiliaria No.	060 – 100109⁵³ Finca La Sierra en Arroyo de Piedra
Área	155.68 Hectáreas
Cod. Catastral	13001000100030384000
Dirección	Finca La Sierra en Arroyo de Piedra
Vereda	Cartagena
Municipio	Cartagena
Departamento	Bolívar
Propietario	FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. – Hoy – (SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.)
Fiduciante	GONZALEZ R y COMPAÑÍA LTDA
Fiduciaria	Fiduciaria Tequendama (Anotación No. 3 FMI)
Gravamen	Embargo Cobro Coactivo Tesorería Distrital de Cartagena (Anotación No. 10 FMI)

INMUEBLE # 3.

Tipo de inmueble	Rural
Matrícula Inmobiliaria No.	060 – 100110⁵⁴ Finca La Playa en Arroyo de Piedra
Área	209.91 Hectáreas

⁵¹ Folio 83-84. Cuaderno Original Fiscalía No.2.

⁵² Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI).

⁵³ Folio 271-272. Cuaderno Original Fiscalía No.2.

⁵⁴ Folio 81-82. Cuaderno Original Fiscalía No.2.



Cod. Catastral	1-11-025-002-0
Dirección	Finca La Playa en Arroyo de Piedra
Vereda	Cartagena
Municipio	Cartagena
Departamento	Bolívar
Propietario	MADSEN TRADE INC LTDA
Anotación No. 7 Apertura de 5 FMI nuevos	Desenglobe de cinco (5) lotes (060-179656; 060-179657; 060-179658; 060-179659 y 060-179660)
Gravamen	Embargo Cobro Coactivo Tesorería Distrital de Cartagena (Anotación No. 10 FMI)

INMUEBLE # 4.

Tipo de inmueble	Lote No. 1
Matrícula Inmobiliaria No.	060 – 179656⁵⁵ Formó parte de la Finca La Playa en Arroyo de Piedra
Área	10.000 M2 (Dto. 1711/Julio 6/84) Linderos Escritura No. 4974 del 18/11/1999 – Notaria 18 Bogotá ⁵⁶
Cod. Catastral	13001000100020280000
Dirección	Formo parte de la Finca La Sierra en Arroyo de Piedra
Vereda	Cartagena
Municipio	Cartagena
Departamento	Bolívar
Propietario	MADSEN TRADE INC LTDA
Gravamen	Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio (Anotación No. 3 FMI)

INMUEBLE # 5.

Tipo de inmueble	Lote No. 2
Matrícula Inmobiliaria No.	060 – 179657⁵⁷ Formó parte de la Finca La Playa en Arroyo de Piedra
Área	10.000 M2 (Dto. 1711/Julio 6/84) Linderos Escritura No. 4974 del 18/11/1999 – Notaria 18 Bogotá
Cod. Catastral	13001000100020280000
Dirección	Formo parte de la Finca La Sierra en Arroyo de Piedra
Vereda	Cartagena
Municipio	Cartagena
Departamento	Bolívar

⁵⁵ Folio 38. Cuaderno Original Fiscalía No.2.

⁵⁶ Folio 256-269. Cuaderno Original Fiscalía No. 3.

⁵⁷ Folio 39. Cuaderno Original Fiscalía No.2.



Propietario	MADSEN TRADE INC LTDA
Gravamen	Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio (Anotación No. 3 FMI)

INMUEBLE # 6.

Tipo de inmueble	Lote No. 3
Matrícula Inmobiliaria No.	060 – 179658⁵⁸ Formó parte de la Finca La Playa en Arroyo de Piedra
Área	16.230 M2 (Dto. 1711/Julio 6/84) Linderos Escritura No. 4974 del 18/11/1999 – Notaria 18 Bogotá
Cod. Catastral	13001000100020278000
Dirección	Formo parte de la Finca La Sierra en Arroyo de Piedra
Vereda	Cartagena
Municipio	Cartagena
Departamento	Bolívar
Propietario	MADSEN TRADE INC LTDA
Gravamen	Embargo Coactivo Tesorería Distrital de Cartagena (Anotación No. 3 FMI)
Gravamen	Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio (Anotación No. 4 FMI)

INMUEBLE # 7.

Tipo de inmueble	Lote No. 4
Matrícula Inmobiliaria No.	060 – 179659⁵⁹ Formó parte de la Finca La Playa en Arroyo de Piedra
Área	19630.002 (Dto. 1711/Julio 6/84) Linderos Escritura No. 4974 del 18/11/1999 – Notaria 18 Bogotá
Cod. Catastral	13001000100020277000
Dirección	Formo parte de la Finca La Sierra en Arroyo de Piedra
Vereda	Cartagena
Municipio	Cartagena
Departamento	Bolívar
Propietario	MADSEN TRADE INC LTDA
Gravamen	Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio (Anotación No. 3 FMI)

INMUEBLE # 8.

⁵⁸ Folio 40. Cuaderno Original Fiscalía No.2.

⁵⁹ Folio 41. Cuaderno Original Fiscalía No.2.



Tipo de inmueble	Lote No. 5
Matrícula Inmobiliaria No.	060 – 179660⁶⁰ Formó parte de la Finca La Playa en Arroyo de Piedra
Área	30.962 M2 (Dto. 1711/Julio 6/84) Linderos Escritura No. 4974 del 18/11/1999 – Notaria 18 Bogotá
Cod. Catastral	13001000100020276000
Dirección	Formo parte de la Finca La Sierra en Arroyo de Piedra
Vereda	Cartagena
Municipio	Cartagena
Departamento	Bolívar
Propietario	MADSEN TRADE INC LTDA
Gravamen	Embargo Coactivo Tesorería Distrital de Cartagena (Anotación No. 3 FMI)
Gravamen	Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio (Anotación No. 4 FMI)

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

La Fiscalía 36 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, solicitó mediante requerimiento del 10 de diciembre del año 2015 declarar la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** respecto de los inmuebles relacionados en el acápite II, de propiedad “... *de las sociedades Inversiones San Fernando Ltda, hoy GRUPO EMPRESARIAL DANIEL FERNANDO LIMITADA, Inversiones Daniel Eduardo Ltda, Hoy GONZÁLEZ R Y COMPAÑÍA LTDA, sociedades Panameñas MADSEN TRADE INC LTDA y DIACAR CORPORATION S.A. y Fiduciaria Tequendama (Hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.), toda vez que la Fiscalía General de la Nación, determinó de manera definitiva que los citados bienes se encuentran inmersos dentro de las causales establecidas en los numerales primero (01) y cuatro (04) del artículo dieciséis (16) de la Ley 1708 de 2014.*”.

⁶⁰ Folio 42. Cuaderno Original Fiscalía No.2.



Al tenor de lo anterior, se solicitó el inicio del juicio extintivo por parte del delegado de la fiscalía, al considerar que respecto de los bienes afectados se estructuraban las causales extintivas de los numerales 1° y 4° del artículo 16 del CED⁶¹, que se refieren a que los bienes afectados son producto directo o indirecto de una actividad ilícita y en segundo lugar, que estos bienes forman parte de un incremento patrimonial no justificado, existiendo para la fiscalía elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que esos inmuebles provienen de actividades ilícitas.

De las anteriores causales predicadas, el representante de la fiscalía estima que se estructuran sobre los predios aquí afectados en las diligencias y por lo cual solicita decretar la extinción del derecho de dominio de los bienes aquí afectados en favor de estado.

A la par, el Dr. ROOSEVELT BOLÍVAR ROZO, presento alegatos de conclusión, dentro del radicado de la referencia, vía correo electrónico que llegaron al despacho el día 03 de septiembre del año 2018⁶². Escrito en el cual, solicita nuevamente se profiera “**SENTENCIA DECLARATIVA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**” respecto de los inmuebles objeto de la investigación y se ordene la tradición de estos, a favor del Estado Colombiano a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO –. Considera el delegado de la fiscalía que:

“..., en el caso sometido a estudio, a través del material probatorio que se recaudó durante el desarrollo de la investigación se demostró la existencia de los presupuestos para la procedencia de la acción de extinción de dominio,

⁶¹ 1.° Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

4.° Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

⁶² Folio 251-269. Cuaderno Original Juzgado No. 7. – Folio 16-52. Cuaderno Original Juzgado No. 8.



sobre los bienes los cuales se identifican con los folios de matrículas inmobiliarias: Finca Los Lagos, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 060-100108; II) Finca la Sierra, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 060-100109; iii) Finca la Playita, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-100110, iv) Lote No 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-179656; v) Lote No 2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-179657, vi) Lote No. 3, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-179658; vii) Lote No 4, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-179659, viii) Lote No 5, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-179660, ubicados en la Ciudad de Cartagena – Departamento de Bolívar, toda vez, que está plenamente demostrado que los recursos con los cuales se adquirieron provienen de origen espurio, más propiamente de actividades como el narcotráfico, testaferrato, lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particular.”⁶³.

Estima el delegado del ente investigador que, de los diferentes medios probatorios recopilados en la fase de investigación así como en el juicio, se establece la credibilidad del testigo WILLIAM DE JESÚS PULGARIN, quien determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que en 1985 trasportó cinco millones de dólares (USD 5´000.000^{oo}) desde Houston Texas, pasando por Panamá y llegando a Colombia en un avión privado, dinero que manifiesta el testigo era del señor IVÁN URDINOLA GRAJALES y los cuales fueron entregados en el departamento del Meta al señor ALBERTO LEMUS. Dinero que habría sido utilizado para la compra de un lote de 700 u 800 hectáreas de terreno en la Costa Norte de Colombia en jurisdicción del departamento de Bolívar, cuyo valor alcanzaría una suma exorbitante.

⁶³ Folio 20-21. Cuaderno Original Juzgado No. 8.



Fecha que coincide con la compra de un predio rural por parte del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA, en la costa caribe colombiana; indica la Fiscalía 36 Especializada que, se acreditaron dentro del expediente los nexos del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA con personas al margen de la ley tales como, los hermanos SÁNCHEZ CRISTANCHO entre ellos el señor ORLANDO SÁNCHEZ CRISTANCHO, conocido con el alias del “*Hombre del Overol*”, quien es un reconocido narcotraficante y que se entregó a la justicia de los Estados Unidos. A la par, se establecieron vínculos comerciales del señor GONZÁLEZ REINA con miembros del conglomerado GRUPO GRAJALES HERMANOS LTDA, quienes a la postre adquieren el predio comprado por el señor GONZÁLEZ REINA y el cual es fuente u origen de los inmuebles hoy afectados dentro del trámite extintivo.

Advierte el delegado, que se realizaron negociaciones, así como triangulaciones de ventas y compras que se originaron sobre el terreno objeto de la investigación, mediante las cuales se ha pretendido dar un manto de legalidad, y del cual se pretendía asegurar el blanqueo del dinero ilegal con el que se adquirió la propiedad por parte del señor GONZÁLEZ REINA. Conclusión a la que llega el delegado de la fiscalía a través de la valoración del material testimonial recolectado, así como, de las experticias contables allegadas, que indican que el señor GONZÁLEZ REINA no tenía la capacidad financiera para realizar las inversiones a la cuales hizo alusión en sus diferentes declaraciones, versiones que están llenas de yerros.

Solicita el delgado de la fiscalía, no reconocerles derecho alguno a los beneficiarios o acreedores de las FIDUCIAS TEQUENDAMA S.A., hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., constituidas sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 060-100108 que es la Finca los Lagos y el inmueble con FMI 060-100109 que corresponde a la Finca la



Sierra, al considerar como muy posible que este negocio comercial sea una operación de lavado de activos o de Blanqueo de capital. Asevera igualmente que respecto de la fiducias se ignora el estado de las obligaciones, el valor inicial del crédito, modalidad, plazo, intereses pactados, sistema de amortización del mismo y la procedencia de los recursos allí contenidos.

4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. Memorial del **Dr. OMAR DANIEL GONZÁLEZ LÓPEZ**⁶⁴, apoderado de la firma SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., vocera Patrimonio Autónomo Altamira del Mar Los Lagos en Arroyo de Piedra y la Sierra.

El apoderado de la firma SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., vocera Patrimonio Autónomo Altamira del Mar Los Lagos en Arroyo de Piedra y la Sierra, indica desde los generales de su escrito que la denuncia que da origen al presente proceso “... *se encontraba plagada de imprecisiones y desaciertos* ...” por cuanto se manifestaron hechos que a la luz del libelista no son ciertos, y que estos habrían hecho incurrir en error a la Fiscalía 36 de Extinción de Dominio. Señala que los denunciantes JOSE HERBIN HOYOS MEDINA, WILLIAM PULGARIN y FRANKLIN GUERRERO REYES, incurren en imprecisiones garrafales con relación a los hechos denunciados, por cuanto estos no tienen entidad para establecer que la Sociedad González Reina y Compañía en cabeza de su representante legal Sr. VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA, hubiesen incurrido en alguna conducta ilegal.

En relación con lo aportado por su poderdante SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., sintetizo su argumentación en cuatro puntos a saber: (i)

⁶⁴ Folio 139-144. Cuaderno Original Juzgado No. 8.



Las declaraciones de las funcionarias de la fiduciaria ANA LUCIA TOVAR LUNA y MARIA DEL PILAR SOSA NEIRA, quienes dieron cuenta que para la época de la constitución de los Patrimonios Autónomos de la fiducia, se cumplió con todas las exigencias de ley respecto de los fideicomitentes, (ii) señala la declaración de la doctora LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, abogada de carácter partícula, quien realizó el estudio de títulos para la constitución de los patrimonios autónomos, indicando que ella no encontró ninguna anomalía de antecedentes negativos financieros, penales u otros, (iii) relaciona que los documentos aportados en el proceso en referencia a las sociedades y las personas que las constituían como socios nunca presentaron antecedentes negativos, y (iv) manifiesta que el hecho que el señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA hubiese recurrido como representante de la “... *Sociedad GONZÁLEZ R y Sia Ltda, ...*”(sic) para llevar a cabo los proyectos urbanísticos por los cuales constituyo los patrimonios autónomos, era con el fin de atraer acreedores para el desarrollo del proyecto, lo que significa que no tenía el musculo financiero, situación que indica que la sociedad no era boyante pecuniariamente.

4.2. Memorial del Dr. JULIAN ENRIQUE LARA CASTELLANOS⁶⁵, apoderado del señor JAIME E TORRES ROMERO y de la señora PIEDAD MEJIA DE RESTREPO, quienes actúan como acreedores en el fidecomiso Altamira del Mar.

El apoderado inicia su alegato manifestando que, sus poderdantes son acreedores de buena fe en el fidecomiso Altamira del Mar, realiza énfasis en dos (2) circunstancias particulares, la primera, consiste en que el Banco Tequendama (hoy GNB SUDAMERIS S.A.) otorgó una operación de crédito por valor de \$ 300.000.000⁶⁵ millones de pesos a la empresa CURTIEMBRES

⁶⁵ Folio 145-146. Cuaderno Original Juzgado No. 8.



TERUEL SA, el 11 de diciembre de 1996. En segundo plano, destaca que, la obligación quedó vencida y el Banco dentro de los procesos de venta de cartera de difícil recaudo, vendió esta obligación a la Sociedad ROHAM INVERSIONES LTDA, quien cedió su cartera a favor de NEGOCIOS ESPECIALES ROHAM S.A., sociedad que el 1° de noviembre de 2011 cedió los derechos que se encontraban en el fideicomiso ALTAMIRA DEL MAR a favor de sus apadrinados, endosando obligaciones de terceros y cesión de certificados de garantía fiduciaria 8 y 9 por valor individual de ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000⁶⁶), emitidos por la Fiduciaria Tequendama hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS.

Confirma el apoderado que, en lo anterior se incluyó también la obligación a cargo de LUIS FERNANDO BERGER CADAVID por valor de Treinta y un Millones novecientos ochenta y ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$ 31.988.899⁶⁶) en favor de quien figura un certificado por el valor citado y culmina afirmando que los documentos fueron aportados en su debido momento al proceso.

4.3. Memorial del Dr. MAURICIO TORRES GONZÁLEZ apoderado del señor MOISÉS HERRERA COTA⁶⁶, quien reivindica posesión de su cliente sobre 140.35 hectáreas del terreno que compone la propiedad Lagos de Altamira.

En punto del memorial presentado por el apoderado del señor MOISÉS HERRERA COTA, no se entrará a emitir pronunciamiento alguno, más allá, de reiterar el cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien por providencia del 23 de julio del 2018⁶⁷, dispuso corregir oficiosamente actos irregulares,

⁶⁶ Folio 147-150. Cuaderno Original Juzgado No. 7.

⁶⁷ Folio 35-58. Cuaderno Original Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.



disponiendo dejar sin efecto los autos del 1° de noviembre de 2016, así como las providencias 25 de mayo y 12 de junio de 2017 todas elevadas por el señor MOISES HERRERA COTA, excluyendo al señor HERRERA COTA del trámite del proceso de extinción del derecho de dominio, al no haber acreditado sumariamente la calidad que invocaba.

Del auto emitido por el superior, el despacho ya había dispuesto su cumplimiento por providencia del 21 de agosto de 2018⁶⁸.

4.4.. Memorial del Dr. ERNESTO CORTES PARAMO apoderado de la sociedad CORTES Y ASOCIADOS S.A.S.⁶⁹, quien reclama reconocimiento de honorarios por las asesorías jurídicas prestadas al señor VÍCTOR GONZÁLEZ y la sociedad GONZALEZ R Y CIA LTDA.

Plantea el apoderado que al momento de fallar se le reconozca no solo como tercero afectado, sino que se ordene el pago de sus honorarios profesionales, tal como quedó demostrado con las pruebas arrimadas al proceso que, en criterio del libelista, la Ley 1708 de 2014 establece la protección de los derechos de terceros vinculados en los procesos extintivos. Predica el Dr. CORTES PARAMO que tenía vínculos laborales en la prestación de servicios profesionales con el señor VÍCTOR GONZALEZ y la sociedad GONZALEZ R Y CIA LTDA.

En suma, lo pretendido por el apoderado, se sintetiza en el reconocimiento por parte del despacho al momento de fallar el derecho que reclama en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales, así

⁶⁸ Folio 121, Cuaderno Original Juzgado No. 7.

⁶⁹ Folio 151-153. Cuaderno Original Juzgado No. 7.



como, que se le de protección jurídica al reconocimiento de las sumas de dinero como producto de la actividad profesional.

Respecto de lo demarcado por la intervención procesal del Dr. ERNESTO CORTES PARAMO apoderado de la sociedad CORTES Y ASOCIADOS S.A.S., quien solicita el reconocimiento de honorarios por las asesorías jurídicas prestadas al señor VÍCTOR GONZÁLEZ y la sociedad GONZALEZ R Y CIA LTDA., y dado que al precitado se le integró en las diligencias como parte, en aplicación al artículo 30 del CED, pues manifestó tener la legitimación de un derecho sobre los bienes que eran objeto de la acción de extinción de dominio y con el fin de materializar la posibilidad jurídica de ejercitar sus derechos en pos de acreditar la calidad que este predicaba y en punto de la defensa de ese derecho frente a la pretensión extintiva, por la cual se le permitió la intervención en las diligencias.

En ese escenario, tenemos que en esa materia el origen del derecho de un acreedor puede ser contractual o extracontractual, teniendo que será contractual cuando el derecho surja de un contrato, dentro del cual estarán los términos sobre el momento y la forma en que se tenga derecho a exigir el cobro, definiendo este como el momento en la que deuda esté vencida o sea exigible. Ahora, la obligación extracontractual emerge cuando ese derecho surja de acciones u omisiones que puedan generar daño o un derecho, esto para tener la claridad conceptual para resolver.

Del material probatorio aportado por el Dr. ERNESTO CORTES PARAMO como apoderado de la Sociedad CORTES Y ASOCIADOS S.A.S., se tiene la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales⁷⁰, suscrito por VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.)

⁷⁰ Folio 183-185. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



en representación de la Sociedad GONZALEZ R Y CIA LTDA. y ERNESTO CORTES PARAMO de la sociedad CORTES Y ASOCIADOS S.A.S., contrato con fecha de celebración del 22 de diciembre de 2009, según copia autentica aportada al expediente.

Se tiene que, del contrato de prestación de servicios profesionales, se plasmó en el Capítulo Tercero que la duración de este contrato sería indefinida, esto bajo la condición que, hasta que se liquiden los fidecomisos ALTAMIRA DEL MAR – LOS LAGOS EN ARROYO DE PIEDRA, LA SIERRA y se venda el lote La Playa. Condición que a la fecha no ha acontecido o se ha cumplido, por lo que, el cobro de la obligación no es exigible, a luz de lo plasmado en el contrato.

A este tenor, el apoderado allegó copias de certificaciones expedidas por parte de SERVITRUS GNB SUDAMERIS S.A.⁷¹, por las que le certifican que el Dr. ERNESTO CORTES PARAMO ha asistido a las juntas del fideicomiso en calidad de apoderado de la sociedad fideicomitente desde el mes de junio del año 2000, piezas procesales que denotan el desarrollo de un actividad en representación del señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) y la sociedad que este representaba, empero, de estos documentos no se acredita la exigibilidad del derecho u obligación que aquí se reclama hoy por la sociedad, ni menos van dirigidas en pos de atacar la pretensión extintiva.

Si bien el legislador determinó en el artículo 30 del código extintivo, a quienes pueden tenerse como afectados en materia extintiva, el Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO Magistrado de la Sala de Extinción de Domino del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, plasmó en salvamento de

⁷¹ Folio 186-198. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



voto⁷² realizado a decisión de sala, que en el proceso de extinción del derecho de dominio es posible considerar como afectados no sólo a titulares de los derechos reales, sino también a cualquier persona natural o jurídica que alegue tener un interés patrimonial respecto de los bienes objeto del trámite de extintivo, pues estos derechos encierran un contenido económico susceptible de defensa en esta clase de procesos, teniéndose la facultad de oponerse a los hechos que sustenten las causales por las que se procede y que están contenidas en el artículo 16 del C.E.D., pero precisó que, la admisión en el trámite no es para propender por el reconocimiento del derecho que se reclama. Situación que aquí se aplica en punto del derecho personal reclamado por el apoderado de CORTES Y ASOCIADOS S.A.S., pues este no es el escenario para ello.

Por lo que, surge precisar al profesional que representa a la sociedad CORTES Y ASOCIADOS S.A.S., que el proceso de extinción de dominio es totalmente ajeno a otros procedimientos, luego resulta inapropiado pretender que en esta sede se entre a reconocer los derechos derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales lo anterior. Por cuanto que, estas deben ser resueltas ante jurisdicción diferente, donde se debe emitir el correspondiente fallo, por lo que mal haría esta sede entrar a pronunciarse en algún sentido respecto de las obligaciones derivadas del contrato, por la principalísima razón que se desconocería de tajo la independencia de la acción de extinción de dominio.

En conclusión, lo cierto es que, a esta judicatura no le es dable reconocerle honorarios por asesorías jurídicas prestadas por la sociedad CORTES ASOCIADOS S.A.S., a quien se admitió por afirmar estar legitimada para reclamar unos derechos personales o de crédito, y quien solicita el

⁷² Salvamento de Voto radicado 080013120001201600005 01 del auto del 23 de julio de 2018.



reconocimiento de tercero de buena fe exento de culpa. A ese tenor como ya se manifestó, no puede reconocerse el derecho deprecado y menos la condición de tercero de buena fe, por cuanto en este caso en particular no se legitimó el reclamo en el cumplimiento de la obligación reclamada y por ende no pudo constituirse como tercero de buena fe exento de culpa frente a los bienes aquí afectados.

4.5. Memorial del Dr. GERMAN ROJAS OLARTE, apoderado del señor RAMÓN HERRERA COTA⁷³, persona que reivindica la posesión sobre 140.35 hectáreas del terreno que compone la propiedad ALTAMIRA.

El Dr. ROJAS OLARTE, destaca en su intervención de 23 puntos, que el padre de su representado tuvo la posesión sobre el predio denominado VUELTA DE CULEBRA, con extensión de 140.35 hectáreas desde el año 1950 a 2000 aproximadamente. A partir de esta afirmación, pasa a explicar la tradición realizada sobre los inmuebles que hoy son objeto de extinción del derecho de dominio, afirmando que en la sucesión de compraventa de la finca ALTAMIRA se incluyeron las 140.35 hectáreas que pertenecían al padre de apadrinado según las afirmaciones que hace el abogado.

Quien finalmente asevera que “... *los demás herederos los cuales nunca fueron convocados al presente proceso por INDEBIDA NOTIFICACIÓN del EDICTO EMPLAZATORIO lo que conlleva a la violación al DEBIDO PROCESO.*”.

Advierte el apoderado que, el señor VÍCTOR GONZÁLEZ REINA a través de diferentes declaraciones, englobes, desenglobe, y ventas simuladas pretendió apropiarse del predio de su apadrinado, señalando que frente a esos posibles delitos penales señalados al señor GONZÁLEZ REINA

⁷³ Folio 154-156. Cuaderno Original Juzgado No. 7.



a ellos nos les consta, pero lo que solicita es la exclusión del predio Vuelta de Culebra de 140.35 hectáreas que eran de posesión del señor ARTURO HERRERA ENRIQUEZ y/o sus herederos.

Se tiene en el paginario que, se reconoció como apoderado del señor RAMÓN HERRERA COTA al Dr. MOISÉS HERRERA COTTA, a poder otorgado por el señor RAMÓN HERRERA, quien revocó el poder al Dr. ROJAS OLARTE, teniendo que el poder surte efectos desde el momento en que se efectuó su presentación, pues el reconocimiento de personería jurídica es un acto declarativo más no constitutivo, como lo conceptuó la Corte Suprema de Justicia en proveído fechado en octubre 26 de 2016⁷⁴. Igualmente se remarca que el Dr. MOISÉS HERRERA COTTA, remitido al correo del juzgado el día 22 de febrero de 2021 vía correo electrónico.

Sería del caso atender y pronunciarse de fondo respecto de las diferentes argumentaciones dadas por parte del señor RAMÓN HERRERA COTA y sus apoderados en las diferentes intervenciones que tuvieron dentro del presente trámite extintivo, si no fuera porque se tiene que el reclamo del señor RAMON HERRERA, se centró en la posesión del predio de una área determinada de extensión de tierra de la Finca Altamira denominada vuelta de culebra, como lo explica el apoderado en cada una de sus intervenciones procesales, siendo este un instituto que se establece en un hecho jurídico, que se funda en la tenencia de lo que se reivindica, y cuya disputa se debe reivindicar en un proceso civil.

Situación anterior que el actual apoderado del afectado Dr. MOISES HERRRERA COTA conoce de primera mano, por cuanto la Sala de Extinción del Derecho de Domino del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia. Rdo. 67384. M.P. Fernando Castillo Cadena.



lo excluyó del presente trámite procesal por auto del 23 de julio de 2018, cuando dispuso enderezar los actos irregulares en punto del reconocimiento como parte de las diligencias, que hiciera el despacho por una ambigüedad en la interpretación por parte de este.

Ahora, encontrándose en un escenario de idénticas circunstancias y de hechos frente a la situación procesal acontecida con el Dr. MOISES HERRERA COTA y la del señor RAMON HERRERA COTA, quien igualmente reivindica la posesión de una parte de un predio, situación ya clarificada como por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pues la posesión se funda en la tenencia de la cosa con el animus de hacerse dueño y del cual no se acreditó sumariamente ni la posesión, ni la propiedad de la cosa, o haber obrado con buena fe creadora, como lo advirtió el Tribunal Superior en su momento.

Por cuanto, se precisó en el fallo del Tribunal Superior que el Código de Extinción de Dominio no tiene otros destinatarios que, las personas que figuran como titulares del derecho de dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención, por lo que solo pueden concurrir al proceso quienes ostenten tal calidad, situación que legitima a la persona para acudir al proceso extintivo.

Situación que en punto de RAMON HERRERA COTA no emerge como tal, pues lo que se busca por este es el reconocimiento de un derecho en su favor, teniendo que esto solo es de conocimiento de la jurisdicción civil, en un proceso en el que se busca la declaratoria de pertenencia, donde en últimas se reconoce o no el derecho reclamado y es allí donde tendría legitimidad



para actuar y no aquí en el proceso extintivo como lo pretendió el señor HERRERA COTA.

Por lo que, se entrará a corregir en este momento el acto irregular del reconocimiento del señor RAMON HERRERA COTA como parte del trámite realizado por el despacho, dejando sin efecto el auto fechado el 23 noviembre de 2020 por medio del cual se reconoció para actuar en las diligencias en punto de las postulaciones del mismo.

4.6. Memorial de la Dra. SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA apoderada de la empresa GONZÁLEZ R Y COMPAÑÍA LIMITADA⁷⁵, empresa que realizó las transferencias a título de fiducia de los inmuebles reconocidos con folios de matrículas inmobiliarias No. **060-100108** (finca Los Lagos) y **060-100109** (Finca La Sierra), a Fiduciaria Tequendama S.A. y el predio con FMI No **060-100110** (finca La Playa).

Encabeza el escrito la Dra. SANDRA PATRICIA, solicitando se decrete la “... *IMPROCEDENCIA de la acción de extinción sobre las propiedades distinguidas con los folios de matrícula inmobiliaria 060-100108 (FINCA LOS LAGOS); 060-100109 (FINCA LA SIERRA); 060-100110 (FINCA LA PLAYA); lote nro. 1 folio 060-179656; lote nro. 2. 060-179657; lote nro. 3. Folio 060-179658; lote nro. 4. 060-179659 y lote nro. 5. 060-179660 ubicados en la Ciudad de Cartagena.*”.

Prosigue la apoderada realizando un resumen de los hechos origen de la investigación extintiva, centrando su derivación de los hechos narrados por el periodista de Caracol radio HERBIN HOYOS, quien da a conocer a las autoridades la existencia de los señores WILLIAM PULGARÍN y FRANKLIN GUERRERO, quien tenían conocimiento sobre el transporte de cinco millones

⁷⁵ Folio 157-250. Cuaderno Original Juzgado No. 7.



de dólares (USD 5'000.000^{oo}) desde los Estados Unidos, dinero producto del narcotráfico, que se destinaron para la adquisición de 700 u 800 hectáreas de terreno en la costa norte de Colombia Departamento de Bolívar⁷⁶.

Continúa la Dra. SANDRA PATRICIA, realizando un recuento de las consideraciones de la fiscalía para fijar pretensión y efectuar requerimiento ante el Juez de Extinción, consideraciones que las enumeró en 19 ítems. Dando paso en el siguiente numeral la libelista a realizar la enumeración e identificación de los inmuebles afectados con trámite extintivo, pasando la apoderada a realizar la fundamentación para solicitar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, la cual inicia por describir la naturaleza de la acción extintiva, los antecedentes normativos internacionales y nacionales de la norma, así como de fallos jurisprudenciales y terminar en la expedición del CED y la Ley 1849 de 2017.

Procediendo a realizar la Dra. VILLA GARCÍA un estudio sobre la valoración del testimonio del señor WILLIAM DE JESÚS PULGARÍN, señalando la apoderada que del declarante surge el supuesto origen ilegal del dinero con el que se adquieren los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, a la par, demarca que realizará igual tarea respecto de los testimonios del señor HERBIN HOYOS y FRANKLIN GUERRERO, personas que dicen tener conocimiento de las actividades del señor PULGARÍN.

En punto del testimonio de WILLIAM DE JESÚS PULGARIN, del cual resalta las intervenciones dentro del expediente en diversos momentos procesales, afirmando la apoderada que en cada una de ellas ha entregado información inverosímil y falaz, esto a la luz del cotejo de sus intervenciones. Cuestiona la militancia del testigo en las organizaciones dedicadas al tráfico

⁷⁶ Folio 4. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



de estupefacientes, por cuanto el testigo manifiesta la apodera, que relaciona al señor IVAN URDINOLA con el cartel de Medellín, teniendo de suyo que es de conocimiento y está establecido que el señor URDINOLA era miembro del cartel del norte del valle. A este respecto, reseña la abogada que el 13 de agosto de 2013 el testigo Pulgarín indicó que su patrón era “LAUREANO MEJIA”, persona que se hacía pasar por “JAIME MEJIA”, persona de la que no se tiene información, situación de lo que no ofrece ninguna claridad el testigo en ese punto.

Ahora, en relación con el destino que se le daría a los recursos (dinero), que manifestó el testigo Pulgarín transporte desde los Estados Unidos para ser entregados en el departamento del Meta – Colombia; realiza la abogada una comparación de lo manifestado por el testigo en cada una de las intervenciones, resaltando las variaciones que hace este frente a las circunstancias como acontecieron los hechos, entrando en contradicciones que desbordan los principios de la lógica y la experiencia, por cuanto para la apoderada resulta “... poco probable que el reconocido narcotraficante IVÁN URDINOLA le haya confiado a una persona recién conocida – según el propio dicho del testigo lo había visto en una sola oportunidad-, que transportara 5 millones de dólares, le informara en que serían utilizados los recursos y hasta le haya suministrado el folio de matrícula inmobiliaria del predio que iban adquirir, pues por lo general esas organizaciones criminales tienen una estructura bien definida, ...”, aunado a que, para la apoderada no se tiene certeza que el testigo hubiese hecho parte del cartel de IVÁN URDINOLA.

La situación que le llama la atención a la apoderada es que el señor PULGARÍN tuvo la suerte de encontrarse 25 años después con uno de los supuestos compañeros del viaje de 1986, y es él quien le aporta la información del predio que se adquirió con el dinero que este trajo, esto sin



haber sacado provecho de esa información. Cuestiona la apoderada que la fecha del supuesto desplazamiento para Colombia en 1986 varió de mediados de enero de ese año en la primera versión del 2 de septiembre de 2013, al mes de julio en la versión del mes de septiembre de 2017 ante el Juzgado Especializado.

El testimonio del señor PULGARÍN es cuestionado por la Dra. SANDRA VILLA, en cuanto a la forma y el lugar como dice el testigo que conoció a IVÁN URDINOLA pues varió la ciudad, una se situó en NEW YORK y otra en HOUSTON. Situación que se repite para la ubicación del lugar donde recibió el dinero, en tanto que, la primera versión asevero que fue en el avión, y en el mes de septiembre de 2017 expresó que fue en su casa.

Concluye la apoderada la valoración del testimonio del señor WILLIAM JESÚS PULGARÍN, señalando que, desde el punto de la psicología forense, el examen de credibilidad del testigo no ofrece credibilidad, describiendo las técnicas más frecuentes para la detección de la mentira señalando que al testigo se le aplica la del estudio de cambios conductuales del declarante, situación que para la apoderada fue palpable en la declaración del septiembre de 2017, en la que se observa la alteración del declarante, que conllevan a determinar un juicio negativo de credibilidad.

En relación con el testimonio del señor FRANKLÍN GUERRERO REYES, expresa que este fue escuchado en dos (2) oportunidades en las diligencias, indicando que este señor GUERRERO, solo limitó a servir de enlace entre la fiscalía y el testigo PULGARÍN. Expresa que, a este testigo no le consta directa o indirectamente ningún hecho delictivo y solo está en el proceso para recibir una recompensa económica. Concluyendo que solo se puede colegir que al señor FRANKLIN GUERRERO nada le consta del



pasado de WILLIAM PULGARÍN, ni de los nexos de este con los miembros del cartel de Cali o del Norte del Valle.

Asegura que el testimonio de GUERRERO es sospechoso, por cuanto hay situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad por los intereses que tiene en el resultado del proceso. Evocó las anotaciones que le figuran al testigo GUERRERO REYES, a quien le aparece una indagación por el delito de extorsión en la Fiscalía 299 de la Dirección Seccional de Bogotá, concluyendo que este testigo realizó manifestaciones en un documento que implican varias conductas punibles, a sabiendas que el contenido del escrito era una falsedad.

En relación a la valoración del testimonio del señor JOSÉ HERBIN HOYOS MEDINA, la apoderada señala que a este testigo nada le consta en referencia a los hechos objeto del proceso de lo denunciado por el testigo PULGARÍN, o sobre los hechos puestos en conocimiento del Juzgado de Extinción de Dominio y en los que se presentaba como víctimas amenazadas, que lo único que le interesa al señor periodista es obtener un beneficio económico a cualquier consta y que ello está plasmado en el escrito del 22 de septiembre de 2016, en el que le solicita al juzgado que al momento de entrar a fallar se le diera aplicación al artículo 120 de la Ley 1708 de 2014.

Prosigue su alegato defensivo la Dra. SANDRA VILLA de sus apadrinados, manifestando que, en relación con la existencia de las causales enarboladas por la fiscalía, realizó las siguientes precisiones:

En relación con la casual contemplada en el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, expresa que con esta causal extintiva en el caso que nos ocupa, no se puede predicar que los bienes del señor VÍCTOR DANIEL



GONZÁLEZ REINA provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o contrario al ordenamiento jurídico, pues considera que en el ejercicio del derecho de defensa y dado el compendio probatorio aportado, fue explicado y justificado razonablemente el origen de los recursos y la licitud del capital con el que se adquirió la propiedad objeto del litigio.

En punto del origen de los recursos con los que se logró el predio finca Altamira, realiza en primer lugar la Dra. VILLA GARCÍA una cronología de las actividades comerciales desplegadas por el señor GONZÁLEZ REINA desde el año 1968 en temas relacionados con la agricultura, ganadería, minería en la comercialización de esmeraldas, con las cuales construyó un capital que en postura de la defensa, justifica no solo el origen de la compra de la finca Altamira, sino otros cuatro (4) inmuebles que se relacionan en el escrito de alegatos.

Posteriormente, realiza la explicación de la compra de la finca ALTAMIRA por parte del señor VÍCTOR GONZÁLEZ REINA al señor KLAUS VOLLERT JAIMES, destacando que fueron 1000 hectáreas, negocio que se elevó a escritura pública 0458 del 6 de febrero de 1986, pero la negociación inicio en 1985. Igualmente, realiza una explicación la apoderada de las condiciones del predio en el momento de la compra, para ello acude a lo manifestado por el señor ANGELO FEGALLI y JAIRO GHISAYS e indica que el valor de la finca en la fecha de la negociación era muy diferente al que tiene hoy.

Afirma la apoderada que, no existen pruebas que permiten inferir actividades delictivas derivadas del reato de lavado de activos o enriquecimiento ilícito respecto del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA, o que demuestren que este sea testafarro de un tercero. Exalta que,



respecto del señor GONZÁLEZ REINA ya se había adelantado una investigación por parte de la Fiscalía 36 dentro del radicado 8894, investigación que afirma se archivó por parte del ente investigador, en ese tenor, afirma las similitudes que tiene el anterior proceso y las presentes diligencias en punto de los bienes y la forma como los testigos acuden a situaciones idénticas del querer vincular los bienes de su representado a un origen ilícito, empero deja claro que en el radicado 8894, relacionaban al señor GONZÁLEZ REINA con la organización criminal de JORGE 40.

Además, se alega que el señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA no incurrió en el delito de testaferrato, situación que manifiesta se respalda en la versión dada por el propio GONZÁLEZ REINA sobre el origen de sus bienes, así como de lo manifestado por los declarantes ANGELO FEGALLI, BERNARDINO ESPADA y MARIA DEL PILAR SOSA NEIRA, quienes respaldan lo expresado por el afectado. Prosigue la argumentación en punto de la venta de la Hacienda ALTAMIRA a la familia Grajales, de lo cual destaca la declaración recibida al señor RAUL ALBERTO GRAJALES y la documentación allegada al expediente a ese respecto.

Paso siguiente, se hace una explicación de la readquisición de las propiedades por parte de la familia GONZÁLEZ a través de sus empresas familiares, sentando y dando explicación para la finca LOS LAGOS (060-100108) que quedó a nombre de INVERSIONES DANIEL EDUARDO LIMITADA; Finca LA PLAYA (060-100110) la cual quedó a nombre de INVERSIONES SAN FERNANDO y finca LA SIERRA (060-100109) la cual paso a nombre de EFRAÍN AREVALO GRAJALES.

De lo anterior, se explica el porqué del predio original (HACIENDA ALTAMIRA – 060-75756) quedó desenglobado en tres predios (FINCAS LOS



LAGOS (060-100108); LA PLAYA (060-100110) y LA SIERRA(060-100109)), indican como motivo fundamental para la división del predio original, una ley expedida en ese año para terrenos superiores a 1000 hectáreas que debían ser intervenidos por el INCORA, y se manifiesta que el predio original tenía 1145 hectáreas, da una explicación de cada componente accionario de la sociedades de la familia del señor GONZÁLEZ REINA, de las cuales más adelante procede a elaborar la acreditación de la existencia de las empresas de la familia de VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA y que no eran de papel como manifestó la fiscalía.

Continúa las alegaciones defensivas la Dra. SANDRA VILLA, realizando un análisis de los vínculos de la familia GRAJALES el extinto IVÁN URDINOLA GRAJALES, de lo cual lo primero que se afirma es que el señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA nunca tuvo vínculos con el señor IVÁN URDINOLA y que dentro de las diligencias no se demostró que para la época, en que las empresas del señor GONZÁLEZ REINA hicieron parte del conglomerado GRAJALES, pues no concurría ningún vínculo de ese conglomerado con el señor IVÁN URDINOLA, concluyendo que el motivo se funda en la sentencia del 7 de abril de 2016 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, en el que se decidió sobre la procedencia o improcedencia de las propiedades en cabeza del GRUPO GRAJALES.

Con relación al delito de lavado de activos, la defensa del señor GONZÁLEZ REINA afirmó que no puede predicarse tal conducta delictiva de su representado, por cuanto el no pago de los impuestos no es un elemento que estructure en si el delito de lavado de activos como lo quiere hacer ver la fiscalía. Además, se afirma que la constitución de fiducias sobre los predios de las sociedades de la familia del afectado no se constituyen en delito,



empero, se manifiesta que para la fecha – año 1985 a 1986 - de compra del inmueble (060-75756) por parte del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA y posterior venta al GRUPO GRAJALES, así como para el año 1989, cuando adquiere nuevamente el predio y posteriormente para los años 1994 y 1995 no existía el delito de lavado de activos y las acusaciones de la fiscalía son infundadas.

Entra en la parte definitiva de su alegato la Dra. VILLA GARCÍA, en el examen de la causal 4° del Código de Extinción de Dominio, manifestando la inexistencia de un incremento patrimonial, pues cuestiona el peritaje realizado por el PERITO ARMANDO RODAS No. 687/DIRAN-GRUIC de 28 de marzo de 2014, al igual que cuestiona el informe FGN-25,1-DINV-GICFS-INFORME No. 11-202465 de 22 de septiembre de 2017, de los cuales predica que no contaron con los elementos suficientes para realizar un peritaje correcto. Empero, agrega que en el traslado del dictamen la defensa presentó una experticia contable el 17 de octubre de 2017, rendida por el contador LUIS ERNESTO RUBIANO TORRES, y en la cual se soporta totalmente la relación patrimonial del señor GONZÁLEZ REINA y se justifican los incrementos patrimoniales que se cuestionan por parte de la fiscalía.

Culmina su extenso alegato, solicitando la improcedencia de la extinción del derecho de dominio, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 060-100108 (FINCA LOS LAGOS); 060-100109 (FINCA LA SIERRA); 060-100110 (FINCA LA PLAYA); LOTE No. 1 FOLIO 060-179656; LOTE No. 2 FOLIO 060-179657; LOTE No. 3 FOLIO 060-179658; LOTE No. 4 FOLIO 060-179659 y LOTE No. 5 FOLIO 060-179660, predios ubicados en la ciudad de Cartagena, por no concurrir las causales de extinción de dominio que fueron atribuidas.



Radica la Dra. SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA otro memorial adicionando su alegato inicial⁷⁷, realizando observación al informe 12-162097 presentado por WILLIAM ANDRES TOBON, pues se realizó una labor diferente a lo indicado en relación con la verificación del señor ALBERTO LEMUS GRAJALES. Finaliza la apoderada reiterando su petición de no procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de sus clientes.

4.7. Memorial del Dr. JOSÉ MIGUEL SABALZA PARRA⁷⁸, quien actúa como apoderado del señor JAIRO GHISAYS GANEM, quien predica ser acreedor del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), en la suma catorce mil trescientos cuarenta y ocho millones trescientos sesenta y cinco mil cientos cincuenta y tres pesos (\$ 14.348'365.153).

Solicita al apoderado que se reconozca la acreencia por la suma detallada en el escrito de alegatos, que el señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA tiene con su representado, demarcando que con fundamento en lo preceptuado por el artículo 30 del CED *“TRATANDOSE DE LOS DERECHOS PERSONALES O DE CREDITO SE CONSIDERA AFECTADO TODA PERSONA, NATURAL O JURIDICA, QUE ALEGUE ESTAR LEGITIMADA PARA RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA OBLIGACIÓN.”*. Explica la forma como se constituyó la acreencia entre su apadrinado y el afectado, así como, señala la actuación de la fiscalía como *“anemia probatoria”* pues reclama que nunca participó del juicio y por ende no pudo desvirtuar la buena procedencia del bien inmueble.

En punto de la acreencia requerida aquí por parte del señor JAIRO GHISAYS GANEM se tiene que participar en las diligencias en aplicación al

⁷⁷ Folio 14-15. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

⁷⁸ Folio 270-277. Cuaderno Original Juzgado No. 7.



artículo 30 del CED, pues manifestó ser titular de un derecho de crédito o personal respecto del afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), pues se deprecaba ser acreedor del afectado, y que la obligación devenía de un crédito que realizó a este por varios años, crédito que recaía sobre los bienes que fueron afectados en las diligencias. Por lo que, con tal fin de materializar la posibilidad jurídica de ejercitar sus derechos, se le reconoció en las diligencias.

En punto del derecho de crédito reclamado aquí, ha de puntualizarse que conforme al artículo 666 del Código Civil, se tiene por derechos personales o de crédito los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. Al unísono, el numeral 2° del artículo 30 del C.E.D., demarcó que en punto de estos derechos se considera afectada en materia extintiva a toda persona natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

Teniendo que estos derechos nacen de las acciones personales los cuales no se ejercen sobre una cosa, sino respecto de una determinada persona, tales como los contratos de compraventa, el arrendamiento, el préstamo de dinero o el contrato de trabajo. Se tiene igualmente que todos los contratos son fuentes de derechos personales y de obligaciones.

Hechas las anteriores precisiones, y habiendo transcurrido el trámite procesal del juicio extintivo, teniendo que la actividad probatoria del apoderado del señor GHISAYS GANEM, se encaminó a establecer la acreencia y como consecuencia de ello buscar el reconocimiento del señor



GHISAYS como tercero de buena fe respecto de los bienes aquí afectados, se tiene que si bien el afectado VICTOR GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) reconoció una deuda con el señor JAIRO GHISAYS GANEM, también es que la declaración del acreedor se observa que este no ha iniciado el cobró respectivo en la jurisdicción civil.

Evocando entonces que en punto de los derechos personales estos son relativos, ya que únicamente pueden ser efectivos contra determinados sujetos que estén ligados por una relación jurídica encontrando que del material probatorio acopiado al expediente se tiene que la obligación del crédito que se reclama era personal del señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) y no con respaldo de los predios aquí afectados, pues de bulto refulge que si ese hubiese sido el querer del señor VÍCTOR GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), la deuda que manifestó tener con el señor JAIRO GHISAYS hubiese sido garantizada en alguna de las fiducias constituidas sobre dos de los predios aquí afectados, como se hizo en punto de otras acreencias.

Sumado a lo anterior, no se acreditó que los únicos bienes del señor VÍCTOR GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) para garantizar el pago de la deuda adquirida con el señor GHISAYS GANEM fueran los aquí afectados. Al mismo tiempo, otro hecho que resulta por demás sospechoso de la “*deuda*” aquí citada varias veces, es que no se acreditó sumariamente que esta suma de dinero estuviera reflejada en el tema contable tanto del deudor como el del acreedor, situación particular teniendo el monto elevado de dinero que se expresa en punto de la presunta deuda.

Situaciones que generan, que no pueda tenerse como tercero de buena fe exento de culpa al señor JAIRO GHISAYS GANEM, pues no se estructuran elementos objetivos y subjetivos en punto de su actuar en relación con la



legitimación para reclamar el derecho personal o de crédito que se invoca, pues este no acreditó el obrar con diligencia en punto de garantizar el pago de su deuda, y atendiendo al monto que supera los catorce mil millones de pesos (\$14.000.000.000.00), no es lógico, así como dentro de las reglas de la experiencia indican, que este tipo de obligaciones se garantizan con una garantía real.

Por lo que, como se expresó antes cuando se le resolvió a la Sociedad CORTES Y ASOCIADOS S.A.S., es que a esta judicatura no le es dable tampoco entrar dirimir el cumplimiento o no de la obligación “*surgida*” entre el señor GHISAYS GANEM y VICTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), debiéndose acudir a la jurisdicción civil.

En este punto, teniendo que de las declaraciones del señor VICTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) y el señor JAIRO GHISAYS GANEM se desprende que hablaron de una deuda de dinero que representa una suma significativa que conlleva obligaciones tributarias y de las cuales el afectado no aportó documento que verificaran la existencia o no de la misma, deberá compulsarse copias con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) para que se requiera a los citados en punto de sus obligaciones fiscales con relación a la suma de los \$ 14.348´365.153 de pesos.

De igual manera, se compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se verifique el origen, la procedencia, así como la trazabilidad de los recursos que se afirman por parte del señor JAIRO GHISAYS GANEM, prestó al señor VICTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) es decir, los más de catorce mil millones de pesos (\$14.000.000.000.00), y si de la no declaración ante la DIAN de ese capital



tanto por el acreedor, como del deudor se constituyó o no alguna trasgresión a norma penal o fiscal alguna.

4.8. Memorial del Dr. LUIS SAID IDROBO GÓMEZ⁷⁹ apoderado especial de los intereses económicos de FIDUCIARIA TEQUENDAMA hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. y del señor BERNARDINO SPADA.

Quien solicita se dicte sentencia de improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes y derechos de sus representados, y por tanto se mantengan incólumes esos derechos, fundamentando su tesis en tres postulados descritos así: 1). Los bienes y derechos de sus representados fueron adquiridos con patrimonio derivado de actividades lícitas. 2). La actuación de sus representados está enmarcada dentro de la buena fe exenta de culpa y 3). La magnitud del proyecto y las partes interesadas hacen creíble el proyecto y apetecible para inversión. Que lo anterior lo sustenta con fundamento en las evidencias y testimonios que reposan en el expediente.

Comienza el Dr. IDROBO GÓMEZ, por realizar un análisis de lo reglado en el artículo 34 de la Constitución Colombiana, así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-821-14 en punto de los terceros de buena fe exentos de culpa, así como otros fallos en tal sentido de la Sala de Casación Civil y Agraria STC8123-2017, prosiguiendo en su alegato a citar las leyes preexistentes a la expedición del Código de Extinción de Dominio, y resaltando de todas estas normas la protección de los terceros de buena fe exentos de culpa.

⁷⁹ Folio 278-300. Cuaderno Original Juzgado No. 7.



Exterioriza el apoderado que, en lo que hace relación con la fiduciaria, los derechos de la misma y de sus clientes, devienen del contrato de fiducia y los certificados de garantía expedidos a quienes figuran con obligaciones a su favor y a cargo de la fiducia constituida en la FIDUCIARIA TEQUENDAMA hoy SERVITRUST GNB SUDMAERIS S.A., tanto en la creación del contrato y de la aceptación de los clientes a quienes se les expidió las correspondientes certificaciones, por lo que se obró de buena fe exenta de culpa prevista en el artículo 7° del CED.

De los contratos de fiducia señala que, sobre la FINCA LOS LAGOS DEL ARROYO DE PIEDRA (FMI No. **060-100108**), que tiene un área de 398.82 hectáreas, predio ubicado en el municipio de Cartagena – Bolívar, se realizó transferencia a título de Fiducia Mercantil a la FIDUCIARIA TEQUEDAMA, hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., por escritura 4936 del 08/09/1994, escritura elevada en la Notaria Dieciocho (18) de Bogotá D.C. De la FINCA LA PLAYA EN ARROYO DE PIEDRA (FMI No. **060-100110**), que tiene un área de 209.91 hectáreas, predio ubicado en el municipio de Cartagena – Bolívar, se realizó transferencia a título de Fiducia Mercantil a la FIDUCIARIA TEQUEDAMA, hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., por escritura 3490 del 02/08/1995, escritura elevada en la Notaria Dieciocho (18) de Bogotá D.C., contratos que se realizaron con la premisa de estar recibiendo un bien inmueble con procedencia lícita y conforme a las normas de la época, citando que se realizaron los estudios de títulos correspondientes.

En relación con el señor BERNARDINO SPADA, manifiesta que su actuar se desarrolló de buena fe, que sus derechos están debidamente demostrados y probados en los documentos adjuntados al expediente que indica que se trata de un funcionario diplomático, cuyos recursos se derivan



de su actividad en la embajada, los cuales son suficientes para obtener los derechos derivados de la fiducia, así como que está acreditada la trazabilidad de los recursos que demuestran el origen lícito de los mismos.

Realiza un análisis de la génesis de la investigación, en punto de como la delegada de la fiscalía obtuvo la información de hechos narrados por personas como el periodista HERBIN HOYOS, WILLIAM PULGARÍN y FRANKLIN GUERRERO. Enlista los bienes incautados en las diligencias,

El apoderado condensa su argumentación en la existencia del derecho que le asiste a sus representados tanto en el inmueble, así como en el contrato de fiducia realizado mediante escritura de constitución pública, y en las cuales se realizó el traspaso de los bienes y con las respectivas certificaciones de los títulos que garantizan los derechos de los terceros, que son la razón de ser de este negocio, explicando las carpetas aportadas de cada uno de los acreedores que garantizan sus derechos y contienen los documentos que respaldan la argumentación dada. Realiza una relación de los acreedores del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALTAMIRA DEL MAR, señalando los certificados de Garantía Nros. 3, 4, 5, 7, 12 y 13, respecto del PATRIMONIO AUTÓNOMO LA SIERRA; del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALTAMIRA LOS LAGOS EN ARROYO DE PIEDRA, del cual relaciona varios certificados de garantía, entre ellos el certificado de garantía No. 25 cuyo acreedor es el señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA⁸⁰.

Debido al señor BERNARDINO SPADA, enlista el apoderado el certificado de garantía No. 3, documentos del fidecomiso, certificado laboral del señor SPADA, actas de declaraciones extraprocesales y otros documentos.

⁸⁰ Folio 4. Cuaderno Anexo Original No. 25.



Prosigue su alegato el Dr. IDROBO GÓMEZ, manifestando su sorpresa por el proceder de la fiscalía en la fase del juicio, pues se ausentó de este. Revitaliza su teoría manifestando que, esta se edifica sobre la buena fe exenta de culpa, así como en la debida diligencia con la que obraron sus apadrinados en materia de la fiducia, pues se realizaron los diversos avalúos conforme lo exigido en la materia, el conocimiento del cliente y realiza cuestionamientos a varios testimonios tales como al del señor WILLIAM DE JESÚS PULGARÍN, FRANKLIN GUERRERO REYES y HERBIN HOYOS, de los cuales hace una reflexión en punto de la credibilidad, así como del interés que los motiva a declarar, centrándose en el tema económico. De los testimonios de ANA LUCIA TOBAR y MARIA DEL PILAR SOSA NEIRA, manifiesta que dan claridad sobre los procedimientos de la constitución de las fiducias, por lo que soportan su teoría defensiva, igual situación se predica de la declaración del señor VÍCTOR GONZÁLEZ REINA el día 27 de abril de 2017.

Con relación a la declaración del señor BERNARDINO SPADA, expresa el apoderado que su apadrinado dio explicaciones de cómo llegó al proyecto, así como en qué consistía el proyecto, cual fue el monto de su inversión, así como su actividad para la fecha de los hechos y el origen de sus recursos, recalando que fueron aportados documentos que soportan su declaración. De lo anterior, se suma la declaración del señor LUCIANO BERNOLLINI quien explica los proyectos que se propusieron sobre el inmueble, y que originó el interés de varias personas y de entidades financieras y privadas sólidas, proyecto que tenía alcance internacional, y culmina el análisis de los testimonios con la intervención del señor ANYELO GEGALI CORENA. Respecto del restante material probatorio se abstiene de realizar valoración alguna al considerar que en nada afectan a los intereses



de sus representados en relación con su postura de terceros de buena fe exentos de culpa.

Finaliza el Dr. SAID IDROBO realizando tres observaciones al fundamento factico del escrito de la fiscalía, y dos observaciones del citado escrito respecto de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Obra finalmente otro memorial del Dr. IDROBO GÓMEZ radicado el 05 de agosto 2019 por medio del cual solicita una certificación⁸¹.

4.9. Memorial del Dr. JUAN MANUEL VALCÁRCEL TORRES⁸², apoderado de CLAUDIA y MARIA EUGENIA JARAMILLO PALACIOS.

Comienza el togado realizando la identificación de los predios afectados y varios cuestionamientos en relación de las obligaciones derivadas de la fiducia, de ahí pasando a realizar la demostración de la buena fe exenta de culpa en relación con el padre de sus representadas señor JAIME JARAMILLO (Q.E.P.D.), oponiéndose de esta manera al requerimiento de la fiscalía en el sentido de extinguir su derecho de dominio sobre los bienes afectados, por cuanto el apoderado estima que se aportaron y practicaron los medios de prueba que acreditan la buena fe de sus representadas.

En suma, refiere el apoderado de las señoras JARAMILLO PALACIOS, que la resolución mediante la cual la fiscalía pretende la extinción del derecho de dominio está fundamentada exclusivamente en suposiciones, ya que en relación con sus clientes en el ejercicio de la carga dinámica de la prueba se

⁸¹ Folio 67. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

⁸² Folio 9-13. Cuaderno Original Juzgado No. 8.



demostró la capacidad económica del padre de estas, quien le realizó un préstamo al señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA, negocio que se acreditó sumariamente. Afirma de manera contundente el apoderado que ni sus representadas o su padre conocieron a personas o miembros de la familia GRAJALES, resalta nuevamente que respecto de ellas se debe predicar su tercería de buena fe exenta de culpa, y que como consecuencia de ello debe entrarse al momento de fallar al amparo del derecho de dominio de sus representadas por estar ajustado a la ley y la Constitución y permitir sin ninguna restricción el acceso de sus derechos.

4.10. Memorial de los señores WILLIAM DE JESÚS PULGARÍN GÓMEZ y FRANKLIN GUERRERO REYES⁸³, quienes solicitan que se tengan en cuenta para el momento de entrar a fallar el expediente, el pago de la recompensa del cinco por ciento (5%) ofrecido por la ley colombiana para este tipo de gestiones.

4.11. Memoriales del Ministerio de Justicia y del Derecho otorgando poder dentro de las diligencias⁸⁴.

4.12. Memorial de la Dra. ADALGIZA NEIRA PALACIOS, Procuradora 19 Judicial II Penal del Bogotá, quien en calidad de agente especial del Ministerio Público el día 28 de julio de 2021, solicita se priorice la emisión del fallo en el proceso de la referencia.

4.13. Memorial del señor OMAR DANIEL GONZÁLEZ LÓPEZ abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de SERVIRTUST GNB SUDAMERIS S.A. y/o los

⁸³ Folio 54-55. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

⁸⁴ Folio 56-63. Cuaderno Original Juzgado No. 8.



patrimonios autónomos que administra esta misma entidad, quien pone conocimiento una invasión de los predios aquí afectados.

4.14. Memoriales del apoderado de los señores ADELINA QUINTANA DEL RIO y RICARDO DEL RIO QUINTANA, radicados el 7 y 27 de abril del 2017, quien en representación de los citados reclama situaciones que no corresponde con la acción de extinción del derecho de dominio que se adelanta contra los inmuebles aquí afectados, si no que refiere al inmueble con FMI 060-108112, inmuebles que no ésta afectado en el expediente, situación que de contera no es de conocimiento de esta jurisdicción, por lo que se dispone el desglose de los memoriales aludíos y los documentos por estos aportados para acudir ante la jurisdicción competente, no ameritando mayor pronunciamiento.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos que ofrecen las presentes diligencias aquí resumidas se contraen en los siguientes, a saber:

1. Determinar, si resulta procedente o no la declaración de extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 060-100108** (Finca Los Lagos), **060-100109** (Finca La Sierra), **060-100110** (Finca La Playa), **060-179656** (Lote No. 1), **060-179657** (Lote No.2), **060-179658** (Lote No. 3), **060-179659** (Lote No. 4) y **060-179660** (Lote No. 5), todos estos predios ubicados en Arroyo de piedra, del municipio de Cartagena – Bolívar, de propiedad de las sociedades INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA.



hoy GRUPO EMPRESARIAL DANIEL FERNANDO LIMITADA;
INVERSIONES DANIEL EDUARDO LTDA., hoy GONZÁLEZ R Y
COMPAÑÍA LTDA., Sociedades Panameñas MADSEN TRADE INC
LTDA y DIACAR CORPORATION S.A. y la FIDUCIARIA
TEQUENDAMA hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., por
provenir o tener su origen directa o indirectamente en actividades
ilícitas que fueran desplegadas por el mismo conforme a lo establecido
en la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

2. Establecer si los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 060-100108** (Finca Los Lagos), **060-100109** (Finca La Sierra), **060-100110** (Finca La Playa), **060-179656** (Lote No. 1), **060-179657** (Lote No.2), **060-179658** (Lote No. 3), **060-179659** (Lote No. 4) y **060-179660** (Lote No. 5), todos estos predios ubicados en Arroyo de piedra, del municipio de Cartagena – Bolívar, forman parte de un incremento patrimonial no justificado de las sociedades INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA. hoy GRUPO EMPRESARIAL DANIEL FERNANDO LIMITADA; INVERSIONES DANIEL EDUARDO LTDA., hoy GONZÁLEZ R Y COMPAÑÍA LTDA., Sociedades Panameñas MADSEN TRADE INC LTDA y DIACAR CORPORATION S.A. y la FIDUCIARIA TEQUENDAMA hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., o si existen elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas, acorde lo señalado en la causal 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.
3. Determinar si respecto de la FIDUCIARIA TEQUENDAMA hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., así como de los beneficiarios de estos patrimonios autónomos si existen elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que se establezca que su actuar sea de buena fe exenta de culpa.



5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 del CED modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017, 35 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 y artículo 39 del Código de Extinción de Dominio. El requerimiento fue presentado en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicado el bien objeto de esta acción en Cartagena - Bolívar. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015, y con fundamento en el acuerdo **PSAA16 – 10517**, del Consejo Superior de la Judicatura del 17 de mayo del año 2016, dejando constancia que se iniciaron labores por parte del juzgado en abril del año 2016.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 793 de 2002, que fuera modificado por la Ley 1395 de 2010 y Ley 1453 de 2011, así como los lineamientos procesales de la Ley 1708 de 2014 en concordancia con la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

De ahí que, en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los



sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2º de la Constitución Política, manifiesta que: *“... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”*. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que *“... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”*. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley



333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, finalmente la Ley 1708 de 2014, que derogó las anteriores leyes y la cual se encuentra vigente, modificada por la Ley 1849 de 2017.

El nuevo Código de Extinción de Dominio⁸⁵ establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, como se definió en el artículo 15 del CED. Sumado a la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción, así como su intemporalidad y demás principios generales del procedimiento de la ley extintiva.

De ahí que la Fiscalía 36 Delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, solicita el inicio del juicio de extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 060-100108** (Finca Los Lagos), **060-100109** (Finca La Sierra), **060-100110** (Finca La Playa), **060-179656** (Lote No. 1), **060-179657** (Lote No.2), **060-179658** (Lote No. 3), **060-179659** (Lote No. 4) y **060-179660** (Lote No. 5), todos estos predios ubicados en Arroyo de piedra, del municipio de Cartagena – Bolívar, de propiedad de las sociedades INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA. hoy GRUPO EMPRESARIAL DANIEL FERNANDO LIMITADA; INVERSIONES DANIEL EDUARDO LTDA., hoy GONZÁLEZ R Y COMPAÑÍA LTDA., Sociedades Panameñas MADSEN TRADE INC LTDA y DIACAR CORPORATION S.A. y la FIDUCIARIA TEQUENDAMA hoy SERVITRUST

⁸⁵ Ley 1708 de 2014



GNB SUDAMERIS S.A., personas que aparecen inscrita en los certificados de registros de instrumentos públicos, por encontrarse los predios inmersos dentro de las causales N° 1° y 4° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que describe “...1°. *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*”, y No. 4° “... *Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.*”

Lo anterior conforme lo marcó el ente acusador el día 10 de diciembre de 2015 en su escrito de requerimiento; relacionada ésta con los bienes que provengan de manera directa o indirecta de una actividad ilícita, dado el carácter autónomo de esta acción constitucional, no se requiere que el propietario del bien haya sido previamente condenado, investigado o participado en actividad ilícita para que proceda la causal.

Soporte constitucional que se encuentra en el artículo 34 de nuestra carta de derechos de 1991, que desarrolla el principio general de que nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno de crimen o de actividad ilícita; lo anterior en defensa de la moral social y en defensa del trabajo honesto. Correspondiéndole entonces al afectado de la acción extintiva, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de su propiedad, frente a los bienes cuestionados, así como deslindar los mismos con la actividad ilícita.

“...Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido



*consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de
juridicidad de nuestro sistema democrático.*

*Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo
protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la
comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio
adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan
intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público
y la moral social.*

*Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa
la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico
acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del
dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la
ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

*Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado
como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone
por la comisión de una conducta punible, sino que procede
independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el
afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por
intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la
extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se
circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio,
pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés
público.*

*Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la
demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente:*



enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social...”

Complementando,

“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad...”

De lo anterior indica que la ley colombiana no protege los patrimonios mal habidos, sino, el trabajo honesto, por lo que en estas causales predicadas resulta mucho más claro la solidaridad probatoria que opera en materia extintiva, esto es la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, conforme lo señaló por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003, y lo plasmó la ley 1708 de 2014 posteriormente en su articulado.

Esto en correspondencia a lo determinado en los artículos 34 y 58 de nuestra Carta Política, en punto que el primero de los artículos hace referencia al origen de los bienes y el segundo al uso de ellos. Por lo que, en punto de las causales invocadas por parte de la Fiscalía, el primer artículo ordena declarar la extinción del derecho de dominio sobre bienes producto



de un enriquecimiento ilícito, o incremento patrimonial no justificado, o que tenga origen directo o indirecto de una actividad ilícita; situación lógica, por cuanto el estado no puede legitimar o avalar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos. De ahí que las causales 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, están ligados al artículo 34 de la Constitución Política Colombiana como se ha repetido ya, por lo que, aquí se cuestiona el origen ilícito del bien, que deteriora gravemente la moral social, el orden económico y social, así como en general los que atenten contra la salud pública.

De las causales invocadas por la Fiscalía 36 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, en relación con los bienes que se pretenden extinguir en el presente juicio, la ley impone la carga probatoria al ente investigador de buscar probar el incremento patrimonial no justificado y la procedencia directa o indirecta de los bienes de una actividad ilícita; es decir, en el primer caso confrontar ingresos con propiedades determinando la capacidad financiera y el estatus económico del afectado, así como acreditando sumariamente que los bienes hacen parte del incremento patrimonial no justificado y la existencia de los elementos de conocimiento que permitan considerar como razonable la procedencia de actividades ilícitas.



En la segunda causal indicada por la Fiscalía, deben entenderse de los bienes producto directo de una actividad ilícita, como aquellos que provienen o son resultado de las actividades proscritas, o de los pagos de estas, o los dineros producto de éstas, así un bien, se entiende que proviene de manera indirecta de una actividad ilícita cuando teniendo apariencia de legalidad viene viciado de ilicitud.

Por su parte, a los afectados les corresponde en ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba y solidaridad, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de su propiedad, así como romper el vínculo entre la actividad ilícita y el origen del bien. Demostrando que la actividad lícita le permitió obtener los ingresos necesarios para adquirir los bienes objeto de la acción extintiva; frente a la carga probatoria del incremento patrimonial, la actividad del afectado debe dirigirse a justificar el incremento patrimonial y sustentar el origen lícito de los recursos empleados en la adquisición de los bienes.

Teniendo cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica, con carácter declarativo y constitutivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para desestimar la pretensión de la fiscalía con improcedencia, basarse en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso, bajo las medidas de una evaluación en aplicación de los parámetros de la lógica y la sana crítica.

Tenemos que, al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:



“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”.*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, en constante desarrollo y en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio⁸⁶, define que se entiende por actividad ilícita, todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el

⁸⁶ Ley 1708 de 2014.



patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito., en síntesis lo que se cuestiona es el origen de los bienes y recursos con los que se adquirieron los predios.

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de dominio, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber de aportar y probar por la parte que este en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular el derecho real o el afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su posición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación siempre y cuando se demuestre la concurrencia de algunas de las causales.

De ahí que se predica la solidaridad probatoria que esta causal impone y que no es más que el principio de la Carga Dinámica de la Prueba, que compele al derecho probatorio, que asigna la carga de probar a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo.

En palabras del maestro Parra Quijano al referirse al tema:



“Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.” “...no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte.”⁸⁷.

La carga dinámica de la prueba significa en esencia que el onus probandi que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba pertinente para demostrar su afirmación, sin consideración de su posición de demandante (Fiscalía) o demandado (Afectado). Por lo que la Ley 1708 de 2014 – CED- estableció los medios de prueba en materia de extinción de dominio el artículo 149⁸⁸ definiéndolos allí, y en los artículos subsiguientes.

5.4. CASO CONCRETO

En el presente caso nos encontramos ante un proceso complejo no solo por el volumen físico del expediente, dado que está compuesto por más de ciento diez (110) cuadernos y setenta (70) carpetas entre originales y

⁸⁷ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 242.

⁸⁸ **Artículo 149.** Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Ante l

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.



copias, sino también por la complejidad que brota como propia de las diligencias ante el número de afectados. Se iniciará el estudio por parte del despacho en primer lugar, por el examen de los testimonios de las personas que dan la información génesis de las presentes diligencias, en este caso corresponden a las declaraciones vertidas tanto en sede de fiscalía como en la etapa del juicio por parte de WILLIAM DE JESÚS PULGARÍN GÓMEZ identificado con CC. 70.044.778, FRANKLIN GUERRERO HOYOS identificado con CC. 79.636.569 y el periodista HERBIN HOYOS MEDINA.

5.5. VALORACIÓN DE TESTIGOS DE CARGO

Las presentes diligencias tienen origen en la información que recibieron los funcionarios de policía judicial por parte de dos (2) personas (WILLIAM PULGARIN y FRANKLIN GUERRERO) que fueron presentadas por el periodista de Caracol Radio HERBIN HOYOS⁸⁹ el día 12 de abril de 2012 al subintendente PABLO GÓMEZ funcionario de policía judicial adscrito al grupo de Extinción de Dominio de la DIRAN⁹⁰, en la cual suministraron información sobre la compra de un predio de 700 u 800 hectáreas en la costa norte de Colombia en el departamento de Bolívar, compra que se realizó con unas divisas fijadas en cinco millones de dólares (USD 5´000.000 oo) que el señor WILLIAM PULGARÍN afirma trasportó desde los Estados Unidos a Colombia y que fueron utilizadas para la compra del predio.

Aquí habremos de coincidir con lo manifestado en los alegatos de conclusión por parte de la apoderada del señor VÍCTOR GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), así como la mayoría de los que presentaron sus argumentos

⁸⁹ Folio 8-9. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.

⁹⁰ Dirección Antinarcoóticos – Policía Nacional.



conclusivos, en punto de la credibilidad de los testigos, al respecto se referirá en los siguientes términos:

TESTIMONIO DE JOSE HERBIN HOYOS MEDINA CC 12.234.716

En punto de la declaración del señor periodista HERBIN HOYOS MEDINA, se tiene que fue escuchado dentro de las diligencias el día 13 de septiembre de 2017⁹¹ por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, que fue comisionado para la práctica de la diligencia. En tal sentido, es obvio de lo expuesto por el señor HERBIN HOYOS MEDINA en la declaración recibida que estamos en presencia de un testigo de oídas o también denominado indirecto o de referencia, pues acredita el relato que otro hizo respecto de un suceso, como en el caso que nos ocupa en relación con lo manifestado por el señor WILLIAM DE JESÚS PULGARÍN GÓMEZ.

Tenemos que si bien el periodista HERBIN HOYOS está certificando el relato realizado por parte del señor WILLIAM PULGARÍN, esto no implica que acredite la veracidad del relato de este, en suma a este testigo no le consta directamente nada de lo relatado por PULGARÍN, pues su conocimiento deviene de lo contado por el testigo WILLIAM PULGARÍN, y aunque esto no implica que deba ser rechazado, hace necesario estudiar el testimonio de HERBIN HOYOS en particular, para analizar de manera razonable la credibilidad.

En declaración del 13 de septiembre de 2017 recibida al señor periodista, al ser preguntado por el Dr. GERMAN ROJAS en la diligencia al minuto 42:28 por su imparcialidad como testigo, así como, que informara si

⁹¹ Folio 114. Cuaderno Original Juzgado No. 6.



tenía algún interés económico en el proceso este respondió “... *No tengo ningún interés, le he manifestado incluso a los investigadores y les solicité no escrito, fue verbal al señor Juez de Barranquilla que cuando este caso resulte si quiero tener los permisos respectivos para realizar un gran documental porque considero que es un caso periodísticamente muy interesante y quiero unirlo a otros documentales que hacen parte de la recopilación de hechos que desde mi trabajo he podido lograr. ...*”.

Dejando sentado el testigo en su respuesta, en relación de cuál era el interés en las resultas del expediente, aunado a las circunstancias personales y sociales del testigo, en su condición de ser un reconocido periodista de radio de la emisora caracol, no genera mayor reproche en punto de su interés periodístico.

Sin embargo, al señalamiento de la apoderada del señor VÍCTOR GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), que indica que a folio 210 del Cuaderno Copia No. 2 del Juzgado reposa memorial del señor HERBIN HOYOS mediante el cual se reclama la aplicación al artículo 120 de la Ley 1708 de 2014 (CED), norma que versa sobre la retribución en materia extintiva, debe decirse por parte del despacho que de la observación física del memorial al que se hace alusión por parte de la apoderada, en relación con la firma que se plasmó en el escrito como del señor HERBIN HOYOS, y confrontándola con el acta de declaración que el señor HERBIN HOYOS firmó cuando rindió declaración el día 13 de septiembre de 2017 en la diligencia que adelanto el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, se nota una gran diferencia en la estructura de los rasgos de firma del señor HERBIN HOYOS con la del memorial citado por la apoderada. (Ver imagen No. 1.)

IMAGEN No. 1.



Firma Memorial (Folio 210 C No. 2)	Firma Memorial (Folio 58-60 C. No.6)
Firma declaración 13/09/2017 (Folio 116 C No. 6)	Copia Cedula (Folio 60 C No. 6)

Con relación al tema de la firma que se plasmó en el memorial del folio 210 del Cuaderno Original No. 2, se dispondrá la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue si esa firma corresponde o no con la del señor HERBIN HOYOS y si de este documento se desprende conductas punibles, así como la finalidad del escrito aportado ante el despacho dentro de las diligencias.

Lo anterior conlleva que no pueda llegarse a la misma conclusión a la que llega la apoderada del afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), al manifestar que el interés del señor HERBIN HOYOS pueda ser el ánimo de lucro, pues de la declaración vertida por este en el mes de septiembre de 2017, nada más se expresó lo manifestado en el minuto 42:28, que se plasmó párrafos atrás, en punto del interés periodístico.

En lo que, si coincide el despacho con la mayoría de los apoderados, es en relación con la conclusión respecto del testimonio del señor HERBIN HOYOS, al afirmar que este no tiene la fuente de su conocimiento en forma directa pues no presenció el desarrollo de los sucesos y, por ende, no existe un real acercamiento al hecho que se pretende verificar, más allá de ser la



persona que llevó y presentó ante las autoridades al señor PULGARÍN GÓMEZ y FRANKLIN GUERRERO.

El periodista identifico al señor PULGARÍN, como una persona que trabajó para grupos de narcotraficantes, de lo cual no le consta por apreciación directa de los hechos, sino por lo manifestado por el señor GUERRERO, de quien precisa, que era este GUERRERO, quien se encargaba de investigar y verificar lo que manifestaba PULGARÍN. Por lo que, el señor HERBIN HOYOS MEDINA no puede confirmar o desvirtuar que los bienes afectados en las diligencias provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita, o que estos hagan parte de un incremento patrimonial no justificado por los aquí afectados, más allá de lo que exprese el señor WILLIAM PULGARÍN.

TESTIMONIO DE FRANKLIN GUERRERO REYES CC 79.636.569

Del señor FRANKLIN GUERRERO REYES, se tiene cronológicamente que luego de su encuentro con los funcionarios de policía judicial en los albores de estas diligencias, fue escuchado por primera vez en declaración el día 29 de agosto de 2013⁹² por parte de la delegada de la fiscalía, entidad que lo recibió nuevamente en declaración al concitado señor GUERRERO REYES el día 31 de enero de 2014⁹³, y finalmente fue una vez más escuchado en declaración en el desarrollo del juicio extintivo el día 13 de septiembre de 2017⁹⁴, diligencia que se surtió vía juez comisionado de la ciudad de Bogotá, una vez ordenada por el despacho.

⁹² Folio 171-174. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁹³ Folio 127-129. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

⁹⁴ Folio 123-126. Cuaderno Original Juzgado No. 6.



En punto de lo manifestado por el señor GUERRERO REYES en su primera intervención el día 29 de agosto de 2013, se aprecia con certeza que, al testigo no le consta de manera directa ninguna de las circunstancias o hechos que se cuestiona en relación del origen o la compra de los inmuebles aquí afectados y objeto del juicio extintivo. Sea lo primero en indicarse que, a ese respecto en esa intervención procesal manifestó al ser cuestionado por el ente investigador sobre el tema, lo siguiente *“El señor WILLIAM PULGARIN me comento en el año 2011 de la existencia de unos terrenos en la costa atlántica los cuales aparentemente habían sido comprados con un dinero que él y un amigo habían traído a Colombia en el año 1986, la suma de dinero fue CINCO MILLONES DE DÓLARES (US 5.000.000), ...”*⁹⁵.

Igualmente, en respuesta a esa misma pregunta, el testigo GUERRERO REYES deja sentada la base de su intervención en las diligencias cuando asevera lo siguiente *“... él me entregó unas copias de certificados de tradición para que yo hiciera la investigación previa a fin de entregarle ese resultado al periodista HERBIN HOYOS, con el fin y a su vez de presentársela a la Fiscalía para que ella investigara y determinara si efectivamente había o no el delito de lavado de activos, y a su vez obtener una recompensa. Dejo en claro que mi única función dentro de estas circunstancias fue servir de enlace entre WILLIAM PULGARIN, HERBIN HOYOS y LA FISCALÍA.”*⁹⁶.

Respecto del conocimiento que tenga el testigo en relación con la militancia del señor WILLIAM PULGARIN en la organización criminal de Cartel de Medellín y la relación de este con varios capos del narcotráfico de los años 80 en el país (Pablo Escobar, Gonzalo Rodríguez Gacha, etc.), así como la condena y posterior libertad de este, el testigo expresa que eso lo

⁹⁵ Folio 172. Cuaderno Original Fiscalía No. 1. Pregunta No. 2.

⁹⁶ Folio 172. Cuaderno Original Fiscalía No. 1. Pregunta No. 2.



dice el señor PULGARIN que trabajó con esos señores y añade al señor IVAN URDINOLA GRAJALES.

Con relación al viaje que al parecer realizó el señor WILLIAM PULGARIN para traer un dinero -dólares- a Colombia y entregarlos a una persona aquí en el país, manifiesta al referente que *“Si efectivamente él manifestó haber realizado un viaje en avión privado hacia la región de Vista Hermosa en las Llanos Orientales en el año de enero de 1986, con el fin de entregarle este dinero a un enviado del señor ALBERTO LEMUS GRAJALES y además que este dinero había sido enviado por su primo IVAN URDINOLA GRAJALES, esta versión es del señor WILLIAM PULGARIN más no mía.”*⁹⁷.

En términos generales, el declarante manifestó al interrogatorio realizado por parte de la fiscalía que su conocimiento deriva de lo informado por el señor WILLIAM PULGARIN, quien fue quien le suministró los certificados de tradición de los inmuebles que se afectaron en las diligencias, así como de la *“investigación”* que el declarante realizó de los documentos que le fueron aportados y en los cuales observó que estaban relacionados los bienes afectados, las sociedades GRUPO GRAJALES, MADSEN TRADE INC LTD, así como de los GRUPO EMPRESARIAL DANIEL FERNANDO, GONZALEZ R y COMPAÑÍA LTDA, e INVERSIONES SAN FERNANDO. Estas sociedades según su dicho tenían relación con el señor REINA, empero, manifestó que no conocía al señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.). Finaliza esta declaración afirmando que *“Quiero agregar que salvo mi responsabilidad tanto civil como penal ya que esta información ha sido entregada a través del señor WILLIAM PULGARÍN.”*⁹⁸.

⁹⁷ Folio 172. Cuaderno Original Fiscalía No. 1. Pregunta No. 4.

⁹⁸ Folio 174. Cuaderno Original Fiscalía No. 1. Última Pregunta.



La segunda declaración dada por el señor FRANKLIN GUERRERO REYES y vertida el 31 de enero de 2014⁹⁹ ante el fiscal instructor de la investigación de la fecha, gira en torno a unas situaciones de inseguridad del testigo por la visita que le hiciera una persona de la cual el manifiesta no conocer y pide la protección de la fiscalía para él y el señor WILLIAM PULGARÍN por ser testigos en el proceso, pero que esta protección sea en Bogotá.

Finalmente, fue escuchado en declaración el señor GUERRERO REYES en desarrollo del juicio extintivo adelantado en las diligencias, esto después de varias citaciones realizadas por parte del despacho y ante la inasistencia recurrente del testigo y el inicio de un incidente de desacato a testigo renuente por parte del despacho, que ante manifestación de riegos de inseguridad de los declarantes por el desplazamiento manifestados por el testigo en un escrito¹⁰⁰ remitido, se comisionó a los jueces homólogos de la ciudad de Bogotá para escucharlos en declaración.

En referencia a la declaración tomada en sede de juicio al declarante GUERRERO REYES, a las preguntas formuladas por la parte de la defensa del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), se refirió nuevamente en punto del envío del dinero (Dólares) a Colombia con el señor WILLIAM PULGARIN para la compra de un predio, este reiteró que no le consta nada, sino que esa información le fue suministrada por el señor PULGARÍN, de lo cual dan cuenta afirmaciones tales como “... *Yo lo que sé es lo que él mismo ha relatado, ...*”¹⁰¹, indicando que para ese año en que al parecer sucedieron los hechos del envío de las divisas, él testigo era menor de edad.

⁹⁹ Folio 127-129. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁰⁰ Folio. Cuaderno Original Juzgado No.

¹⁰¹ Minuto 19:52 declaración del 13/09/2017.



Manifiesta que conoció al señor WILLIAM para el año 2010, y que él solo se encargó de verificar la información que le suministró PULGARÍN, en punto de los inmuebles afectados en las diligencias.

Igualmente, fue interrogado el declarante por parte del DR. MENDOZA DIAGO sobre el memorial radicado en el expediente, en el cual se menciona una reunión de los defensores del señor GONZÁLEZ REINA y una señora BLANCA CARRANZA para darle un manejo al proceso, a lo cual el testigo respondió a las preguntas formuladas con evasivas, realizando comentarios intangibles y evadiendo concretar la expresado en el memorial y refiriéndose a una información que le dieron personas que en consideración del declarante tenían conocimiento de detalles del expediente, empero, no sabían que él estaba colaborando con las autoridades según lo expresó.

Del mismo modo, hizo referencia a personas que lo abordaron para darle manejo al proceso y ofrecimientos de dinero para que se retractara de las declaraciones el señor PULGARÍN, reseñas no claras, y sí muy generales e imprecisas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de estos ofrecimientos y de las personas que los realizaron.

En conclusión, estas afirmaciones son de carácter general e inverificables más allá de la manifestación del testigo, así como quedó evidenciado el retracto de varias de las afirmaciones realizadas en el memorial aludido, situaciones que lo único que han hecho es enrarecer el ambiente del proceso, al ser utilizado como argumento para excusarse, para no acudir a las citaciones del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla.



En resumen, de los diferentes testimonios vertidos por el señor FRANKLIN GUERRERO REYES en el expediente, se infiere con certeza que este no tiene conocimiento directo de los hechos objeto del juicio, más allá de la verificación de unos documentos que le dio el señor WILLIAM PULGARÍN, así como, no tiene el conocimiento directo de la relación o no del señor PULGARÍN con los jefes del narcotráfico entre ellos IVAN URDINOLA GRAJALES. Sumado a lo anterior y en referencia al testigo, se tiene acreditado un interés económico en el resultado del proceso, por cuanto como lo ha manifestado en las múltiples intervenciones, su interés surge por la retribución que se ofrece por la ley al particular que informe de manera eficaz sobre la existencia de bienes que sean objeto de extinción de dominio, tornándose efectivamente en un testigo sospechoso, sin conocimiento directo de los hechos objeto del proceso extintivo.

Por lo que, el señor GUERRERO REYES no puede confirmar o desvirtuar que los bienes afectados en las diligencias, provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita, o que estos hagan parte de un incremento patrimonial no justificado por los aquí afectados, o verificar como cierto lo expresado por el señor WILLIAM PULGARÍN en sus declaraciones, pues lo único verificable es que, este testigo realizó labores “*investigativas*” de la documentación que el señor PULGARÍN le suministro y de ahí realizó valoraciones de carácter subjetivo respecto de los bienes aquí afectados en el proceso.

TESTIMONIO DE WILLIAM DE JESÚS PULGARÍN GÓMEZ CC. 70.044.778

En referencia al señor PULGARÍN GÓMEZ, se tiene que en el expediente su intervención inicia desde los albores de la investigación extintiva, y es precisamente a raíz de la entrevista realizada por el señor



Intendente Jefe de la Policía Nacional LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SALAMANCA, funcionario SIU Lavado de Activos GRUIC-DIRAN¹⁰², que se activa el aparato judicial para verificar la información suministrada por parte de la “Fuente” que en este caso en particular es el señor WILLIAM PULGARÍN, conforme se plasmó en el informe que aduce el contenido de la entrevista, de la cual se resalta el acápite titulado “**Información suministrada por la fuente**”¹⁰³, reseña tres puntos a saber:

- “El señor WILLIAM PULGARÍN manifestó que en el pasado fue narcotraficante al servicio del cártel de Medellín, sirviendo, entre otros, a capos como PABLO ESCOBAR y GONZALO RODRIGUEZ GACHA, motivo por el cual fue capturado en los Estados Unidos y condenado a 18 años de cárcel siendo liberado en el año 2003 cuando regreso a Colombia.”.
- “El señor PULGARÍN manifestó que entre las actividades ilícitas que llevó a cabo, se encuentra un viaje que hizo en un avión privado desde el exterior hasta la ciudad de Villavicencio con el fin de ingresar y entregar cinco millones de dólares (USD 5´000.000) al señor ALBERTO LEMUS, a quien califica como intermediario de una organización dedicada al narcotráfico en el Valle, refiriéndose entre otros a miembros de la familia URDINOLA GRAJALES, dinero que habría sido utilizado, según su versión (la de PULGARÍN) y la del señor FRANKLIN GUERRERO, para comprar aproximadamente 700 u 800 hectáreas de terreno en la costa norte de Colombia en jurisdicción del Departamento de Bolívar, cuyo valor actual alcanzaría una suma exorbitante.”.

¹⁰² Folio 7-13. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁰³ Folio 8. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



- *“Las fuentes mostraron documentos expedidos por la oficina de instrumentos públicos donde demuestran la forma en que la propiedad ha pasado de mano en mano entre personas del mismo círculo, confirmando que actualmente estaría en manos de una empresa denominada MADSEN TRADE INC LTD., y de la que dicen que posiblemente ha sido o es investigada por la Agencia Antidrogas DEA.”.*

De lo plasmado en el informe de entrevista reseñada el 12 de abril de 2012, retomaremos el examen más adelante cuando abordemos la valoración de las declaraciones vertidas por el testigo y se valoren en conjunto la credibilidad del testigo.

Tenemos que, en la etapa a cargo de la delegada de la Fiscalía General de la Nación, se recibió el testimonio del señor WILLIAM DE JESÚS PULGARÍN GÓMEZ el día 29 de agosto de 2013¹⁰⁴, diligencia que fue suspendida y reanudada nuevamente el día 02 de septiembre de 2013¹⁰⁵ por parte de la fiscalía a cargo de la investigación.

De la declaración vertida el 29 de agosto de 2013 se realiza un recuento cronológico de su relación con el extinto capo del narcotráfico en Colombia PABLO ESCOBAR GAVIRIA, manifestando que lo conoció desde muy pequeño, por cuanto afirma PULGARÍN estudiaba cerca de la casa de la mamá del mafioso, y que de allí surgió una amistad de la cual este le llevaba la leche a la progenitora de ESCOBAR GAVIRIA.

Menciona un negocio de venta de cigarrillos que traía para PABLO y en el que el ayudaba a vender, pero que en el año 1971 el testigo se casó, y viajó a la Estados Unidos en el año 1973 ingresando por México, llegando a

¹⁰⁴ Folio 167-170. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁰⁵ Folio 175-179. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



la ciudad de Los Ángeles (EEUU) a la casa de una señora de nombre de MARIA HELENA, que tenía una empresa de viajes de nombre COVIAJES, de este lugar se regresa a Nueva York el testigo a trabajar en el restaurante LAS ACACIAS de propiedad de un señor EMILIANO, en este lugar manifiesta conoció al señor MARIO OCHOA primo de los hermanos OCHOA narcotraficantes y jefes del cartel de Medellín.

Marcando el testigo que este señor MARIO OCHOA, es quien le da trabajo en actividades ilícitas por recomendación de PABLO ESCOBAR, trabajando con el señor MARIO OCHOA tres (3) años. Menciona el testigo PULGARÍN que allí empezó a escuchar el nombre de IVAN URDINOLA, así como el “... de los Grajales porque eran empresarios, pero eran narcotraficantes, ellos se hacían pasar como empresario, ellos se cubrían con los vinos y todas esas cosas. ...”, ahí laboró según el testigo hasta el año de 1977, manifiesta que conoció al señor JHON FREYDELL alias el Tío, persona para la cual trabajó en Nueva York recogiendo dinero de la venta de la droga.

Expresó que regresó en 1980 el señor PULGARÍN a vivir a HOUSTON (EE. UU.) laborando en el periódico HOUSTON POST durante un corto tiempo, pero de ahí inició un negocio ilegal de distribución de narcóticos, pues los supervisores le pedían droga y por eso contactó a MARIO OCHOA para ese negocio.

Continua el relato del señor PULGARIN, manifestando que con las ganancias del negocio ilegal anterior montó un restaurante que llamó RINCON DE LOS RECUERDOS, eso fue antes de que lo deportaran, expresando que ahí conoció al señor LAUREANO GÓMEZ, quien le presentó a IVAN URDINOLA y otras personas; aduce el testigo que trabajó con el señor LAUREANO hasta el año 1985 cuando fue deportado por papeles en temas



de narcotráfico. Una vez llega a Colombia, expresa el señor PULGARÍN que se cambió de nombre por el de MARIO CASTILLO, regresando a los Estados Unidos a través de México y vuelve a trabajar con el señor LAUREANO. Siendo la diligencia de declaración terminada por parte de la fiscalía y se reprograma nueva fecha para continuar con la diligencia.

El día 2 de septiembre del 2013, se recibe nuevamente al señor PULGARÍN GÓMEZ por parte de la fiscalía para ser escuchado en diligencia de declaración. En esta oportunidad el testigo asevera que trabajó mucho con el señor LAUREANO MEJÍA hasta el año 1988 cuando fue capturado por la DEA, según afirmación del testigo que indica que lo condenaron a la pena de 265 meses y que pagó con 16 años de prisión, aseverando que su número de registro federal es 46980-079, y advierte que sale de cárcel en el año 2003 y es deportado para Colombia en diciembre de ese año, fecha desde la cual se encuentra en el país.

Al ser interrogado el testigo PULGARÍN por parte de la fiscalía respecto de cómo trajo los cinco (5) millones de dólares de Estados Unidos a Colombia, el testigo afirmó que un año después de regresar a los Estados Unidos, esto es de ser deportado a Colombia, en enero de 1986 el señor LAUREANO MEJÍA alias “JAIME MEJÍA” su patrón le manifestó que IVAN URDINOLA quería mandar al testigo a Colombia para que trajera un dinero, y que en efecto lo enviaron desde el aeropuerto de HOBBY en HOUSTON TEXAS en un avión privado, vuelo en el que también venía un señor de nombre JOSÉ que hoy vive en Bélgica según el testigo, y quien fue quien le entregó el dinero.

Afirma el declarante que le entregaron dos (2) maletas que contenían el dinero y que por su experiencia en empacar dinero calculó que habían de



dos y medio a tres millones “... *pesos* ...” en cada una. Que en el viaje hicieron escala en Panamá y de ahí salieron para Colombia para los Llanos Orientales a un lugar identificado como “... *Viste Hermosa*, ...” a una pista clandestina, asevera el testigo en punto de la entrega del dinero enviado desde Estados Unidos, que debía ser entregado al señor ALBERTO LEMUS, persona a la que manifiesta no conocía el testigo, pero expresa que este señor era primo de IVAN URDINOLA.

Recuerda que, en la pista donde aterrizaron con las maletas había dos (2) camionetas Toyotas y una vez verificado la contraseña de la persona, recibió la instrucción de entregar el dinero de las maletas a un señor negro que estaba de blanco en la pista donde aterrizaron, junto con las llaves que traía el piloto del avión. Luego de esto procedieron a regresar por la misma vía a HOUSTON y sigue trabajando con el patrón del testigo, expresa que el señor JOSÉ se quedó en Colombia.

Prosigue su relato manifestando que una vez pagó su condena en el año 2003 en los Estados Unidos y es deportado a Colombia, llegó a buscar a la gente que considera responsable de su condena para que le colaboraran, pero se enteró que al señor LAUREANO MEJÍA su patrón lo habían matado.

Relata que para el año 2011 se encontró en Bogotá con el señor JOSÉ cuando estaba este gestionando la visa para viajar a Bélgica, y es el quien le comenta sobre la compra de un bien en la Costa con el dinero que habían traído de los Estados Unidos años atrás, manifestando que él tenía papeles, y documentos del terreno que se los dió días antes de irse para Bélgica. Afirma el testigo que esos documentos fueron los mismos que entregó a los señores FRANKLIN GUERRERO y al periodista HERBIN HOYOS.



Posteriormente, narra el testigo las circunstancias de tiempo, modo y lugar como conoce a los señores FRANKLIN GUERRERO y al periodista HERBIN HOYOS, así como explica la forma como conoció al señor FERNANDO. Continúa el testigo explicando las actividades laborales que realizó desde el momento que regresa a Colombia en el año 2003, declarando donde vivió y que actividad realizó.

Ratifica que vivió en Estados Unidos desde el año 1973 a 1988 cuando lo capturaron, resaltado que fueron 15 años en libertad y de 15 años privado de la libertad en prisión. Ratifica que no conoció personalmente al señor ALBERTO LEMUS, expresa que solo sostuvo una conversación por radiofrecuencia con esta persona, y este le ordenó entregar el dinero a otra persona, negó conocer a los miembros del Grupo HERMANOS GRAJALES, y expresó saber que son la familia que hacen vinos en el Valle del Cauca.

Al ser interrogado el testigo por parte de la fiscalía, en relación con el conocimiento que tuviera respecto de los terrenos que fueron comprados con el dinero producto de narcotráfico que trajo este a Colombia, el testigo afirmó que solo supo que habían comprado esos terrenos en la Costa Atlántica. Manifestó igualmente no conocer a los propietarios de los citados terrenos.

Respecto de IVAN URDINOLA GRAJALES y LAUREANO MEJÍA LLANOS expresa que sabe que están muertos. En relación de que, si conocía a varias personas y sociedades por las que le pregunto la Fiscalía, este manifestó no conocerlos, pero agregó que escuchó del señor VÍCTOR DANIEL REINA que es el propietario de los terrenos que el esta denunciado, pero que no lo conoce.



Finalmente, en la declaración rendida el 13/09/2017 por el señor WILLIAM DE JESÚS PULGARÍN GÓMEZ versión rendida en la etapa del juicio en la ciudad de Bogotá surtida por funcionario comisionado, el testigo ante el cuestionario realizado por la defensa del afectado VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), en forma exaltada como se ve y se escucha en el video, realizó nuevamente un resumen de su actividad ilícita desplegada en los Estados Unidos y la forma como conoció a varios de los capos del narcotráfico en Colombia durante las décadas de los 80 y 90 de nuestro país.

Igualmente procedió a explicar nuevamente el tema de la condena que pagó en Estados Unidos, así como los lugares donde pagó dicha condena, y en forma evasiva respondió ante preguntas concretas de la defensa del afectado, quien le solicitaba explicaciones en punto del viaje donde trajo la suma de cinco (5) millones de dólares al país y el destino de ese dinero, situación que se repitió ante las preguntas formuladas por la representante de la procuraduría, y el apoderado de Ramon Herrera.

De lo manifestado en cada una de las intervenciones testimoniales realizadas en el decurso del proceso extintivo por el señor WILLIAM DE JESÚS PULGARIN GÓMEZ, se extracta de forma clara que el testigo no tiene el conocimiento directo, que el dinero (USD 5'000.000 Dólares) que manifiesta él trasportó desde los Estados Unidos a Colombia en el año 1986, fuera utilizado para la compra de los inmuebles aquí afectados y de los cuales la delegada de la fiscalía solicita extinguir el derecho de dominio, pues el conocimiento deviene de lo que dice le informó el señor conocido como JOSÉ cuando se encontraron en Colombia en el año 2011, previo al viaje de este a Bélgica.



Téngase que como punto de partida, el interés del señor WILLIAM PULGARÍN siempre ha sido la retribución económica, como el mismo lo ha manifestado desde el primer momento en que fue contactado por las autoridades para recibir la información respecto de los bienes aquí afectados con fines extintivos, este fin lo comparte con el testigo FRANKLIN GUERRERO, pues es de conocimiento que dentro de los tramites extintivos existe la figura de retribución¹⁰⁶ económica al particular o particulares que informen de manera eficaz sobre la existencia de bienes que se encuentren incursos en alguna de las causales de extinción de dominio.

Empero, de la información suministrada por el testigo PULGARÍN hay serios reparos, por cuanto del material suasorio no se pudo verificar si el testigo efectivamente hizo parte de una organización criminal y en este caso en particular de la organización encabezada al parecer por el señor LAUREANO MEJÍA LLANOS, o JAIME MEJÍA o LAUREANO GÓMEZ, como manifiesta el testigo; a esto debemos agregar que, la fiscalía tampoco adoso material probatorio de los vínculos del testigo o su patrón con el extinto capo del narcotráfico de Colombia IVAN URDINOLA GRAJALES o con PABLO

¹⁰⁶ **ARTÍCULO 120. RETRIBUCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá retribuir hasta con el cinco (5%) del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes que sean objeto de extinción de dominio y se encuentren estrechamente ligados a grupos delictivos organizados, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos (2.500) smlmv, al particular que informe de manera eficaz sobre la existencia de bienes que se encuentren incursos en alguna de las causales de extinción de dominio.

Cuando el Juez lo considere procedente, de acuerdo con la eficacia de la colaboración, también podrá retribuir al particular con la conservación del derecho de propiedad sobre bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita. Lo anterior siempre que el valor comercial de los bienes no supere el cinco (5%) del total de los bienes objeto de extinción de dominio, que no exceda los 2.500 smlmv y que no se trate de bienes de destinación específica.

La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la incluirá en la sentencia, guardando reserva de la identidad del particular.

PARÁGRAFO. El Fiscal General de la Nación fijará los criterios que deberán aplicarse para evaluar el grado de eficacia de la información y/o colaboración del particular.



ESCOBAR GAVIRIA o GONZALO RODRIGUEZ GACHA u otro capo, situación que solo se soporta en el dicho del testigo.

Ahora en relación con la condena del testigo en los Estados Unidos, lo único que verifica tal condena o detención que pagó en ese país, es el oficio de la Cancillería Colombiana S-GAIC-18-003102 del 26 de enero de 2018¹⁰⁷, firmado por la Dra. Gloria Elsa León Perdomo, en el que se expresa lo siguiente:

“... que una vez revisado el Sistema de Atención Integral a Ciudadano CITAC – no se reporta ningún registro correspondiente al caso del connacional WILLIAM DE JESÚS PULGARÍN, presuntamente detenido en Estados Unidos. Adicionalmente y luego de revisar el Federal Bureau of Prisons pudimos constatar que el connacional Pulgarín identificado con cédula de ciudadanía No. 70.044.778 de Medellín, estuvo bajo custodia de las autoridades federales de Estados Unidos con el registro carcelario 46980-079 y fue dejado en libertad el 15 de diciembre de 2003, según información de ese sistema ...”.

Si bien lo anterior verifica lo manifestado por el señor PULGARÍN, en el sentido que estuvo detenido en los Estados Unidos, y que fue liberado en el año 2003, esto no acredita las circunstancias o hechos por los que fue condenado o retenido por parte de las autoridades americanas, o si pertenecía o no a una organización criminal.

Circunstancia que se repite en relación con el hecho narrado por WILLIAM PULGARÍN cuando el testigo cuenta la forma como realizó el transporte de cinco millones de dólares (USD 5´000.000), que manifiesta trasportó en el año 1986 a Colombia para entregárselos al señor ALBERTO

¹⁰⁷ Folio 25. Cuaderno Original Juzgado No. 7.



LEMUS, en circunstancias dignas de un cuento macondiano, por la forma tan peculiar de las manifestaciones del testigo en tal sentido, por cuanto este hecho solo se soporta en las afirmaciones del señor PULGARÍN GÓMEZ, no existiendo elemento probatorio que verifique la existencia real del viaje que se dice realizó el testigo desde los Estados Unidos a Vista Hermosa – Meta (Colombia) en horas de la noche ya madrugada.

Así como tampoco, reposa elemento probatorio que verifique la existencia del señor alias “JOSÉ” quien según el testigo realizó el viaje junto con él para traer el dinero (dólares) al país en 1986, así como no se dio claridad del porque si el transporte de los cinco (5) millones de dólares eran de la organización de IVAN URDINOLA GRAJALES, y en el vuelo que se dice realizaron desde los Estados Unidos a Colombia, venía alias JOSÉ, trabajador del señor URDINOLA, ¿cuál era la función o la necesidad que el testigo PULGARÍN entregara esas divisas? Si de lo manifestado por el mismo testigo, el pertenecía o trabajaba para la organización de LAUREANO MEJÍA LLANOS, persona por demás se itera de quien no se acreditó sumariamente si existió o no, así como, si este perteneció o no alguna organización dedicada al tráfico de drogas.

En fin, hay varios vacíos en las declaraciones vertidas por el testigo que dejan reparos serios en punto de la credibilidad de las manifestaciones realizadas respecto de su labor en traer un dinero (divisas) producto de actividades ilícitas al país, tales como, el interés en el resultado de la investigación, que no es más que el económico, como categóricamente lo afirmó el testigo en su última intervención, y el deseo de revancha contra quienes según expresó el testigo lo dejaron abandonado a su suerte, una vez cayó en prisión en los Estados Unidos.



Empero, hay una circunstancia particular que el testigo hizo con claridad y de lo cual no hay duda, en el sentido que tanto de las manifestaciones del señor WILLIAM PULGARIN, así como de las actividades empíricas investigativas del señor FRANKLIN GUERRERO, lograron poner bajo el radar de las autoridades judiciales los inmuebles aquí objeto de la acción de extinción de dominio y de las cuales se cuestionan hoy su origen, pues en torno de la tradición de los inmuebles y el origen de los recursos económicos de los mismos, surge no uno sino varios cuestionamientos que a las autoridades judiciales colombianas se les habían pasado por alto, entre ellas, que estos inmuebles (Fincas Los Lagos, La Sierra y La Playa) en la línea de tradición están estrechamente relacionadas con la Sociedad Comercial GRAJALES HERMANOS LTDA.

Circunstancia, por la que el despacho entrará a valorar si esta información suministrada por el señor WILLIAM PULGARIN y los otros testigos que dan la información a la Fiscalía General de la Nación, están o no, dentro de lo establecido por el artículo 120 del Código de Extinción de Dominio en punto de su colaboración sobre la existencia de los bienes, y si como consecuencia de ello, son sí o no, acreedores a la retribución económica que reclaman los testigos PULGARÍN y GUERERO.

En este punto en particular, el delegado de la Fiscalía 36 Especializado de la Unidad de Extinción de Dominio en el escrito de requerimiento presentado el 10 de diciembre de 2015, solicitó al juez de conocimiento que, de llegar a decretarse la procedencia declarativa de extinción de dominio sobre los bienes afectados en el proceso, se otorgue la retribución máxima que establece la ley del cinco por ciento (5%), porcentaje que solicita dividir en partes iguales para los referidos señores.



Al respecto, el artículo 120 dispone la retribución o pago económico a los testigos hasta con el 5% del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes que sean objeto de extinción de derecho de dominio, teniendo que estos bienes deben estar estrechamente ligados a grupos delictivos organizados, siempre y cuando este porcentaje no supere los 2.500 smlmv. Para reconocer este porcentaje el testigo o particular deberá informar de manera eficaz sobre la existencia de bienes que se encuentren incursos en alguna causal de extinción de dominio.

Aquí, como se dijo al referirnos a la valoración de los testimonios de los señores WILLIAM PULGARIN y FRANKLIM GUERRERO, si bien su testimonio tiene reparos serios en punto de la credibilidad de sus relatos o por no tener conocimiento directo hechos, si quedó establecido que el aporte de los anteriores es crucial en punto de poner bajo la lupa de las autoridades los predios aquí afectados y que serán objeto de extinción de derecho de dominio, por lo que su colaboración se torna eficaz en ese punto.

Dicho lo anterior y teniendo que la misma norma establece que la tasación del porcentaje esa a solicitud de la Fiscalía y este será potestativo del Juez, quien de encontrar razonable la retribución la incluirá en la sentencia, empero, el legislador establece dos limitantes, la primera de ellas es que el porcentaje autorizado es del 5% del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes que sean objeto de extinción de derecho de dominio, y la segunda limitante es que este porcentaje no puede superar los 2.500 salarios minios legales mensuales vigentes (smlmv).

Este porcentaje, se fijará de acuerdo con la eficacia de la colaboración de los testigos, por lo que, el despacho desde ya anuncia que efectivamente se les reconocerá un porcentaje a los señores WILLIAM PULGARIN y



FRANKLIM GUERRERO, que desde ya también se advierte, no puede ser el máximo establecido por el legislador, por cuanto la colaboración de los testigos se redujo a solo informar de la existencia de los mismos y no son el sustento de la decisión que se va a tomar, en punto de la procedencia de la acción extintiva respecto de los inmuebles aquí afectados.

CRONOLÓGICA HISTÓRICA DE LOS INMUEBLES OBJETO DE ACCIÓN EXTINTIVA

En el devenir procesal normal de cualquier actuación extintiva debe realizar una adecuada identificación, localización y ubicación de los inmuebles afectados, dadas varias circunstancias que acontecieron dentro de línea de tiempo desde el momento de la adquisición del inmueble en el año 1986 por parte del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA y el momento procesal cuando fueron afectados por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución del 07 de junio de 2013¹⁰⁸ y providencia del 27 de septiembre de 2013¹⁰⁹ de la Fiscalía 36 Especializada quien decretó medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los inmuebles aquí afectados. (Ver cuadro No.1)

Se tiene que, la sucesión de hechos jurídicos mediante los cuales se realizó la tradición de los inmuebles aquí afectados, esto es los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **060-100108; 060-100109; 060-179656; 060-179657; 060-179658; 060-179659, 060-179660 y 060-100110** de propiedad de las sociedades INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA., INVERSIONES DANIEL EDUARDO LTDA. Y MADSEN

¹⁰⁸ Folio 92-101. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁰⁹ Folio 184-189. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



TRADE INC LTDA., serán revisados con detenimiento por cuanto de ellos se infiere desde ya una triangulación de los bienes.

Tienen génesis los anteriores folios de matrículas inmobiliarias en la compraventa realizada entre el señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) y la Empresa AGROPECUARIA ALTAMIRA LTDA, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias No. 060-27615 y 060-28542 realizada mediante escritura pública No. 458 del 06 de febrero de 1986¹¹⁰, cuyo valor plasmado fue de Treinta y Cinco Millones de pesos (\$35´000.000) es de a cotar que el primero de los predios – **060-27615**¹¹¹ – Correspondía a la Finca Altamira, con extensión según el folio de matrícula de mil (1000) hectáreas y el segundo predio comprado – **060-28542**¹¹² – que correspondía a una parte de la Finca Guayepo con extensión de ciento trece (113) hectáreas.

Venta que se realizó como cuerpo cierto y a puerta cerrada, que incluye todos los semovientes, caballos, dos tractores usados, una planta eléctrica y demás elementos de explotación agropecuaria, de propiedad de Agropecuaria Altamira Ltda., que se hubieran encontrado en la hacienda a diciembre 17 de 1985, como quedó plasmado en el numeral SEXTO de la precitada escritura. Es necesario aquí indicar que, quien firma el acto de compraventa en representación de la Empresa Agropecuaria Altamira Ltda., es el señor KLAUS VOLLERT JAIMES, de quien más adelante se valorara el testimonio vertido en las diligencias.

Una vez realizada la anterior compraventa de los inmuebles – **060-27615** y **060-28542** – por parte del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ

¹¹⁰ Folio 39-48. Cuaderno Original Anexo Víctor González Reina.

¹¹¹ Folio 3-4. Cuaderno Anexo Original Fiscalía No. 2.

¹¹² Folio 5-6. Cuaderno Anexo Original Fiscalía No. 2.



REINA (q.e.p.d.), este efectuó el **ENGLOBE** de los predios de folios de matrícula inmobiliaria comprados por GONZÁLEZ REINA, en el folio de matrícula No. **060-76756**¹¹³ denominándolo como Finca Altamira del Mar, dejando sentado en el folio de matrícula que la extensión o cabida de ese predio era de 764.21 hectáreas, acto que se elaboró mediante escritura pública No. 5593 del 30 de septiembre de 1986 de la Notaria 4ª de Bogotá.

Procediendo el señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), una vez realizado el englobe del terreno en el predio FMI **060-76756**, a efectuar la transmisión de la propiedad de este inmueble a la Sociedad Comercial GRAJALES HERMANOS LTDA., a título de compraventa mediante escritura pública No. 4827 del 25 de noviembre de 1986¹¹⁴, de la Notaria 15 de Bogotá por valor del acto de Treinta y cinco millones de pesos (\$35´000.000), establecida en la cláusula CUARTO de la escritura. Acto que, se firmó por parte del señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ REINA en representación del señor VÍCTOR DANIEL mediante poder otorgado por escritura pública, según quedó consignado en el cuerpo de la escritura realizada, así como quedó plasmado que en representación de la Sociedad Comercial GRAJALES HERMANOS LTDA., recibió el inmueble – Finca Altamira del Mar – el señor RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS.

Propiedad de la finca Altamira del Mar que mantuvo la sociedad comercial GRAJALES HERMANOS LTDA. hasta el año 1989, cuando mediante actos notariales de **DESENGLOBE** y de transferencia del derecho de dominio del inmueble celebrado mediante escritura pública No. 1512 del 09 de mayo de 1989, realizó la compraventa de los inmuebles; teniendo que como consecuencia del primer evento esto es el de desenglobe de la finca

¹¹³ Folio 7-8. Cuaderno Anexo Original Fiscalía No. 2.

¹¹⁴ Folio 50-69. Cuaderno Anexos Víctor González Reina.



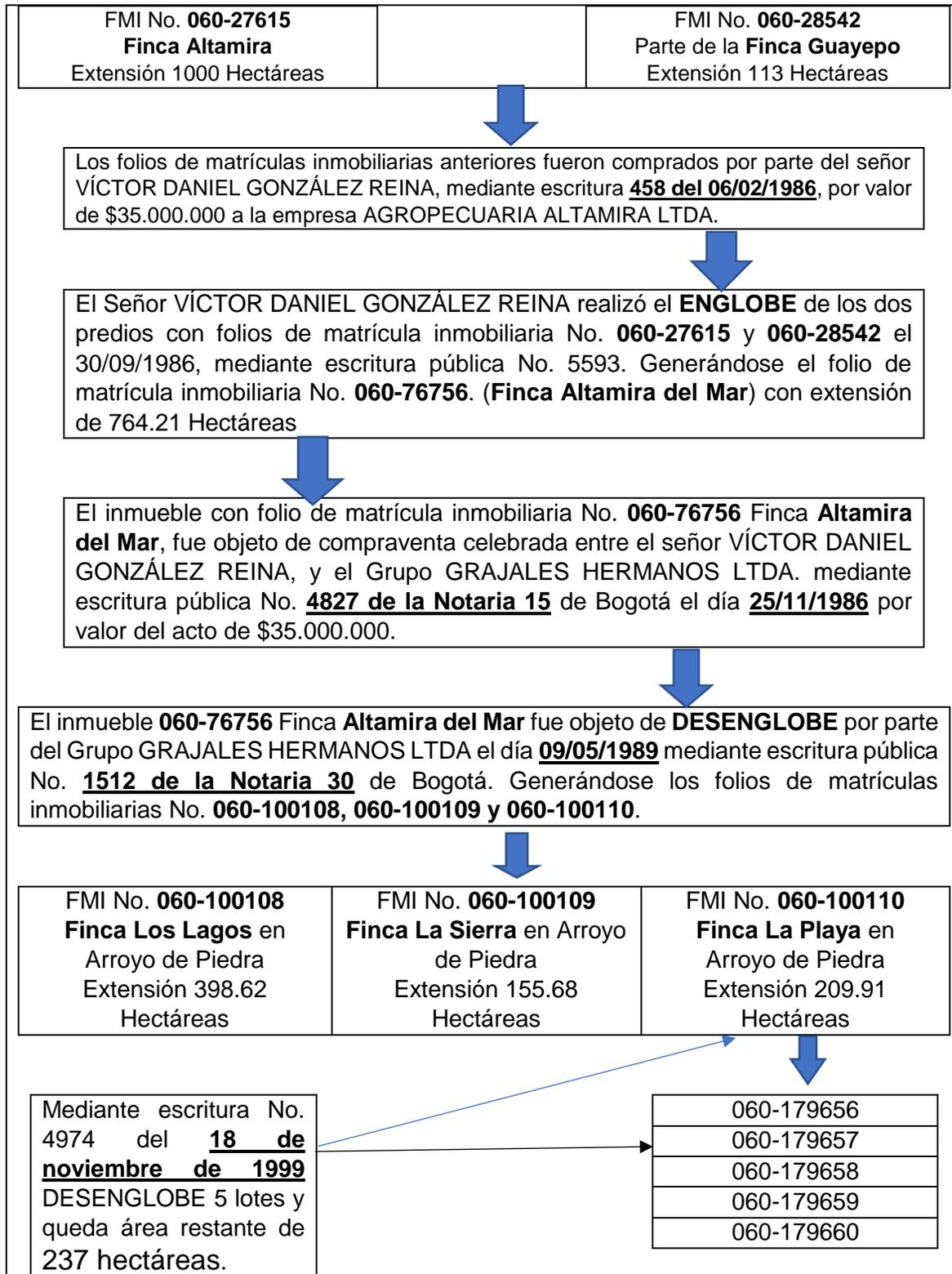
Altamira del Mar – **060-76756** –, dio vida jurídica a otros tres (3) folios de matrículas inmobiliarias que fueron aperturados con los No. **060-100108** denominándola Finca Los Lagos en Arroyo de Piedra; el FMI No. **060-100109** inmueble que se nombró como Finca La Sierra en Arroyo de piedra y el FMI No. **060-100110** predio que designó bajo el nombre de Finca La Playa en Arroyo de Piedra.

Tenemos que, de estos tres (3) nuevos folios de matrículas inmobiliarias que dan vida jurídica a los inmuebles signados en el párrafo anterior son transferidos a título de compraventa por la sociedad comercial GRAJALES HERMANOS LTDA., en los siguientes términos:

- FMI No. **060-100108**, finca **Los Lagos** en Arroyo de Piedra, quedó con una extensión o cabida de 398.62 hectáreas, es transferida a la sociedad INVERSIONES DANIEL EDUARDO LTDA., el 09 de mayo de 1989 mediante escritura No. 1512.
- FMI No. **060-100109**, finca **La Sierra** en Arroyo de Piedra, quedó con una extensión o cabida de 155.68 hectáreas, es transferida al señor AREVALO PÉREZ EFRAIN, el día 09 de mayo de 1989 mediante escritura No. 1512.
- FMI No. **060-100110**, finca **La Playa** en Arroyo de Piedra, que con una extensión o cabida 209.91 hectáreas, es transferida a la Sociedad INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA., el día 09 de mayo de 1989 mediante escritura No. 1512. Este inmueble será objeto el día 23 de febrero de 2000 de un **DESENGLOBE**, dándole paso a la vida jurídica a cinco (5) lotes con folios de matrícula inmobiliarias No. **060-179656**, **060-179657**, **060-179658**, **060-179659** y **060-179660**.



Cuadro No. 1



Dejando así estructurado el origen y tradición de cada uno de los bienes que fueron afectados, y de los cuales el despacho hará las respectivas valoraciones, más adelante en punto de establecer si respecto de cada uno de ellos se estructuran o no las causales predicadas por la delegada de la fiscalía en el escrito de requerimiento.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.) De los predios y sus propietarios en particular

a) Folio de matrícula inmobiliaria No. 060-100108 - Finca Los Lagos

Tenemos que, respecto de este inmueble denominado como finca **Los Lagos** en Arroyo de Piedra, está ubicado en el departamento de Bolívar, municipio Cartagena, el cual quedó constituido por un área 398.62 hectáreas, surge como consecuencia del desenglobe del predio finca **Altamira del Mar** con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-76756**, esto acontece el día 9 de mayo de 1989 mediante escritura pública No. 1512, ejecutándose bajo este mismo documento público la transferencia del derecho de dominio a título de compraventa por parte de la Sociedad Comercial GRAJALES HERMANOS LTDA., a la Sociedad INVERSIONES DANIEL EDUARDO LTDA¹¹⁵, quedan valorado el acto en Veinticinco millones treinta y siete mil, trescientos siete pesos (\$25.037.307).

En la secuencia histórica de transferencias del predio citado – Finca **Los Lagos** – el día 8 de septiembre de 1994 por escritura pública No. 4936 de la Notaría 18 de Bogotá el Grupo Empresarial DANIEL FERNANDO LTDA., transfiere a título de FIDUCIA MERCANTIL el predio a FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., realizando posteriormente mediante escritura pública No. 5089 del 15 de septiembre de 1994 de la Notaria 18 de Bogotá, una aclaración del escritura No. 4936 del 8 de septiembre de 1994 de la Notaria 18 de Bogotá en cuanto a la razón social del fideicomitente GONZALEZ R y COMPAÑÍA LTDA. Nuevamente se realiza otra aclaración de la escritura

¹¹⁵ Anotación No. 2 del Folio de matrícula 060-100108. Folio 9-10. Cuaderno Anexo Original No. 2.



4936, mediante la escritura pública No. 5485 del 5 de octubre de 1994, en cuanto a la comisión a cargo del fideicomitente al fiduciario.

En relación con la transferencia de la finca Los Lagos – **060-100108** – a la Fiduciaria TEQUENDAMA S.A., que se realizó mediante escritura 4936 del 8 de septiembre de 1994¹¹⁶, se dejó plasmado que la clase de contrato era una FIDUCIA MERCANTIL irrevocable (Artículo 1226 Código de Comercio), que se realizó entre el Grupo Empresarial DANIEL FERNANDO LTDA. (**FIDECOMITENTE**), y la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. (**FIDUCIARIO**), teniendo como objeto del contrato la transferencia al FIDUCIARIO a título de fiducia mercantil irrevocable del inmueble **060-100108**, del derecho de dominio y la posesión plena que tiene y ejerce sobre el inmueble.

Se constituye entonces un patrimonio autónomo que se denominó ALTAMIRA DEL MAR – LOS LAGOS EN ARROYO DE PIEDRA, en el mismo documento se estableció que el FIDECOMITENTE se reservaba la tenencia del inmueble para el desarrollo de su actividad económica. Se estableció que podrían ser BENEFICIARIOS DEL FIDECOMISO a los acreedores del FIDECOMITENTE, y/o las personas que este autorice o quienes aparezcan en el registro que llevará el FIDUCIARIO. Se estableció el procedimiento para la obtención de los créditos, se establece que el FIDUCIARIO llevará un libro de Registro de Garantías, debidamente foliado, y rubricado en la Cámara de Comercio y como duración del contrato de 20 años.

En punto de la Sociedad INVERSIONES DANIEL EDUARDO LIMITADA, persona jurídica que realizó la constitución de la fiducia respecto del inmueble identificado con FMI **060-100108** Finca Los Lagos, nació por

¹¹⁶ Folio 69-77. Cuaderno Anexo Original Fiscalía No. 2.



medio de la escritura pública No. 0222 del 04/02/1988 de la Notaria 30 del Círculo Notarial de Bogotá y fue inscrita en Cámara de Comercio el día 22/04/1992 bajo el No. 362725 del Libro IX. Sin embargo, la sociedad cambio de nombre o razón social por medio de la escritura pública No. 133 de la Notaria 30 de Circulo Notarial de Bogotá el 23/01/1992¹¹⁷ y fue inscrita en Cámara de Comercio el 22/04/1992, esto bajo el No. 362726 del Libro IX, por el de GONZALEZ R COMPAÑÍA LIMITADA, al igual que se trasladó el domicilio de la sociedad.

Aunado a lo anterior, en referencia al estado actual de la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación bajo lo normado en el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014¹¹⁸, teniendo que esta compañía tenía como representante legal al Gerente señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) y como Gerente Suplente al señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ REINA, y estando como socios o accionistas a las señoras MARTHA CATALINA, CARMEN ELVIRA y DIANA MARGARITA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, hijas del señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) y la señora MARTHA SÁNCHEZ.

b.) Folio de matrícula inmobiliaria No. 060-100109 Finca La Sierra

Respecto del inmueble denominado como finca **La Sierra** en Arroyo de Piedra, ubicado en el departamento de Bolívar, municipio Cartagena, el cual quedó constituido con un área 155.68 hectáreas, deviene del desenglobe del predio finca **Altamira del Mar** con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-76756**, esto acontece el día 9 de mayo de 1989 mediante escritura pública No. 1512, elaborándose bajo este mismo documento público la transferencia

¹¹⁷ Folios 153-162. Cuaderno Anexo Original No. 1, de la Oposición No. 1 de la Fiscalía.

¹¹⁸ Código de Comercio.



del derecho de dominio a título de compraventa por parte de la Sociedad Comercial GRAJALES HERMANOS LTDA., al señor EFRAIN AREVALO PÉREZ¹¹⁹, quedan valorado el acto en Nueve Millones Setecientos setenta y ocho mil, doscientos cincuenta y cinco pesos (\$9.778.255).

En la línea de tradición del inmueble – Finca **La Sierra** – el día 24 de noviembre de 1993 por escritura pública No. 3990 de la Notaría 30 de Bogotá, el señor EFRAIN AREVALO PÉREZ transfiere el dominio del predio a la sociedad GONZALEZ R CIA LTDA., a título de compraventa por valor del acto de Quince Millones de Pesos (\$15´000.000). Igualmente, se tiene que la sociedad GONZALEZ R CIA LTDA., transfiere a título de FIDUCIA MERCANTIL el predio a FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., mediante escritura pública No. 3490 de la Notaria 18 de Bogotá el día 2 de agosto de 1995, cuyo valor del acto, se fijó en la suma de Setenta Millones cincuenta y seis mil pesos (\$70´056.000).

Se tiene que, respecto del inmueble – **060-100109** – se realizó por parte de FIDUCIARIA TEQUEDAMA S.A., un DESENGLOBE de 17.052 hectáreas mediante escritura pública No. 5787 de la Notaria 4ª de Bogotá el día 29 de noviembre de 1996¹²⁰, en favor del Banco Cooperativo de Colombia¹²¹ Valor de acto cero pesos; acto que se aclaró mediante escritura pública No. 74 de la Notaria 4ª de Bogotá del día 14 de enero de 1997¹²², con un acto de declaratoria de parte restante de un área de 138.63 hectáreas.

En relación con la transferencia de la finca La Sierra – **060-100109** – a la Fiduciaria TEQUENDAMA S.A., que se realizó mediante escritura 3490

¹¹⁹ Anotación No. 2 del Folio de matrícula 060-100109. Folio 11-12. Cuaderno Anexo Original Fiscalía No. 2.

¹²⁰ Folio 115-120. Cuaderno Anexo Original Fiscalía No. 2.

¹²¹ Anotación No. 5 del folio de matrícula 060-100109. Folio 11anverso. Cuaderno Anexo Original No. 2.

¹²² Folio 121-128. Cuaderno Anexo Original Fiscalía No. 2.



del 2 de agosto de 1995¹²³, se plasmó igualmente la naturaleza del contrato como una FIDUCIA MERCANTIL irrevocable (Artículo 1226 Código de Comercio), que se realizó entre la sociedad GONZALEZ R Y COMPAÑÍA LIMITADA. (**FIDECOMITENTE**), y la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. (**FIDUCIARIO**), teniendo como objeto del contrato la transferencia al FIDUCIARIO a título de fiducia mercantil irrevocable del inmueble **060-100108**, del derecho de dominio y la posesión plena que tiene y ejerce sobre el inmueble.

Constituyéndose a la par un patrimonio autónomo que se denominó **LA SIERRA**, en el mismo documento se estableció que el FIDECOMITENTE se reservaba la tenencia del inmueble para el desarrollo de su actividad económica, determinándose quienes podrían ser BENEFICIARIOS DEL FIDECOMISO a los acreedores del FIDECOMITENTE, y/o las personas que este autorice o quienes aparezcan en el registro que llevara el FIDUCIARIO. Se estableció el procedimiento para la obtención de los créditos; se indica que el FIDUCIARIO llevará un libro de Registro de Garantías, debidamente foliado, y rubricado en la Cámara de Comercio y como duración del contrato de 20 años.

En punto de la Sociedad GONZÁLEZ R CIA y LTDA, persona jurídica que realizó la constitución de la fiducia respecto del inmueble identificado con FMI **060-100109** Finca La Sierra, se tiene que, la sociedad inicialmente nació bajo el nombre de INVERSIONES DANIEL EDUARDO LIMITADA, por medio de la escritura pública No. 0222 del 04/02/1988 de la Notaria 30 del Círculo Notarial de Bogotá y fue inscrita en Cámara de Comercio el día 22/04/1992 bajo el No. 362725 del Libro IX. Sin embargo, la sociedad cambio de nombre

¹²³ Folio 102-114. Cuaderno Anexo Original Fiscalía No. 2.



o razón social por medio de la escritura pública No. 133 de la Notaria 30 de Circulo Notarial de Bogotá el 23/01/1992¹²⁴ y fue inscrita en Cámara de Comercio el 22/04/1992, esto bajo el No. 362726 del Libro IX, por el de GONZALEZ R COMPAÑÍA LIMITADA, al igual que se trasladó el domicilio de la sociedad.

En relación del estado actual de esa sociedad, se encuentra disuelta y en estado de liquidación bajo lo normado en el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014¹²⁵, teniendo que esta compañía tenía como representante legal al Gerente señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) y como Gerente Suplente al señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ REINA. Teniendo como socios o accionistas a los hijos del señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) y la señora MARTHA SÁNCHEZ.

c.) Folio de matrícula inmobiliaria No. 060-100110

En lo relativo del predio denominado finca **La Playa** en Arroyo de Piedra – **060-100110** – ubicado en el departamento de Bolívar, municipio Cartagena, el cual quedó con un área 209.91 hectáreas, tiene su origen como consecuencia del desenglobe del predio finca **Altamira del Mar** con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-76756**, el día 9 de mayo de 1989 mediante escritura pública No. 1512, bajo este mismo documento público se produce la transferencia del derecho de dominio a título de compraventa por parte de la Sociedad Comercial GRAJALES HERMANOS LTDA., a la Sociedad INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA¹²⁶., quedan el valor del acto en Trece

¹²⁴ Folios 153-162. Cuaderno Anexo Original No. 1, de la Oposición No. 1 de la Fiscalía.

¹²⁵ Código de Comercio.

¹²⁶ Anotación No. 2 del Folio de matrícula 060-100110. Folio 13-14. Cuaderno Anexo Original No. 2.



Millones Ciento ochenta y cuatro mil, cuatrocientos cuarenta pesos (\$13.184.440).

En la línea de tiempo de la tradición del inmueble – Finca **La Playa** – el día 25 de mayo de 1995 por escritura pública No. 1430 de la Notaría 30 de Bogotá, el Grupo EMPRESARIAL DANIEL FERNANDO LTDA. (Antes INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA.) transfiere el dominio del predio al señor HUGO ALBERTO MUÑOZ MARIN a título de compraventa por valor del acto de Ciento Noventa y seis Millones ochocientos mil de Pesos (\$196´800.000).

Igualmente, se tiene que mediante escritura pública No. 20 del 30 de enero de 2000 de la Notaria Única de la Vega, se canceló el pacto de retroventa entre las partes¹²⁷. En la misma fecha de radicación del anterior acto, se realizó mediante escritura pública No. 4974 del 18 de noviembre de 1999 el desenglobe de cinco (5) lotes con área total de 86.022 M2 por parte del señor HUGO ALBERTO MUÑOZ MARÍN y bajo la misma escritura se realizó la declaración de parte restante de un área de 237hectáreas y 3178 M2¹²⁸.

De lo anteriores actos en la notariales en la tradición del predio la finca **La Playa** – No. **060-100110** – dan origen a los cinco (5) lotes con folios de matrículas inmobiliarias No. **060-179656, 060-179657, 060-179658, 060-179659 y 060-179660**.

En la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-100110 de la finca La Playa se radica el día 16 de febrero de 2007, la

¹²⁷ Anotación No. 6 del Folio de matrícula 060-100109. Folio 13 anverso. Cuaderno Anexo Original No. 2.

¹²⁸ Anotación 7 y8. del Folio de matrícula 060-100110. Folio 13avverso y 14. Cuaderno Anexo Original No. 2.



escritura pública No. 1607 del 30 de diciembre de 1999, que protocoliza la transferencia del derecho de dominio por parte del señor HUGO ALBERTO MUÑOZ MARÍN a la empresa MADSEN TRADE INC LTD., esto a título de compraventa, dejan plasmado un valor del acto de Trescientos Millones de Pesos (\$300'000.000oo).

En punto de la empresa MADSEN TRADE INC LTD., quien figura como propietaria del inmueble **060-100110** (Finca La Playa), fue constituida por escritura pública No. 2472 del 11 de marzo de 1981, en la Notaria 4ª de ciudad de Panamá, empresa que fue suscrita por los señores PABLO GASPAR AROSEMENA JUNIOR No. de documento 8-197-871 Y JOSÉ JOAQUIN RODRÍGUEZ No. de documento 8-502-337, con un capital de diez mil (10.000) balboas, con una duración perpetua, fijando domicilio en ciudad Panamá¹²⁹, donde fueron designados los directores de la empresa así: como presidente el señor JUAN MANUEL YANGUAS RENGIFO, quien sería el representante legal; como tesorero fue designado el señor FERNANDO ORTÍZ DUARTE, y como secretaria la señora CAROLINA ESPINOSA TORRES.

Obra en el paginario poder general amplió y suficiente otorgado mediante escritura pública No. 1355 del 18/04/2013¹³⁰ por parte del presidente de la empresa MADSEN TRADE INC LTD., señor JUAN MANUEL YANGUAS RENGIFO identificado con CC No. 16.635.479 de la ciudad de Cali – Colombia – al señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA; quien otorga poder a la Doctora SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA, para que represente en las diligencias extintivas de la referencia¹³¹. Poder que

¹²⁹ Folio 21 y ss. Cuaderno Anexo Original No. 29.

¹³⁰ Folio 47-55. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹³¹ Folio 155-157. Cuaderno Original Fiscalía No. 3.



posteriormente el afectado GONZÁLEZ REINA confiere como principal al Dr. GUILLERMO MENDOZA DIAGO, y como suplente a la Dra. SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA¹³².

5.6. DEL CASO EN CONCRETO

Una vez develado quienes son los propietarios de los inmuebles aquí afectados con medidas cautelares por parte de la Fiscalía 36 de Extinción de Dominio, y de los cuales solicita se declare la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio. Teniendo que, los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **060-100108** (Finca Los Lagos) y **060-100109** (Finca La Sierra), tienen como propietarios a la sociedad GONZALEZ R Y COMPAÑÍA LIMITADA, quien transfirió por fiducia mercantil los citados predios a la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., con el fin de que esta fiducia garantice con los inmuebles fideicomitidos, la o las obligaciones crediticias que el FIDECOMITENTE (GONZALEZ R y COMPAÑÍA LIMITA), respecto de los patrimonios autónomos – ALTAMIRA DEL MAR LOS LAGOS EN ARROYO DE PIEDRA y LA SIERRA – de aquellos terceros que el fideicomitente autorice.

Pero en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-100110** (Finca La Playa), del cual se desenglobaron los folios de matrículas Nros. **060-179656**, **060-179657**, **060-179658**, **060-179659** y **060-179660**, se tienen como propietarios de los citados predios a la empresa **MADSEN TRADE INC LTD.**

Se tiene que dentro del escrito de requerimiento presentado por parte de la Fiscalía 36 de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de la

¹³² Folio 82-83. Cuaderno Original Juzgado No. 3.



Fiscalía General de la Nación, solicita declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los predios concitados aquí, al considerar que se encuentran estructuradas las causales de extinción del derecho de dominio establecidas en los numerales 1° y 4ª del artículo 16 del CED., esto es que, los inmuebles son producto directo o indirecto de una actividad ilícita y en el segundo escenario que los bienes forman parte de un incremento patrimonial no justificado, y que existen elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

Indica el ente investigador que las actividades ilícitas que predica respecto de los inmuebles son las contenidas en los artículos 323 (Lavado de Activos), 326 (Testaferrato) y 327 (Enriquecimiento ilícito de particulares) del ordenamiento penal colombiano.

Para el ente investigador, se concentró en el hecho que una vez el señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) adquiere para el año 1985 el predio denominado LAGOS DE ALTAMIRA DEL MAR – 060-76756 – pocos meses después decide venderlo a la Sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA, quien fue representada por el señor RAÚL ALBERTO GRAJALES LEMOS, persona que la fiscalía acota fue investigada por delitos relacionados con lavado de activos. Igualmente, le extraña a la fiscalía que para el año 1989 esta misma sociedad, enajena el predio, pero previamente desenglobándolo en tres (3) predios o fincas (Los Lagos, La Playa y La Sierra), que fueron adquiridas nuevamente por el señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.).

Traspaso que se realizó a través de sociedades de propiedad del afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) y su núcleo familiar, teniendo que uno



de los predios – **La Sierra** – pasó a ser propiedad del señor EFRAÍN ARÉVALO PÉREZ, persona que fue mayordomo o administrador de la finca primigenia del señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), quien a su vez posteriormente traspasa la propiedad a la sociedad INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA., empresa del afectado y su núcleo familiar.

Así como, en relación del inmueble o finca **La Playa**, marca la fiscalía la venta realizada al señor HUGO ALBERTO MUÑOZ MARIN de este predio, que finalmente terminó siendo propiedad de un empresa Panameña (MASED TRADE INC) y la cual confirió poder al afectado. En conclusión, para la fiscalía, los inmuebles no han salido de la esfera del dominio del señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), sino que, estos inmuebles han sufrido una triangulación con el fin de evitar que las autoridades persiguieran estos bienes.

A lo anterior, la fiscalía destaca la relación de los inmuebles aquí afectados con la sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA, que fueron objeto de investigación penal por lavado de activos y objeto de acción de extinción de dominio, así como con el señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.); a la vez señala la fiscalía la relación comercial que tenía el señor GONZÁLEZ REINA con JAIRO MARIO SÁNCHEZ CRISTANCHO persona capturada en la operación MILENIO y que fuera extraditado a los Estados Unidos por temas de narcotráfico, y que además es hermano del señor ORLANDO SÁNCHEZ CRISTANCHO alias “el Hombre del Overol” y que también fue extraditado.

Con fundamento en lo anterior, y dada las explicaciones intangibles que ofreció el afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) a la fiscalía, en punto del origen de los bienes afectados considera el ente investigador que se



estructuran los elementos de las causales de los numerales 1° y 4° del artículo 16 del CED, y de ellos solicitó la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los inmuebles afectados en las diligencias.

Primer Punto dilucidar por el despacho

El primer cuestionamiento que genera pronunciamiento, es la adquisición de la Hacienda Altamira por parte del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), predio compuesto por los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 060-27615 y 060-28542, cuyo valor del acto quedó fijado en la escritura pública No. 458 del 06/02/1986 en la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), compraventa que el afectado celebro con la empresa AGROPECUARIA ALTAMIRA LTDA, quien fue representada por el señor KLAUS VOLLERT JAIMES, como quedó fijado en el cuadro No. 1 y párrafos atrás.

En principio, se tiene que la compraventa realizada de la Hacienda Altamira por parte del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), la empresa AGROPECUARIA ALTAMIRA LTDA, se fijó documentalmente en la escritura pública No. 458 del 06/02/1986 en la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000); al referente tenemos que dentro del material probatorio suasorio acopiado en el decurso de trámite procesal, en referencia a la adquisición del predio, en sede de fiscalía se adosó el informe de policía judicial No. 687 /DIRAN – GRUIC-29 del 28 de marzo del 2014¹³³, informe suscrito por el señor Intendente Jefe ARMANDO RODAS ZULETA, en el cual consignó como conclusiones la siguiente:

¹³³ Folio 169–202. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



“... Una vez analizada la información disponible en el proceso, podemos decir que el patrimonio líquido del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA, para el año 1985, así como sus ingresos no permiten inferir que su capacidad económica fuera tal que le permitiera adquirir los terrenos que conformaban la Hacienda LAGOS DE ALTAMIRA DEL MAR, ubicados en Cartagena, por la suma de \$35.000.000,00, el 06/02/1986.”¹³⁴

“... La información disponible, permite afirmar que la vida económica del VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA, cambió notoriamente después de la adquisición de la Hacienda Lagos de Altamira del Mar en el año 1986, ya que a partir de allí comenzó a construir sociedades y a realizar inversiones. Esto teniendo en cuenta que no hay información disponible para establecer la actividad económica que desarrollaba antes de 1985.”¹³⁵.

Teniendo entonces que, de las explicaciones ofrecidas por el señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), en las declaraciones rendidas el día 01/03/2013¹³⁶ y 21/03/2013¹³⁷, este manifestó que realizó el pago de contado, así como, expresó que el origen de los recursos económicos con los que adquirió la hacienda eran recursos propios, que provenían de actividades agrícolas desarrolladas por él desde el año 1968 hasta 1980, y de las actividades comerciales en la venta, compra y explotación de esmeraldas desarrolladas por el afectado, detallando que en el año 1976 durante ocho (8) meses realizó la explotación de un socavón en el municipio de Muzo- Boyacá. Igualmente señaló la compra de una casa en Guaimaral y un apartamento en el Barrio Bosques de Medina después de

¹³⁴ Folio 185 vuelto. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹³⁵ Folio 202 Vuelto. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹³⁶ Folio 34-43. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹³⁷ Folio 65-71. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



1980, época en la cual se dedicó a la construcción, compra y venta de inmuebles.

En la segunda intervención del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), manifestó que no tenía soportes de antes de 1984 sobre la compra de bienes, aduciendo que el solo tenía fincas en arriendo desde 1968 para realizar su actividad agrícola de lo cual tampoco tenía soportes. Expresó igualmente el afectado la existencia de dos (2) cuentas bancarias, una en el Banco Caja Agraria – Facatativá – y otra Banco de Colombia de Bogotá, pero de las cuales no tenían mucho movimiento por cuanto no consignaba las utilidades de sus negocios en esas cuentas y además menciona otros créditos sin detallar cuales. Sumado a lo anterior expresó que recibió herencia por la muerte de su padre en el año 1978 la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), dinero que manifestó haber invertido en los cultivos que tenía en la época.

Aseveró igualmente el afectado que en su actividad agrícola desarrollada desde el año 1968 hasta 1985, realizó varios créditos mencionando créditos por valor de treinta mil pesos (\$30.000), cuarenta mil pesos (\$40.000) con entidades Bancarias, así como, menciona un crédito de ochenta mil pesos (\$80.000) por parte de la Federación de Arroceros en el año 1972 para maquinaria. A la par, evocó que en el año 1983 compró un lote ubicado diagonalmente al Hotel Hilton en el Laguito – Cartagena – donde se construyó un edificio que vendió en obra gris, así como, la construcción de un edificio de cinco (5) pisos en Bogotá en la calle 71 No. 2 – 66 con el señor CAMILO PARDO (q.e.p.d.) no recordando el nombre del edificio.



Obra igualmente en el expediente, el informe Pericial Contable No. 11-202465 del 22 de septiembre de 2017¹³⁸ suscrito por ANDRÉS CAMILO SALAMANCA Técnico Investigador II del Grupo de Contadores Forenses – DNCTI, en el cual se concluyó por parte del perito que “... *Una vez analizada la información que reposa en el expediente, Se establece de acuerdo al Estado de Efectivo o Flujo de Caja del año 1986 que el señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA, NO POSEIA LA CAPACIDAD ECONÓMICA para adquirir el bien con matrícula inmobiliaria N° 060-27615 y 060-28542 “HACIENDA ALTAMIRA” por Valor de \$35.000.000 en el año 1986, ...*”¹³⁹.

En principio y como se dice en el informe contable se hace alusión a la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), como el valor de la compraventa, pero que del material probatorio acopiado en las diligencias se tiene que el valor real de la compra celebrada entre el afectado y la empresa AGROPECUARIA ALTAMIRA LTDA, se realizó por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) como lo manifestó el señor KLAUS VOLLERT JAIMES en declaración vertida en el expediente el día 08/04/2014¹⁴⁰. Tenemos que de las explicaciones generales y carentes de respaldo documental verificable dadas por el afectado VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), en las cuales no dio claridad del origen del dinero o de los recursos económicos con los cuales se adquirió la Hacienda ALTAMIRA (060-27615 y 060-28542).

Las explicaciones dadas por el afectado no ofrecen luces de como a partir del año 1968 hasta el año 1985 construyó su capital y más cuando es el afectado quien se muestra como un avezado y prosperó agricultor, así como comerciante, empero, no tiene soportes contables, ni tampoco

¹³⁸ Folio 196-233. Cuaderno Original Juzgado No. 6.

¹³⁹ Folio 232. Cuaderno Original Juzgado No. 6.

¹⁴⁰ Folio 211-214. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



soportado el movimiento financiero de una persona que manejaba el tipo de sumas de capital que alude y que, además no se bancarizo.

Conociendo que para la época de la compra de la finca Altamira no existían billetes de alta denominación, lo implica de facto un volumen de dinero en efectivo para su transporte, y que, tal como lo aseveró el mismo afectado en intervención el pago del inmueble lo realizó de contado, que bajo la óptica de la experiencia no tiene lógica, ni respaldo documental del origen o procedencia del dinero.

En este punto, en que el afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), no pudo dilucidar el origen de los recursos con los cuales adquirió la Hacienda ALTAMIRA (**060-27615 y 060-28542**), debe sumarse ahora, la relación del inmueble HACIENDA ALTAMIRA DEL MAR (**060-76756**) que es el producto del englobe de los dos (2) predios que conformaban la hacienda ALTAMIRA, con la Sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA, por cuanto esta sociedad, recibió el inmueble **060-76756** en el año 1986 por compraventa realizada con el afectado en las diligencias, esto se realizó mediante escritura pública 4827 del 25/11/1986¹⁴¹, cuyo valor se protocolizó por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), suma inferior a la real que el señor KLAUS VOLLERT y el afectado manifestaron fue de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00) como pago de la misma.

El acto notarial aludido fue firmado por parte del señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ REINA en representación del señor VÍCTOR DANIEL (q.e.p.d.) mediante poder otorgado por escritura pública, como quedó consignado en el cuerpo de la escritura citada en el párrafo anterior, así como, quedó plasmado que en representación de la Sociedad Comercial

¹⁴¹ Folio 50-69. Cuaderno Anexos Víctor González Reina.



GRAJALES HERMANOS LTDA., recibió el inmueble – Finca Altamira del Mar – por el señor RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS.

Tenemos como hecho probado que este predio (ALTAMIRA DEL MAR) hizo parte del patrimonio del Grupo GRAJALES HERMANOS LTDA, grupo empresarial que fue objeto de extinción del derecho de dominio, así como varios de sus socios y miembros de su núcleo familiar, por haberse demostrado sus vínculos de negocios con el extinto capo del narcotráfico IVAN URDINOLA GRAJALES.

Se tiene igualmente que, dentro del expediente se acreditó que la sociedad GRAJALES HERMANOS LIMITADA se constituyó mediante escritura pública No. 280 del 17/05/1961 de la Notaria de Roldanillo – Valle¹⁴², siendo inscrita en la Cámara de Comercio el día 17/03/1977, designado su domicilio en la Unión – Valle, y cuyo capital pagado fue de cuarenta y siete millones quinientos cincuenta mil pesos (\$47.550.000). Apaleando que, dentro del certificado del Registro Mercantil No. 10-003784-3 fechado el día 14/10/1986 que obra en el expediente, aparece que para esa época el señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ REINA hermano del aquí afectado fungía como segundo suplente del gerente del Grupo GRAJALES HERMANOS LTDA.

Cuadro No.2

GRUPO GRAJALES HERMANOS LIMITADA		
Socios	No. de Derechos	Valor del aporte
ALBERTO ALEJANDRO GRAJALES H.	6000	\$6.000.000
INVERSIONES GRAJALES MEJIA LTDA	6000	\$6.000.000
INVERSIONES LOS POSSO LTDA	6850	\$6.850.000
INVERSIONES SANTA CECILIA S.C.S.	6850	\$6.850.000
AYDA LUCIA LEMOS DE GRAJALES	850	\$ 850.000
MARÍA NANCY GRAJALES POSSO	3000	\$3.000.000
AURA C. GRAJALES MARIN	3000	\$3.000.000
INVERSIONES SANTA LUCIA LTDA	3000	\$3.000.000

¹⁴² Folio 99 y ss. Cuaderno Original Informe Contable.



JOSE AGUSTIN GRAJALES MEJIA	3000	\$3.000.000
INVERSIONES AGUILA LIMITADA	9000	\$9.000.000
Total	47550	\$47.550.000

Ahora bien, nótese que el señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) adquiere por compraventa la propiedad de la finca (ALTAMIRA DEL MAR) el día 30 de septiembre de 1986, y en el mismo acto jurídico de la compra, se realiza el englobe del predio. Teniendo que, la transferencia de la propiedad por compraventa que realiza el afectado al GRUPO GRAJALES HERMANOS LTDA., se efectúa el 25 de noviembre de 1986, conforme al certificado de libertad del inmueble, cuando el hermano del afectado ya hacia parte de la sociedad como segundo suplente del gerente.

Igualmente, se establece en el expediente que acorde al acta 103 de reunión de socios del Grupo GRAJALES HERMANOS LIMITADA del 01/12/1986¹⁴³, reunión en la que se realizó una cesión de cuotas sociales por parte de varios de los socios relacionados en el cuadro No. 2, acto que se protocoliza mediante escritura pública No. 487 del 26/12/1986, entran las sociedades INVERSIONES SAN FERNANDO LIMITADA e INVERSIONES MARTHA CATALINA LIMITADA de propiedad del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) y su núcleo familiar (esposas y los hijos menores de edad), a formar parte del componente accionario del GRUPO GRAJALES HERMANOS LTDA. (Ver siguiente cuadro No,3).

Cuadro No. 3.

GRUPO GRAJALES HERMANOS LIMITADA 01/12/1986 (Acta de Socios No.103)		
Socios	No. de Derechos	Valor del aporte
INVERSIONES GRAJALES MEJIA LTDA	9000	\$9.000.000
INVERSIONES LOS POSSO LTDA	6850	\$6.850.000
INVERSIONES SANTA CECILIA S.C.S.	6850	\$6.850.000
INVERSIONES MARTHA CATALINA LTDA	3850	\$3.850.000
INVERSIONES SANTA LUCIA LTDA	9000	\$9.000.000

¹⁴³ Folio 117 y ss. Cuaderno Original Informe Contable.



INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA	3000	\$3.000.000
INVERSIONES AGUILA LIMITADA	9000	\$9.000.000
Total	47550	\$47.550.000

Acontecido el ingreso del afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), al Grupo GRAJALES HERMANOS LIMITADA, por intermedio de las empresas de este y su familia, se realiza el día 16/03/1987 reunión de socios, suscribiéndose el acta No. 104¹⁴⁴ en la cual se acuerda un reparto de utilidades y el aumento del capital suscrito de la sociedad de los GRAJALES, el cual pasaría a la suma de cien millones pesos (\$100.000.000), el cual se autorizó un aporte de capital de cada uno de los socios y quedando el 50% de ese grupo empresarial en manos de las sociedades del afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.).

Lo anterior implica que el aporte realizado para el aumento de capital de la sociedad, y de la nueva composición accionaria del señor afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), fue de veintiún millones ciento cincuenta mil pesos (\$21.150.000) de la sociedad INVERSIONES MARTHA CATALINA LTDA., y la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000) por la sociedad INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA. (Ver siguiente cuadro No.4), dinero que no tiene otro origen que los recursos del señor afectado, dado que no se acreditó capital de las esposas, y menos de sus menores hijos para la época de los aportes.

Cuadro No. 4

GRUPO GRAJALES HERMANOS LIMITADA 16/03/1987 (Acta de Socios No. 104)				
Socios			No. de Derechos	Valor del aporte
INVERSIONES GRAME LTDA (CAMBIO NOMBRE)			10000	\$10.000.000
INVERSIONES LOS POSSO LTDA			10000	\$10.000.000
INVERSIONES SANTA CECILIA S.C.S.			10000	\$10.000.000
INVERSIONES MARTHA CATALINA LTDA			25000	\$25.000.000

¹⁴⁴ Folio 126 y ss. Cuaderno Original Informe Contable.



INVERSIONES SANTA LUCIA LTDA	10000	\$10.000.000
INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA	25000	\$25.000.000
INVERSIONES AGUILA LIMITADA	10000	\$10.000.000
Total	100000	\$100.000.000

Nuevamente la sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA. se reúnen y aprueban un nuevo aumento de capital pagado de la sociedad mediante acta No. 110 del 12/NOV/1987¹⁴⁵, el cual pasó a la suma de doscientos millones pesos (\$200.000.000). Lo que implicó que el valor del aporte realizado para el aumento de capital de la sociedad, en la nueva composición accionaria del señor afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), fue de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) de la sociedad INVERSIONES MARTHA CATALINA LTDA., y la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) por la sociedad INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA. (Ver siguiente cuadro No.5), dinero que nuevamente no tiene otro origen diferente que los recursos del afectado, pues se itera que no se acreditó capital de las esposas, y menos de los menores hijos para la época de los aportes.

Cuadro No. 5

GRUPO GRAJALES HERMANOS LIMITADA 12/11/1987 (Acta de Socios No. 110)		
Socios	No. de Derechos	Valor del aporte
INVERSIONES GRAME LTDA (CAMBIO NOMBRE)	20000	\$20.000.000
INVERSIONES LOS POSSO LTDA	20000	\$20.000.000
INVERSIONES SANTA CECILIA S.C.S.	20000	\$20.000.000
INVERSIONES MARTHA CATALINA LTDA	50000	\$50.000.000
INVERSIONES SANTA LUCIA LTDA	20000	\$20.000.000
INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA	50000	\$50.000.000
INVERSIONES AGUILA LIMITADA	20000	\$20.000.000
Total	200000	\$200.000.000

En ese mismo contexto, la sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA. aprueban un nuevo aumento de capital pagado de la sociedad mediante acta

¹⁴⁵ Folio 136 y ss. Cuaderno Original Informe Contable.



No. 122 del 14/01/1989¹⁴⁶, el cual pasaría a hacer de cuatrocientos millones pesos (\$400.000.000). Lo que indica que el valor del aporte realizado para el aumento de capital de la sociedad, de la nueva composición accionaria del señor afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), fue de cien millones de pesos (\$100.000.000) de la sociedad INVERSIONES MARTHA CATALINA LTDA., y la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) por la sociedad INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA. (Ver siguiente cuadro No.6), dinero que no tiene otro origen diferente que los recursos del afectado, pues se itera que no se acreditó capital de las esposas, y menos de los menores hijos para la época de los aportes.

Cuadro No. 6

GRUPO GRAJALES HERMANOS LIMITADA		
14/01/1989 (Acta de Socios No. 122)		
Socios	No. de Derechos	Valor del aporte
INVERSIONES GRAME LTDA (CAMBIO NOMBRE)	40000	\$40.000.000
INVERSIONES LOS POSSO LTDA	40000	\$40.000.000
INVERSIONES SANTA CECILIA S.C.S.	40000	\$40.000.000
INVERSIONES MARTHA CATALINA LTDA	100000	\$100.000.000
INVERSIONES SANTA LUCIA LTDA	40000	\$40.000.000
INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA	100000	\$100.000.000
INVERSIONES AGUILA LIMITADA	40000	\$40.000.000
Total	400000	\$400.000.000

Tenemos ahora que, de lo acontecido respecto del patrimonio del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) vario una vez transfirió el dominio del inmueble HACIENDA ALTAMIRA DEL MAR (**060-76756**) al grupo empresarial GRAJALES HERMANOS LTDA., pues este ingreso por intermedio de las sociedades INVERSIONES MARTHA CATALINA LTDA e INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA. de las cuales era socio y representante legal el afectado, con un capital suscrito que vario

¹⁴⁶ Folio 136 y ss. Cuaderno Original Informe Contable.



sustancialmente durante su permanencia en la sociedad de GRAJALES HERMANOS LTDA.

Aquí hay dos puntos a destacar, el primero consiste en que, una vez ingresó el afectado a ser parte de la sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA., por intermedio de las sociedades INVERSIONES MARTHA CATALINA LTDA e INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA. de las cuales era socio y representante legal el afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), la sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA paso de tener un capital pagado de cuarenta y siete millones quinientos cincuenta mil pesos (\$47.550.000) en el año 1986, a tener un capital pagado de cuatrocientos millones pesos (\$400.000.000) en el año 1989.

Lo que, de contera refleja el incremento patrimonial de la sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA., entre el 01/12/1986 al 14/01/1989, es decir menos de 26 meses, los socios realizaron aportes por la suma de trescientos cincuenta y dos millones quinientos mil pesos (\$352.500.000), dinero del cual aportaron las sociedades INVERSIONES MARTHA CATALINA LTDA la suma de noventa y seis millones ciento cincuenta mil pesos (\$96.150.000) e INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA la suma de noventa y siete millones de pesos (\$97.000.000), dineros de los aportes que en el caso de las sociedades del afectado, eran dineros propios de este, por cuanto recuérdese que las sociedades del señor VICTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), estaban conformadas por él, sus esposas y los hijos menores de edad para esa época.

En segundo término, obra en el paginario el informe de policía judicial No. 687 /DIRAN – GRUIC-29 del 28 de marzo del 2014¹⁴⁷, informe suscrito

¹⁴⁷ Folio 169–202. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



por el señor Intendente Jefe ARMANDO RODAS ZULETA, en el cual se consignó que el afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) presenta un incremento patrimonial por justificar por valor de \$100.985.000, oo, para los años de 1986 a 1990¹⁴⁸. En igual sentido, en el informe Pericial Contable No. 11-202465 del 22 de septiembre de 2017¹⁴⁹ suscrito por ANDRÉS CAMILO SALAMANCA Técnico Investigador II del Grupo de Contadores Forenses – DNCTI, demarcó un incremento patrimonial del afectado VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA para el año 1986 de \$26.699.328; para el año 1987 de \$10.503.630; para el año 1988 de \$23.757.000 y para el año de 1989 de \$27.582.000¹⁵⁰.

Incrementos patrimoniales que coinciden en el tiempo, con el periodo en que el afectado era socio del grupo empresarial GRAJALES HERMANOS LTDA. Situación particular, en relación con el patrimonio del afectado que, previo a la compra de la hacienda ALTAMIRA (**060-27615 Y 060-28542**) esto es el año 1985, lo hacía de manera informal y una vez ingresa a la sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA lo realiza a través de dos sociedades que constituye para ese particular.

Miremos en detalle la particularidad de cómo el grupo empresarial GRAJALES HERMANOS LTDA. realiza la transferencia del derecho de dominio de la hacienda ALTAMIRA DEL MAR (**060-76756**), al señor VICTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), la cual se realizó previo desenglobe del inmueble, acto jurídico que se materializó mediante escritura pública No. 1512 del 09/05/1989, que dio vida jurídica a tres (3) nuevos folios de matrículas inmobiliarias a saber No. **060-100108**¹⁵¹ (Finca Los Lagos en

¹⁴⁸ Folio 186. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁴⁹ Folio 196-233. Cuaderno Original Juzgado No. 6.

¹⁵⁰ Folio 233. Cuaderno Original Juzgado No. 6.

¹⁵¹ Folio 269-270. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



Arroyo de Piedra), No. **060-100109**¹⁵² (Finca La Sierra en Arroyo de Piedra) y No. **060-100110**¹⁵³ (Finca la Playa en Arroyo de Piedra), predios que son transferidos a título de compraventa por la sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA, a dos (2) personas jurídicas y una persona natural.

El predio denominado Finca **Los Lagos** en Arroyo de Piedra – FMI No. **060-100108** – el cual quedó con una extensión 398.62 hectáreas, fue transferido a la sociedad INVERSIONES DANIEL EDUARDO LTDA.; la Finca **La Sierra** en Arroyo de Piedra – FMI No. **060-100109** – quedó con una cabida de 155.68 hectáreas fue trasferida al señor EFRAIN AREVALO PÉREZ y la Finca **La Playa** en Arroyo de Piedra – FMI No. **060-100110** – la cual quedó con una extensión de 209.91 hectáreas. Como se observa hasta este momento, las condiciones que rodean la compra y venta del predio Hacienda ALTAMIRA (**060-27615 y 060-28542**), así como, la transformación del inmueble en este lapso de tiempo, sumado a la forma en la que ingresa el señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) a la Sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA., son muy particulares.

Tenemos que, la Finca **Los Lagos** en Arroyo de Piedra – FMI No. **060-100108** – trasferida a la sociedad INVERSIONES DANIEL EDUARDO LTDA. por parte de la sociedad GARJALES HERMANOS LTDA. en el año 1989, se fijó como valor de ese acto la suma de veinticinco millones, treinta y siete mil trescientos siete pesos (\$25.037.307), como quedó plasmado en la anotación No. 2 del Folio de matrícula del predio¹⁵⁴. Sociedad de la cual era el gerente y socio el señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), junto a su núcleo familiar.

¹⁵² Folio 271-272. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁵³ Folio 81-82. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁵⁴ Folio 269 vuelto. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



Para el 8 de septiembre del año 1994, la finca **Los Lagos** en Arroyo de Piedra – FMI No. **060-100108** – se realizó la transferencia a título de fiducia mercantil a la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A.¹⁵⁵, es de acotar que, la sociedad INVERSIONES DANIEL EDUARDO LTDA., más adelante cambia de nombre o razón social a GONZALEZ R Y COMPAÑÍA LIMITADA; en relación con la fiducia constituida sobre el inmueble, se realizará más adelante por parte del despacho el pronunciamiento respecto de los beneficiarios del fideicomiso.

Ahora, abordamos el inmueble finca **La Sierra** en Arroyo de Piedra – FMI No. **060-100109** – el cual fue transferido a título de compraventa la propiedad al señor EFRAIN AREVALO PÉREZ por parte de la sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA en 1989, dejando fijado el valor del acto en nueve millones setecientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$9.778.255), a este respecto el afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) manifestó ante la fiscalía en su primera intervención procesal, al referirse al tema que, el traspaso de la Finca la Sierra – **060-100109** – se realizó a nombre del señor AREVALO PÉREZ, por unas deudas laborales que tenía el anterior dueño KLAUS VOLLERT y el compromiso del afectado de pagarlas, pero agregó que este después le devolvió el predio.

En este punto concreto, de la explicación del señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) en relación de los motivos del traspaso del inmueble al señor AREVALO PÉREZ, queda evidenciado que el afectado mintió, pues el señor KLAUS VOLLERT JAIMES en la declaración vertida el 08/04/2014¹⁵⁶ ante la fiscalía manifestó en forma detallada cuando fue interrogado por el señor AREVALO PÉREZ, la manera como lo conoció, la relación laboral que

¹⁵⁵ Anotación No. 3. Del folio de matrícula inmobiliaria 060-100108.

¹⁵⁶ Folio 211-220. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



sostuvo con esa persona y afirmó lo siguiente “... *Efraín Arévalo lo conocí siempre como una persona honesta y trabajadora que vivía de su sueldo que además con eso dedicaba a sus hijos, y cuando terminamos nuestra relación laboral le cancele todas sus prestaciones con una bonificación por su buen desempeño y eficiente laboral como mayordomo de Altamira.*”.

Igualmente, en sede de juicio se escuchó en declaración al señor EFRAÍN AREVALO PÉREZ el 25/04/2017¹⁵⁷, en la cual el declarante a lo largo de su intervención reconoció la amistad con el señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), así como, que inicio a laborar con el afectado una vez le compró la finca al señor KLAUS VOLLERT. En punto del porque estuvo la finca LA SIERRA a su nombre, manifestó que eso tenía que ver con la época del presidente Betancourt, porque iban a “*incorar*” las fincas que pasaran de 1000 hectáreas y como la finca pasaba de mil hectáreas el afectado GONZÁLEZ REINA decidió ponérsela a nombre de él, como garantía de unas prestaciones que le debían desde que trabajó con KLAUS VOLLERT.

En punto de las manifestaciones del testigo se tienen dos (2) serios reparos, la primera en punto de los motivos por los cuales se le transfirió el predio La Sierra a su nombre en 1989, cuando este afirma que es por deudas laborales que tenía con KLAUS VOLLERT con él, circunstancia que va en contravía de lo expresado por el señor VOLLERT JAIMES en su declaración, quien manifestó que le había cancelado todas las prestaciones al señor AREVALO PÉREZ, y en segundo término, en referencia a la explicación que realizó el testigo, en punto de que para la época de la presidencia del Dr. BETANCOURT se iban a “*incorar*” las fincas mayores de 1000 hectáreas, debemos recordar que para ese momento el señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) ya lo había englobado (Año 1986) la Hacienda ALTAMIRA – **060-**

¹⁵⁷ Folio 83-84. Cuaderno Original Juzgado No. 4.



27615 y 060-28542 –, en el predio denominado ALTAMIRA DEL MAR – **060-76756** – en cuya escritura del acto notarial quedó plasmado que la extensión o cabida de la finca ALTAMIRA DEL MAR era 764.21 hectáreas, por lo que no tiene credibilidad el testimonio, que como dijo el señor AREVALO PÉREZ surge de la amistad que manifestó tener con el afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.).

Es de recordar que, en declaración ya en sede de juicio 27/04/2017¹⁵⁸ el afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), trajo a colación la Ley 30 de 1988, por la cual se modificaron otras leyes y se le otorgó facultades especiales a la presidencia para el desarrollo de actividades de reforma agraria.

Siguiendo en la cronología de los negocios jurídicos celebrados respecto de la finca La Sierra – **060-100109** – se tiene que el año de 1993 se realiza la compraventa del predio por parte del testigo AREVALO PÉREZ a la sociedad GONZALEZ R Y COMPAÑÍA LIMITADA¹⁵⁹, cuyo valor del acto fue fijado en la suma de Quince Millones de Pesos (\$15.000.000), sociedad de la cual cabe recordar el señor VICTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) era el representante legal y socio junto a su núcleo familiar.

Una vez nuevamente la Finca La Sierra – **060-100109** – está en poder del señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) a través de sociedad GONZALEZ R Y COMPAÑÍA LIMITADA, procede a transferir el predio a título de fiducia a la FIDUCIARIA TEQUEDAMA S.A., por medio de la escritura pública No. 3490 del 02/08/1995¹⁶⁰, dejando plasmado como valor del acto la suma de Setenta millones Cincuenta y Seis Mil pesos (\$70.056.000). Fiducia de la cual se explicó sus componentes y fin, párrafos atrás cuando nos referimos a la

¹⁵⁸ Folio 90-92. Cuaderno Original Juzgado No. 4.

¹⁵⁹ Anotación No. 3. FMI 060-100109.

¹⁶⁰ Anotación No. 4. FMI 060-100109.



tradición del inmueble y de los que tomaremos la decisión correspondiente respecto de los beneficiarios de esta, más adelante cuando resuelva sobre las fiducias.

Debe hacerse referencia que, las anotaciones 5, 6 y 7 del folio de matrícula de la Finca La Sierra – **060-100109** –, se realiza un desenglobe de diecisiete punto cero cincuenta y dos (17.052) hectáreas, acto que da origen al folio de matrícula 060-161460, en el año 1996, este desenglobe quedó a nombre del Banco Cooperativo de Colombia; por lo que, la Finca La Sierra – **060-100109** – queda con una extensión o cabida de ciento treinta y ocho punto sesenta y tres (138.63) hectáreas.

Finalmente, en relación con la Finca **La Playa** en Arroyo de Piedra – **060-100110** – se tiene que fue transferida a título de compraventa la propiedad a la sociedad INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA, por parte de la sociedad GRAJALES HERMANOS en 1989, dejando fijado el valor del acto en trece millones ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$13.148.440), teniendo que el señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) era el representante legal y socio con su núcleo familiar de la Sociedad INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA.

En la línea de tiempo de los negocios jurídicos celebrados respecto de este predio, se tiene que en 1995 el GRUPO EMPRESARIAL DANIEL FERNANDO LTDA (antes INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA) transfirió a título de compraventa el inmueble al señor HUGO ALBERTO MUÑOZ MARÍN (q.e.p.d.), por un valor del acto tasado en Ciento Noventa y seis Millones ochocientos mil de Pesos (\$196´800.000)¹⁶¹. Acto notarial que

¹⁶¹ Anotación 4. FMI 060-100110.



contenía un pacto de retroventa entre las partes, pacto que fue cancelado mediante escritura pública No. 20 del 30/01/2000¹⁶².

Para esa misma fecha de radicación del anterior hecho, el señor MUÑOZ MARÍN (q.e.p.d.) mediante escritura pública 4974 del 18/11/1999, realizó el desenglobe de cinco (5) lotes con un área total ochenta y seis punto cero veintidós (86.022) hectáreas, acto que dio vida jurídica a los siguientes folios de matrícula inmobiliarias No. **060-179656, 060-179657, 060-179658, 060-179659 y 060-179660**, realizándose en la misma escritura una declaración de parte restante de un área de 237 hectáreas.

Teniendo que en la línea de tradición de la Finca **La Playa** en Arroyo de Piedra – **060-100110** – se observa que en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria de la finca La Playa se radica el día **16 de febrero de 2007**, la escritura pública No. 1607 del **30 de diciembre de 1999**, que protocoliza la transferencia del derecho de dominio por parte del señor HUGO ALBERTO MUÑOZ MARÍN (q.e.p.d.) a la empresa de nacionalidad panameña MADSEN TRADE INC LTD., esto a título de compraventa, dejan plasmado un valor del acto de Trescientos Millones de Pesos (\$300'000.000oo).

Empero, aquí no hay que perder de vista el siguiente hecho, el señor HUGO ALBERTO MUÑOZ MARÍN falleció el día 06/02/2007, conforme al certificado de defunción con indicativo serial 06305821 que obra en las diligencias¹⁶³, es decir 10 días antes de realizarse la radicación del acto de compraventa. Por lo que, emergen varias circunstancias concomitantes a este hecho, y es que no está acreditado la trazabilidad de los movimientos

¹⁶² Anotación 6. FMI 060-100110. Folio 13 Anverso y 14. Cuaderno Anexo Original No. 2.

¹⁶³ Folio 245. Cuaderno Original Fiscalía No. 3.



financieros con los que se realizó el pago del mentado predio, ni por parte de quien compra y menos por quien vendió.

A lo anterior se suman las declaraciones vertidas por parte del afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) que demuestran su capacidad de mentira, cuando afirmó al ser interrogado por parte de la fiscalía en referencia a los inmuebles comprados por el afectado en el municipio de Cartagena – Bolívar, (Pregunta 9) contestó lo siguiente:

“... la otra sociedad GRUPO EMPRESARIAL DANIEL FERNANDO LTDA, tenía un lote rural, también en la zona norte de Cartagena, que se denomina lote la Playa, ese lote lo entregue como dación en pago, eso se lo compre a KLAUS VOLLERT JAIMES, en el año 1985, se hicieron estas escrituras, después la sociedad la vende con pacto de retroventa al señor Hugo Alberto Muñoz Marín (QEPD), no me acuerdo la deuda, aproximadamente como de \$ 300 millones, no me acuerdo, pero lo puedo justificar allegando la documentación, ese bien quedo en manos de él, ese inmueble está ahí, la familia de él tiene el bien actualmente, tiene la posesión, no sé si han hecho algún negocio, sé que no tienen nada construido en ese bien. ...”¹⁶⁴.

Al igual, se tiene respuesta dada por el afectado GONZÁLEZ REINA a pregunta formulada por la fiscalía el día 01/03/2013, en punto del conocimiento del afectado sobre la sociedad MADSEN TRADE INC LTDA, (pregunta 42) a la cual manifestó que:

“Si hablando con los familiares del señor Hugo Alberto Muñoz Marín, ellos me han manifestado para que les ayude a vender ese lote, ellos me han manifestado que ese lote lo constituyeron en una sociedad Panameña,

¹⁶⁴ Folio 36-37. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



hablando con el señor Hugo Alberto Muñoz Marín que toda vía estaba en vida, él me manifestó que había creado una sociedad Panameña, debido a su enfermedad de cáncer que tenía no quería dejarle problemas a sus hijos.”¹⁶⁵.

A la par, contestó el afectado GONZÁLEZ REINA a pregunta de la fiscalía de que si tenía conocimiento de quien tenía la posesión del predio denominado La Playa (Pregunta 50), este contestó “La familia Muñoz Marín, ellos tienen la posesión.”¹⁶⁶

Ahora, en el devenir procesal a cargo de la fiscalía se tomaron las declaraciones a MAGDA ISABEL MUÑOZ PARDO¹⁶⁷ y ANA MARÍA MUÑOZ MAUNDER¹⁶⁸ hijas del señor HUGO ALBERTO MUÑOZ MARÍN (q.e.p.d.), quienes manifestaron la distancia que tenían con el padre ellas, así como, expresaron claramente no tener conocimiento de la existencia de la sociedad Panameña de nombre MADSEN TRADE INC LTDA o del predio ubicado en la ciudad de Cartagena finca LA PLAYA en Arroyo de Piedra – **060-100110** – afirmaron igualmente no haber heredado nada por parte de su padre.

En relación con las respuestas dadas por el señor VICTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) y que fueron relacionadas párrafos atrás, en punto de la pregunta No. 9 la señora MAGDA ISABEL MUÑOZ PARDO expresó al conocer su contenido que “No sé nada de eso, ni mis hermanos ni yo, mis hermanos no tienen plata y yo soy la única persona que soy acomodada y nunca hemos sabido nada, tampoco este señor se ha comunicado con nosotros, no sabemos nada. Nunca hemos tenido la posesión, nunca hemos sabido de eso, ni hemos pagado impuesto, nunca estuvimos enterados de nada.”¹⁶⁹.

¹⁶⁵ Folio 41-42. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁶⁶ Folio 42. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁶⁷ Folio 164-168. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁶⁸ Folio 221-224. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁶⁹ Folio 167. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



En relación, a la respuesta dada por el afectado a la pregunta 42, la declarante MAGDA ISABEL MUÑOZ PARDO manifestó que *“No señor no tengo ni idea de una sociedad Panameña y él nunca tuvo cáncer, ni yo ni mis hermanos conocemos al señor Víctor Daniel González Reina, nunca no hemos hablado con esta persona, y mi papá nunca tuvo cáncer.”*¹⁷⁰, y con relación a la respuesta dada por VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) a la pregunta 50 la declarante contestó *“No señor no sabemos absolutamente nada, mi papá vivió en un lugar geriátrico, yo le pague la estadía ahí.”*.

Frente a estos mismos cuestionamientos, la otra hija del señor HUGO ALBERTO MUÑOZ MARÍN (q.e.p.d.) ANA MARÍA MUÑOZ MAUNDER respondió lo siguiente en su oportunidad procesal en referencia de la pregunta 9, contestó *“No tengo absolutamente ni idea al respecto.”*. al referirse a la contestación de la pregunta 42 del afectado manifestó *“No tengo ni idea al respecto, sé que sufrió de trombosis e infartos, pero nunca tuvo cáncer.”*. respuesta que se repite al referirse a la contestación del afectado a la pregunta 50, en la que indica *“No sé nada al respecto.”*¹⁷¹.

De lo anterior, se deja entrever claramente las mentiras plasmada por el afectado en sus diferentes intervenciones, así como, su actitud en buscar de ocultar el verdadero origen del inmueble denominado aquí La Playa y que hacía parte de la finca ALTAMIRA DEL MAR que el afectado compró inicialmente.

Tenemos que, en relación de la empresa MADSEN TRADE INC LTD., quien figura como propietaria del inmueble **060-100110** (Finca La Playa), y

¹⁷⁰ Folio 167. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁷¹ Folio 223-224. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



los lotes de folios de matrículas inmobiliarias No. **060-179656, 060-179657, 060-179658, 060-179659 y 060-179660**, está fue constituida por escritura pública No. 2472 del 11 de marzo de 1981, en la Notaria 4ª de ciudad de Panamá, empresa que fue suscrita por los señores PABLO GASPAR AROSEMENA JUNIOR No. de documento 8-197-871 Y JOSÉ JOAQUIN RODRÍGUEZ No. de documento 8-502-337, con un capital de diez mil (10.000) balboas, con duración perpetua, fijando domicilio en ciudad Panamá¹⁷². Siendo designados directores de la empresa así: como presidente el señor JUAN MANUEL YANGUAS RENGIFO, quien sería el representante legal, como tesorero el señor FERNANDO ORTÍZ DUARTE, y como secretaria la señora CAROLINA ESPINOSA TORRES.

En el normal acontecer procesal, otra situación que llama poderosamente la atención del despacho, es el poder general amplio y suficiente otorgado mediante escritura pública No. 1355 del 18/04/2013¹⁷³ por parte del presidente de la empresa MADSEN TRADE INC LTD., señor JUAN MANUEL YANGUAS RENGIFO identificado con CC No. 16.635.479 de la ciudad de Cali – Colombia – al señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.); quien otorga poder a sus abogados para que representaran los intereses de la sociedad en punto de la reivindicación de los inmuebles afectados.

En suma, se observa las condiciones que rodearon la compra y venta de los inmuebles, las cuales fueron muy particulares y riñen con la costumbre utilizada en estos casos tratándose de negociaciones comerciales que inmiscuían a grandes grupos empresariales, pues en el decurso del juicio en el presente proceso extintivo, se avizoró la complejidad del expediente, en

¹⁷² Folio 21 y ss. Cuaderno Anexo Original No. 29.

¹⁷³ Folio 47-55. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



punto del abordamiento del proceso tanto por el número de bienes afectados, como el número de personas que manifestaron ser afectados dentro de las diligencias, sumado al voluminoso tamaño del expediente.

Sin embargo, debemos comenzar por manifestar que en este caso le asiste la razón al delegado de la fiscalía cuando solicita, se decrete la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los aquí afectados y que fueron identificados en el cuerpo de este fallo, por cuanto se tiene la certeza de la configuración de las causales predicadas por parte de la Fiscalía en el escrito de requerimiento fechado el 10 de diciembre de 2015, esto es las contenidas en los numerales 1° y 4 ° del artículo 16 del CED.

A este respecto, se estableció en el plenario incrementos patrimoniales del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), incrementos patrimoniales que fueron plasmados en el informe de Policía Judicial No. 687/DIRAN – GRUIC-29 del 28 de marzo de 2014¹⁷⁴ y en el informe pericial contable No. 11-202465 FGN-26.1-DINV-GICFS del 22 de septiembre de 2017¹⁷⁵, de los cuales se concluyen que el afectado no poseía la capacidad económica para adquirir la hacienda ALTAMIRA – **060-27615 y 060-28542** –, así como, se establecieron varios incrementos patrimoniales del afectado para los años de 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993.

Aquí debe reseñarse, que contrario a lo afirmado por parte de la apoderada del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) que no se dio explicación a los incrementos determinados por los peritos de la fiscalía, pues lo plasmado por el contador LUIS ERNESTO RUBIANO

¹⁷⁴ Folio 169-202. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁷⁵ Folio 196-233. Cuaderno Original Juzgado No. 6.



TORRES en nada aclaró, ni justificó el origen lícito de los recursos del afectado al momento de adquirir la Hacienda Altamira del Mar y menos se justificó los incrementos patrimoniales determinados y que aquí se cuestionan. (Ver cuadro siguiente).

Cuadro Incrementos patrimoniales

Informe de Policía Judicial No. 687/DIRAN – GRUIC-29 del 28 de marzo de 2014 ¹⁷⁶		Informe pericial contable No. 11-202465 FGN-26.1-DINV-GICFS del 22 de septiembre de 2017 ¹⁷⁷	
Año	Incremento por Justificar	Año	Incremento por Justificar
1986	\$30.321.440,00	1986	\$26.699.328,00
1987	-----	1987	\$10.503.630,00
1988	\$32.018.000,00	1988	\$23.757.000,00
1989	\$27.104.000,00	1989	\$27.582.000,00
1990	\$41.090.000,00	1990	\$42.472.000,00
1991		1991	\$45.501.000,00
1992		1992	\$9.133.000,00
1993		1993	\$106.193.000,00

De lo anterior se tiene certeza que el señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) no acreditó sumariamente tener la capacidad económica para la compra del inmueble origen de los bienes aquí afectados, así como, que presentó incrementos patrimoniales injustificados en su capital documentados en el expediente. Además, se tiene acreditado el vínculo de los inmuebles aquí afectados con la Sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA, grupo empresarial objeto de la acción de extinción de dominio y de la cual se estableció el vínculo indirecto con el extinto capo de narcotráfico del norte del Valle el señor IVAN URDINOLA GRAJALES.

¹⁷⁶ Folio 169-202. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁷⁷ Folio 196-233. Cuaderno Original Juzgado No. 6.



Esto sumado a que, en el decurso del trámite del proceso, el señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), se enrostró como un gran agricultor y comerciante en sus inicios como lo manifestó en sus intervenciones, empero, de estas actividades no aportó documentación susceptible de verificación o comprobación de dichas actividades agrícolas, y menos si se cultivaba fanegadas de productos agrícolas durante varios años como se manifestó, de esto no se aportó documentos verificables, o se allegó declaración creíble de las personas o comerciantes a los que les vendía sus productos agrícolas; de la actividad ganadera solo se allega una cámara de comercio de la ciudad de Cartagena de 1976¹⁷⁸ de la Ganadería CANO CLARO LTDA, pero en nada muestra su actividad ganadera, o cual era el movimiento normal de su roll de ganadería, ni cuantos recursos que produjo tal actividad.

En relación con las actividades de la minería en el municipio de Muzo, de la cual asevero realizó por ocho (8) meses el afectado, tampoco se acreditó documentalmente el producto de esta actividad, ni la fuente de esos recursos o la trazabilidad de la comercialización de los productos mineros.

En resumen, el afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), no tiene la trazabilidad de los recursos económicos con los que adquirió la finca ALTAMIRA origen de los bienes aquí afectados, así como, no se acreditó el origen de los recursos con los cuales se aumentó el capital de la sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA durante su permanencia como socio de tal grupo empresarial y que fueron atrás explicados en los cuadros 3 al 6, pues se pasó de tener un capital inicial cuarenta y siete millones quinientos cincuenta mil pesos (\$47.550.000,00) el 01/12/1986 a consolidar un capital pagado de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000,00) en el año 1989

¹⁷⁸ Folio 24-26. Cuaderno Anexo Original No. 7.



y del cual el afectado a través de sus empresa era el propietario del 50% de ese capital.

Situación que reconoció el señor RAUL ALBERTO GRAJALES LEMUS¹⁷⁹ en declaración del 27/04/2017, quien expresó que se le entregó el 50% de su conglomerado empresarial, dando explicaciones de la forma y la metodología de como se hizo el negocio con el afectado, debiéndose a temas tributarios y por recomendaciones de abogados especialistas en la materia de sociedades, siendo esa la razón que se hiciera la representación societaria a través de sociedades, y que no es de recibo del despacho tales explicaciones cuando por reglas de la experiencia enseñan que un conglomerado empresarial como el que el presidía el declarante para esa época requería de un manejo contable acorde al tamaño de la empresa y este por los negocios ilícitos que allí se presentaron no llevó.

Estas explicaciones en nada dieron luces sobre el origen del dinero para la compra de la hacienda ALTAMIRA, como tampoco explican el aumento de capital de la sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA, por parte del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), más allá que es precisamente que el declarante fue condenado por tema de lavado de activos del narcotraficante IVAN URDINOLA GRAJALES y la sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA, reconociendo la relación con el extinto capo, que según manifestó fue un tema de solidaridad con su familia y que el familiar que se relaciona con el capo del narcotráfico fue el “Tío GERARDO”. De las explicaciones ofrecidas se desprende que efectivamente existió una relación entre la empresa GRAJALES HERMANOS LTDA y el capo de narcotráfico IVAN URDINOLA GRAJALES.

¹⁷⁹ Folio 90-92. Cuaderno Original Juzgado No. 4.



Teniendo además que el testigo GRAJALES LEMUS fue el representante legal de GRAJALES HERMANOS LTDA., para la fecha en la que se celebró la compraventa de la hacienda ALTAMIRA con el afectado, así como, el declarante era el representante legal de la sociedad al momento de la devolución de los predios al señor VÍCTOR GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), y teniendo que el testigo conserva vínculo con uno de los predios, en este caso con la finca LOS LAGOS (060-100108), pues de la fiducia constituida sobre este predio se expidió la garantía No. 17 con código de garantía No. 44 / 17, en favor de la señora SONIA PATRICIA GRAJALES, por valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000.00)¹⁸⁰.

Apelando a que, respecto de esta garantía se emitió un ROS (Reporte de Operación Sospechosa)¹⁸¹ el día 23 de agosto de 2005, por parte del señor RODOLFO REY BERMUDEZ Director Unidad de Negocios Especiales, en el cual se señaló que *“Previa verificación de listas inhibitorias, se observa que esta persona está vinculada a investigaciones penales por supuesto lavado de activos y narcotráfico lo cual(sic) es de público conocimiento, razón por la cual siendo a su vez parte del fideicomiso Altamira del Mar - Los Lagos en Arroyo de Piedra como acreedora garantizada con certificado de garantía expedido por valor de \$120.000.000.00 se procede a su reporte.”*, esto en referencia de la señora SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL.

Al mismo tiempo, en punto del origen de la garantía se tiene que surge en respaldo del pagare No. PO-2126681¹⁸² firmado por los señores MAURICIO CHAHIN PINZON y ALEXANDRA ARBELAEZ LOZANO, a favor del señor RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS, por valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000.00), por lo que, el vínculo del señor RAUL

¹⁸⁰ Folio 32-35. Carpeta Original No. 17, Dr. LUIS SAID IDROBO.

¹⁸¹ Folio 25. Carpeta Original No. 17, Dr. LUIS SAID IDROBO.

¹⁸² Folio 38. Carpeta Original No. 17, Dr. LUIS SAID IDROBO.



LABERTO GRAJALES LEMOS con los predios aquí afectados no concluyó en el año 1989, cuando supuestamente se devolvieron los predios al señor VICTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), por cuanto el pagaré es de octubre del año 1992. En este tema particular, se tomará decisión por el despacho más adelante cuando nos refiramos a los acreedores fiduciarios.

A lo anterior, debe sumársele que las operaciones comerciales y jurídicas celebradas en punto de la Hacienda ALTAMIRA y que terminaron en la génesis de las fincas LA PLAYA, LA SIERRA y LOS LAGOS, hoy objeto de la acción de extinción de dominio, son propias de las operaciones que realizan las organizaciones criminales para el lavado de activos, de los capitales producto de actividades ilícitas y que pretenden dar apariencia de legalidad por artilugios jurídicos y aprovechando vacíos legales.

Tenemos que como se ha venido explicando, el señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) adquirió la Hacienda ALTAMIRA (**060-27615 y 060-28542**) como persona natural, y como primera acción a esta compra, englobó estos dos (2) predios en uno solo, que se denominó Hacienda ALTAMIRA DEL MAR (**060-75756**), la cual vendió y traspasó a la sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA, pero el afectado ingresó a dicha sociedad a través de dos (2) empresas constituidas por él y su núcleo familiar, esto es INVERSIONES MARTHA CATALINA LTDA e INVERSIONES SAN FERNANDO, sociedades que a través del aumento de capital llegaron a tener el 50% del capital pagado de la sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA en menos de tres (3) años.

En ese escenario, de la transformación del inmueble ALTAMIRA DEL MAR (**060-75756**), la sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA. realiza la devolución del inmueble al señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA



(q.e.p.d.) en mayo del año 1989, pero aquí, el predio sufre otra transformación pues se realizó el desenglobe de la hacienda en tres (3) fincas LA PLAYA (060-100110), LA SIERRA (060-100109) y LOS LAGOS (060-100108) predios que volvieron al señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), pero no a él como persona natural, sino que, esta transferencia del dominio la realizó la sociedad GRAJALES HERMNAOS LTDA, a dos (2) personas jurídicas y una persona natural diferentes del afectado.

La FINCA **LOS LAGOS (060-100108)**, fue transferida a INVERSIONES DANIEL EDUARDO LTDA; la FINCA **LA PLAYA (060-100110)** fue transferida a la sociedad INVERSIONES SAN FERNANDO LTDA, de las cuales era socio el señor VÍCTOR GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) y su núcleo familiar. La FINCA **LA SIERRA (060-100109)** fue transferida al señor EFRAIN AREVALO PÉREZ, quien fue administrador de la Hacienda **ALTAMIRA DEL MAR** de propiedad del señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), predio este último que posteriormente fue transferido a la sociedad GONZALEZ R Y COMPAÑÍA LIMITADA, empresa de la cual era socio el aquí afectado tantas veces citado, sociedad esta que también tendría la titularidad de la Finca LOS LAGOS.

En punto de las fincas LA SIERRA (060-100109) y LOS LAGOS (060-100108), se constituyeron **fiducias mercantiles** con la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., constituyéndose así patrimonios autónomos respecto de estos predios y dejándose sentado que solo serían beneficiarios de esta fiducia los acreedores del fideicomitente, o las personas que este autorice o que aparezcan en el registro que llevaría el fiduciario.

En referencia de la finca LA PLAYA (060-100110), como se explicó párrafos atrás, este predio fue transferido al señor HUGO ALBERTO MUÑOZ



MARÍN (q.e.p.d.), persona que una vez fallece en febrero de 2007 a los diez (10) días de su muerte, se realiza la transferencia del predio a la sociedad panameña MADSEN TRADE INC LTDA, representada por el señor JUAN MANUEL YANGUAS RENGIFO, quien después, concede el poder al afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) para representar a la sociedad en las diligencias y reclamar el predio.

Por lo que, de este entramado de transferencia s del dominio de los inmuebles, así como las múltiples trasformaciones (englobes y desenglobes) de los predios afectados, marcan la verdadera razón de ser, que no es más que el querer ocultar el origen del bien, así como utilizar figuras jurídicas comerciales para pretender dar apariencia de legalidad y encubrir su verdadera naturaleza. Igual aquí, se han utilizados personas que prestan sus nombres (testaferros) tal es el caso del afectado, así como de los señores EFRAIN AREVALO PÉREZ, HUGO ALBERTO MUÑOZ MARÍN y JUAN YANGUAS RENGIFO.

Personas estas que guardan estrecha relación con el señor VICTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) pues AREVALO PÉREZ y JUAN YANGUAS fueron administradores de la finca ALTAMIRA DEL MAR de propiedad inscrita del afectado, el primero como lo reconoció VICTOR GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) y el mismo AREVALO PÉREZ en su declaración del 25/04/2017¹⁸³. Y el segundo el señor JUAN YANGUAS, surge de la relación como administrador de la finca, según la declaración del señor JAIRO GHISAYS GANEM del 20/04/2017¹⁸⁴, quien afirmó en punto de los préstamos que el testigo le realizaba al señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) se los entregaba al afectado o al administrador después del año 2000,

¹⁸³ Folio 83-84. Cuaderno Original Juzgado No. 4 (CD).

¹⁸⁴ Folio 74-77. Cuaderno Original Juzgado No. 4 (CD).



persona a la que identificó como JUAN YANGUAS a pregunta realizada por su apoderado.

De los dos primeros señores EFRAIN AREVALO PÉREZ y HUGO ALBERTO MUÑOZ MARÍN (q.e.p.d.), se observa con claridad que fueron utilizados para que los predios identificados como Finca LA SIERRA (**060-100109**) y LA PLAYA (**060-100110**), estuvieran a nombre de los precitados respectivamente en diferentes momentos de la línea de tradición de estos bienes, pero en ninguno de los dos (2) casos se estableció la trazabilidad de las operaciones económicas o los movimientos de dinero, así como el origen y destino de cada operación financiera, lo único incontrovertible es que los predios quedan en manos de su primigenio dueño el señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), pues lo cierto es que estos nunca salieron de la esfera del dominio del afectado.

Ahora, del señor JUAN YANGUAS RENGIFO, es sin lugar a duda otro elemento que entra a reafirmar la utilización de personas (testaferros) para el manejo del predio en cabeza del afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), pues recuérdese que con relación a la Finca LA PLAYA (**060-100110**), quien aparece como propietaria es la sociedad Panameña MADSEN TRADE INC LTDA, y la persona que figura como presidente de la mentada empresa según consta en el documento de constitución allegado al expediente, es el señor JUAN MANUEL YANGUAS RENGIFO¹⁸⁵, y aquí debemos evocar lo manifestado por el señor JAIRO GHISAYS GANEM en declaración del 20/04/2017¹⁸⁶ quien manifestó a pregunta de su abogado que los préstamos que él realizaba al afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) le entregó dos mil

¹⁸⁵ Folio 21 y ss. Cuaderno Anexo Original No. 29.

¹⁸⁶ Folio 74-77. Cuaderno Original Juzgado N. 4.



millones a este, y el restante al administrador de la finca del afectado a quien se refirió como el señor JUAN YANGUAS.

Aquí no existe duda alguna, en punto de la estructuración de los elementos objetivos y subjetivos de las causales predicadas por parte de la fiscalía, por cuanto está determinado el incremento patrimonial injustificado del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), tanto para la fecha de la compra de la hacienda ALTAMIRA (**060-27615 y 060-28542**), como de los años posteriores, y existiendo elementos de conocimiento aquí relacionados que acredita la relación directa tanto de los bienes, como del mismo afectado con la sociedad GRAJALES HERMANOS LTDA, que fue utilizada para el lavado de dinero del extinto capo del narcotráfico IVAN URDINOLA GRAJALES, por lo cual indirectamente el origen de los bienes aquí afectados tienen relación con el extinto narcotraficante, contrario a lo expresado por la apoderada del señor GONZÁLEZ REINA.

Pese a que, el afectado manifestó ser ajeno a las actividades ilegales del grupo empresarial GRAJALES HERMANOS LTDA, pues estas surgieron con posteridad a su vínculo con dicha sociedad, como lo manifestó en la declaración del 27/04/2017, hecho que no resulta creíble, pues si bien en el proceso que se adelantó en contra del conglomerado GRAJALES HERMANOS LTDA, lo que se avizora aquí es que la actividad de lavado de activos venía de tiempo atrás a la fecha fijada en ese expediente, con movimientos comerciales de inmuebles como el que aquí nos ocupa.

Sumado a esto, se estableció la relación que tuvo el afectado, con el señor JAIRO MARIO SÁNCHEZ CRISTANCHO, hermano del narcotraficante conocido como el “Hombre del Overol”, persona capturada en la operación



“MILENIO” y extraditada a los Estados Unidos¹⁸⁷ y con quien constituyeron la sociedad PROYECTO CARABAJAL LTDA, persona cercana al cartel del norte del valle.

Los anteriores hechos, son muestra de los vínculos del afectado en vida con personas dedicadas a temas de lavado de activos y narcotráfico de organizaciones del Cartel del Norte del Valle, teniendo la existencia de incrementos patrimoniales injustificados detectados del señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), por lo que es dable concluir que estos incrementos patrimoniales provienen directa o indirectamente de actividades ilícitas, este caso del Grupo GRAJALES HERMANOS LTDA., que en suma, con las múltiples inconsistencias de las manifestaciones y explicaciones dadas en sede de fiscalía y juicio por el afectado, que reposan en el expediente, conllevan a decretar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los bienes aquí afectados.

En punto de la actividad defensiva, se tiene que al afectado y su grupo de apoderados, aportó documentación mediante la cual se allegó información patrimonial del señor VICTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.)¹⁸⁸, la cual no explicó ni el origen de los recursos económicos con los cuales se adquirió la Hacienda ALTAMIRA (**060-27615 y 060-28542**), ni los incrementos patrimoniales injustificados que se probaron en el curso de la investigación.

Ahora con relación a lo manifestado por parte de la apoderada del afectado VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), en punto que para 1985 a 1989, como para el año 1994 a 1995 no existía el delito de lavado de

¹⁸⁷ Folio 1 y ss. Cuaderno Original Fiscalía No. 2

¹⁸⁸ Cuadernos Anexos Originales No. 3, 4 y 5.



activos, afirmación que no es de recibo por el despacho, por cuanto debe recordarse a la apoderada la intemporalidad de la acción de extinción del derecho de dominio, recuérdese que el meró paso del tiempo no legitima la propiedad es decir es imprescriptible, teniendo que nuestro ordenamiento jurídico solo se brinda protección a los bienes fruto del trabajo honesto.

Tenemos igualmente que, tanto en sede de fiscalía así como en el juicio, fueron escuchados en declaración varias personas traídas y solicitadas por el afectado o su defensa tales como DANIEL EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ¹⁸⁹, JESÚS ARMANDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA¹⁹⁰, JAIRO GHAYS GANEN en fiscalía¹⁹¹ y en juicio¹⁹², ANTONIO ELIAS NADER¹⁹³, ANGELO FEGALI CORENA¹⁹⁴, KLAUS VOLLERT JAIMES¹⁹⁵, RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS¹⁹⁶, EFRAIN AREVALO PÉREZ¹⁹⁷, testigos que en líneas generales no dieron más explicaciones del conocimiento del señor como empresario, o propietario de la Hacienda ALTAMIRA DEL MAR, o de situaciones ocurridas con el predio, y en el caso del señor VOLLERT JAIMES detalló en su intervención los ítems de la venta del inmueble al afectado, pero ninguno soportó o verificó el origen lícito del dinero con el que adquirió la Hacienda ALTAMIRA.

En suma, de las explicaciones dadas por el afectado en sus diferentes intervenciones, este no pasó de informar sobre actividades agrícolas, del cultivo de trigo, cebada y papa hecho no probado; manifestando que comercializaba en diferentes partes entre ellas citó la empresa Bavaria

¹⁸⁹ Folio 44-48. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁹⁰ Folio 132-134. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁹¹ Folio 135-139. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁹² Folio 74-77. Cuaderno Original Juzgado

¹⁹³ Folio 140-142. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁹⁴ Folio 143-147. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

¹⁹⁵ Folio 211-214. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁹⁶ Folio 90-92. Cuaderno Original Juzgado No. 4.

¹⁹⁷ Folio 83-84. Cuaderno Original Juzgado No. 4.



situación no verificada, y que todos estos negocios eran en efectivo según lo manifestó en la declaración del 27 de abril de 2017. Pero es allí en esta diligencia, donde manifiesta el afectado que realizaba sus siembras en grandes extensiones de tierra calculadas en fanegadas, teniendo que por las extensiones allí indicadas de 150 y 300 fanegadas, así como otras de mayor extensión, se denota entonces que la comercialización se realizaba a gran escala, pues es conocido que una fanegada equivale 6400 m², lo que indica la magnitud de los cultivos, por lo que, la lógica y la experiencia indicaría que un comerciante a este nivel, del que posaba el afectado en las diligencias, debía tener un manejo contable mínimo, situación que aquí brilló por su ausencia en punto probatorio por parte del afectado.

Ahora, en sede de juicio tanto el afectado GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), como el señor JAIRO GHISAYS GANEM manifestaron tener una obligación del primero, con el segundo, por valor de catorce mil millones de pesos (**\$14.000.000.000.00**), situación que tratándose de esas cantidades de dinero, conllevan unas obligaciones tributarias tanto para el afectado como para el declarante, empero del material suasorio acopiado en el expediente no se acreditó tal obligación por ninguno de los dos, más allá de un reconocimiento hecho por el afectado en la declaración y unas copias de unos vales.

Empero, surge otro vacío en las explicaciones dadas por el afectado en punto de si la deuda existía, pues como está demostrado a lo largo del presente fallo, fue constituido por el afectado una fiducia mercantil con la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. sobre dos (2) predios aquí afectados para garantizar las acreencias del afectado, surgiendo la pregunta de ¿porque no se garantizó con el encargo fiduciario la deuda del señor GHISAYS GANEM?.



Todas estas se erigen como inconsistencias y explicaciones superfluas ofrecidas por el afectado, las cuales carecen de respaldo documental verificable, en conjunto con los incrementos patrimoniales injustificados del mismo previsto desde el año 1986 a 1993, y las relaciones de los bienes y el afectado con personas vinculadas al extinto capo de narcotráfico IVAN URDINOLA GRAJALES, se itera estructuran los elementos objetivos y subjetivos de las causales 1° y 4° del artículo 16 del CED, que la fiscalía predica respecto de los bienes aquí afectados e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **060-100108, 060-100109, 060-100110, 060-179656, 060-179657, 060-179658, 060-179659 y 060179660**, por lo que se declarará la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de estos bienes y los demás derechos que pesen sobre estos.

DE LAS FIDUCIAS CONSTITUIDAS EN LAS FINCAS LOS LAGOS Y LA SIERRA

En relación, a las fiducias mercantiles constituidas sobre las fincas LOS LAGOS (**060-100108**) en el año 1994¹⁹⁸, y LA SIERRA (**060-100109**) en el año 1995¹⁹⁹, por parte del afectado a través de las sociedades Grupo Empresarial DANIEL FERNANDO LTDA y GONZALEZ R Y COMPAÑÍA LIMITADA, y una vez constituido los patrimonios autónomos correspondientes, así como, determinándose quienes sería los beneficiarios del fideicomiso, instituyendo que serían los acreedores del FIDEICOMITENTE (VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA) y/o las personas que este autorice o quienes aparezcan en el registro que llevará el FIDUCIARIO, que para ese momento era FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. y para ese momento se determinó la duración de estas fiducias.

¹⁹⁸ Folio 69-77. Cuaderno Anexo Original Fiscalía No. 2.

¹⁹⁹ Folio 115-120. Cuaderno Anexo Original Fiscalía No. 2.



Las fiducias constituidas inicialmente sobre los predios citados se realizaron a favor del fiduciario que en ese momento era la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., que al día hoy es SERVITRUST GNB SUDMAERIS S.A., conforme fue acreditado por el apoderado de los fiduciarios.

En el decurso del devenir procesal, el Dr. LUIS SAID IDROBO GÓMEZ²⁰⁰ apoderado especial de los intereses económicos de la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. y del señor BERNARDINO SPADA, aportó material documental y solicitó la práctica de testimonios en desarrollo de su actividad defensiva. Así como, actuó de igual manera el Dr. JUAN MANUEL VALCÁRCEL TORRES²⁰¹, en representación de CLAUDIA y MARIA EUGENIA JARAMILLO PALACIOS, quienes predicen ser beneficiarias de la fiducia como herederas del señor padre de estas JAIME JARAMILLO (q.e.p.d.). El Dr. OMAR DANIEL GONZÁLEZ LÓPEZ²⁰², apoderado de la firma SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., vocera Patrimonio Autónomo Altamira del Mar Los Lagos en Arroyo de Piedra y la Sierra y el Dr. JULIAN ENRIQUE LARA CASTELLANOS²⁰³, apoderado del señor JAIME ENRIQUE TORRES ROMERO y de la señora PIEDAD MEJIA DE RESTREPO, quienes actúan como acreedores en el fidecomiso Altamira del Mar.

Coinciden en primer término, los apoderados de los beneficiarios de la fiducia constituida sobre los predios LOS LAGOS y LA SIERRA, en marcar la falta de credibilidad respecto del dicho de los testigos de cargo, que dieron origen a las presentes diligencias, es decir, del señor WILLIAM DE JESUS

²⁰⁰ Folio 278-300. Cuaderno Original Juzgado No. 7.

²⁰¹ Folio 9-13. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

²⁰² Folio 139-144. Cuaderno Original Juzgado No. 8.

²⁰³ Folio 145-146. Cuaderno Original Juzgado No. 8.



PULGARIN y FRANKLIM GUERRERO REYES, de los cuales el despacho ya sentó su posición párrafos atrás cuando se refirió a la valoración de estos testimonios.

Solicitaron los defensores en consonancia que, al momento de dictarse sentencia, se emita improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes y derechos de sus representados, y como consecuencia de esto se mantenga incólumes los derechos de estos, fundando sus tesis en tres premisas, teniendo que 1). Los bienes y derechos de sus representados fueron adquiridos con patrimonio derivado de actividades lícitas. 2). La actuación de sus representados está enmarcada dentro de la buena fe exenta de culpa y 3). La magnitud del proyecto y las partes interesadas, pues estos hacen creíble el proyecto y apetecible para inversión. Que lo anterior lo sustenta con fundamento en las evidencias y testimonios que reposan en el expediente.

Realizan en líneas generales los apoderados, un análisis de lo reglado en el artículo 34 de la Constitución Colombiana, así como de pronunciamientos de la Corte Constitucional tal como la sentencia T-821-14 en punto de los terceros de buena fe exentos de culpa, y otros fallos en tal sentido de la Sala de Casación Civil y Agraria STC8123-2017, señalan las leyes preexistentes a la expedición del Código de Extinción de Dominio, resaltando de todas estas normas la protección de los terceros de buena fe exentos de culpa en materia extintiva.

Igualmente, fueron escuchados dentro de las diligencias en declaración a varios de los beneficiarios de la fiducia, así como funcionarios



de la Fiduciaria tales como ANA LUCIA TOVAR LUNA en sede de Fiscalía²⁰⁴ y en juicio²⁰⁵, MARIA DEL PILAR SOSA NEIRA en sede de Fiscalía²⁰⁶ y en juicio²⁰⁷, CLAUDIA JARAMILLO PALACIOS y MARIA EUGENIA JARAMILLO PALACIOS²⁰⁸, BERNARDINO SPADA²⁰⁹, LUCIANO BELLORINI²¹⁰, PIEDAD MEJIA RESTREPO y JAIME ENRIQUE TORRES ROMERO²¹¹, EDGAR GUERRERO MOLANO.

Personas que señalaron las circunstancias por las cuales se convierten en beneficiarios de la Fiducia constituida sobre las fincas LOS LAGOS y LA SIERRA, así como los funcionarios que dieron cuenta de los términos de la constitución de los patrimonios autónomos de la fiducia, demarcando que se cumplieron con las exigencias de la ley respecto de los fidecomisos, destacando que se realizó el estudio de títulos para la constitución de estos, indicando que no se encontró ninguna anomalía de antecedentes negativos financieros, penales u otros para su constitución, así como señalaron que los documentos aportados en el proceso en referencia de las sociedades y las personas que las constituían como beneficiarios o socios nunca presentaron antecedentes negativos.

Reposa en el expediente que, en relación de la finca LOS LAGOS (060-100108), se constituyó mediante escritura pública 4936 del 08/09/1994 de la Notaria 18 de Bogotá²¹² fiducia mercantil, mediante la cual se constituyó el patrimonio autónomo que se denominó ALTAMIRA DEL MAR – LOS LAGOS EN ARROYO DE PIEDRA. Figura jurídica que se repite, respecto de

²⁰⁴ Folio 225-228. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

²⁰⁵ Folio 98-100. Cuaderno Original Juzgado No. 4.

²⁰⁶ Folio 229-232. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

²⁰⁷ Folio 98-100. Cuaderno Original Juzgado No. 4.

²⁰⁸ Folio 66-68. Cuaderno Original Juzgado No. 4.

²⁰⁹ Folio 74-77. Cuaderno Original Juzgado No. 4.

²¹⁰ Folio 111-114. Cuaderno Original Juzgado No. 5.

²¹¹ Folio 111-114. Cuaderno Original Juzgado No. 5.

²¹² Folio 69-77. Cuaderno Anexo Original Fiscalía No. 2.



la finca LA SIERRA (**060-100109**) en la cual también se constituye una fiducia mercantil, por escritura pública 3490 del 02/08/1995 de la Notaria 18 de Bogotá²¹³. Floreciendo la sociedad GONZALEZ R COMPAÑÍA LTDA como FIDEICOMITENTE o FIDUCIANTE y la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. hoy SERVITRUST GNB SUDMAERIS S.A. en calidad de FIDUCIARIA.

Teniendo que, la figura de fiducia mercantil en cierne un contrato y a su vez unas obligaciones de carácter mercantiles como se establece en el Código de Comercio en el artículo 1226²¹⁴, figura que fue utilizada por parte del afectado GONZALEZ REINA (q.e.p.d.) respecto de las fincas LOS LAGOS y LA SIERRA. Debemos dejar sentado que una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario y solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.

Hechas las anteriores precisiones, debe aclararse que las obligaciones garantizadas con los bienes entregados en fideicomiso, los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida con la fiducia, acorde a lo previsto por el artículo 1227 del Código de Comercio. En el caso particular de las fiducias constituidas sobre las fincas LOS LAGOS y LA SIERRA, pues se dejó plasmado desde su constitución quienes podrían ser los beneficiarios del fideicomiso, determinando que serían los acreedores del fideicomitente y/o las

²¹³ Folio 102-114. Cuaderno Anexo Original Fiscalía No. 2.

²¹⁴ Art. 1226. Definición de la fiducia mercantil. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios. Conc.: 20 ord. 4o., 7o. y 19, 793 y ss., 1234, 1235; C. Civil 793 y ss; Estatuto Financiero Art.118 y 146



personas que este autorizara o quienes aparezcan en el libro de registro de garantías que debe llevar el fiduciario.

Además, se tiene que se cumplió por parte del fideicomitente y el fiduciario con las formalidades establecidas para la constitución de la fiducia mercantil de los predios, acorde al artículo 1228 del C.CO., pues esta se realizó por las escrituras públicas antes aquí señaladas.

En relación con la fiducia constituida sobre de los predios LOS LAGOS y LA SIERRA, respecto de los derechos de la fiduciaria y la de sus clientes – beneficiarios –, devienen del contrato de fiducia, así como de los certificados de garantía expedidos a quienes figuran con obligaciones a su favor y a cargo de la fiducia constituida, y que estén reconocidos debidamente por la FIDUCIARIA TEQUENDAMA hoy SERVITRUST GNB SUDMAERIS S.A., tanto en la creación del contrato o en la aceptación de los clientes a quienes se les expidió las correspondientes certificaciones por la fiduciaria, pues esta, desarrolló el contrato con la premisa de estar recibiendo un bien inmueble con procedencia lícita y conforme a las normas de la época, pues se realizaron los estudios de títulos correspondientes²¹⁵.

De lo anterior, se ha documentado que hasta el 07 de junio de 2013²¹⁶ cuando la delegada de la Fiscalía decretó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los predios LOS LAGOS (060-100108) y LA SIERRA (060-100109), aparecen como beneficiarios de las fiducias constituidas sobre estos bienes las siguientes personas (naturales y jurídicas), a saber:

²¹⁵ Carpetas No. 1, 2, 27, 28 y 29. Dr. LUIS SAID IDROBO.

²¹⁶ Folio 92-103. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Patrimonio Autónomo Altamira Los Lagos

Beneficiarios			
1	LUZ AIDA BOTERO	11	EL TIEMPO
2	OFIR VILLA	12	MAR AIREEN
3	MANUEL CAMARGO	13	SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL
4	ESPUFLEX	14	JANUARIO SIERRA (Hoy SAMUEL MARTÍNEZ)
5	CUERIMEX	15	BANCO STANDAND CHARTERED antes EXTEBANDES
6	FIDUFES Fondo Común Excedentes	16	LUIS FERNANDO BERGER CADAVID
7	Curtiembres TERUEL (Hoy PIEDAD MEJIA y JAIME TORRES)	17	RODRIGO GALEANO LEE cesión a HAROLD VELEZ RESTREPO
8	ALVARO QUINTERO	18	SILVIO VELASQUEZ cesión a HAROLD VELEZ RESTREPO
9	ASAINCO y/o EDICIONES GAMA	19	FINANSA S.A. – INTERBANCO
10	HAROLD BRANCHAT	20	VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA
		21	BANCAFE INTERNACIONAL

Patrimonio Autónomo La Sierra

Beneficiarios			
1	JOSÉ BERNARDO MARTÍNEZ TREJO	6	CUERIMEX
2	LUZ AIDA BOTERO	7	LUIS MANUEL DA CONCEICAO
3	OFIR VILLA	8	BERNARDINO SPADA
4	MANUEL CAMARGO	9	TRUST AND FUNDS
5	ESPUFLEX	10	Herederos JAIME JARAMILLO (q.e.p.d.)

Tenemos que, en punto de los beneficiarios de las fiducias constituidas sobre las fincas LOS LAGOS y LA SIERRA, se predica por parte de los apoderados de estos y la FIDUCIARIA la buena fe exenta de culpa, partiendo su discernimiento que los derechos reclamados devienen de un negocio lícito debidamente documentado en las diligencias.



Al respecto, comenzaremos por decir que la presunción de la buena fe en materia de extinción de dominio debe asumirse que no es una buena fe simple, como la que se plasmó por el legislador nuestra constitución²¹⁷, sino de la buena fe que quedó contenida en el artículo 7° de Código de Extinción de Dominio como principio rector de la acción extintiva. Pues se presume la buena fe simple en todo acto o negocio jurídico que se celebre, por cuanto en principio esta le permite al propietario el goce pacífico y que sus derechos no se vean detenidos por parte del Estado. Empero, en materia de extinción, la interrupción de estos derechos procederá por motivos o razones fundadas, pues el estado puede entrar a cuestionar el origen lícito o el uso de la propiedad, esto en ejercicio de la acción de extinción de dominio.

De la buena fe simple, se ha indicado por parte de la Corte Constitucional en fallos como la Sentencia C-1007 de 2002 que “..., *equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones (...)* Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, esto solo consiste en cierta protección que se otorga a quien así obra”. Pero en materia extintiva, se tiene como límite material para la procedencia o no de la acción de extinción de dominio en referencia a causales de origen la buena fe exenta de culpa o creadora de derechos.

Teniendo que, tanto para la Corte Constitucional, así como para la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, han puntualizado en la materia en cita a través de múltiples pronunciamientos tales como las conocidas sentencias C-1007 de 2002 y C-740 de 2003 en las que se estableció que “... *quien ha adquirido un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia, no puede ser afectado con la*

²¹⁷ Artículo 83 Constitución Nacional.



extinción del dominio así adquirido”. Por lo que, se demarcan que el estudio de esta figura jurídica en materia extintiva se erige en el estudio de si una persona ostenta o no la calidad de tercero, esto en relación con las causales de origen.

Por lo que, la labor del ente investigador debe dirigirse a establecer el conocimiento específico de la relación del tercero con una de las causales extintivas de origen, y en ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, el afectado debe encaminar su ejercicio defensivo en demostrar el desconocimiento específico de la relación con la causal extintiva, del cual debe mediar labores de verificación y constatación de material probatorio verificable de su debida diligencia. Tenemos que dentro de la buena fe exenta de culpa hay tres (3) presupuestos necesarios a revisar 1.) El origen de los recursos, 2.) Las condiciones del negocio, y 3.) La debida diligencia de quien pregonar ser tercero de buena fe exento de culpa.

En esa línea, el origen de los recursos que representan las garantías de los beneficiarios de los patrimonios autónomos de ALTAMIRA DEL MAR LOS LAGOS y LA SIERRA, no fueron cuestionados por parte del ente investigador, más allá de los recursos en cabeza del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), aunado a esa falta de cuestionamiento de la fiscalía, fue acopiado material suasorio que indica la trazabilidad y legalidad de los recursos con los que fueron reconocidos como beneficiarios, así como el cumplimiento de los requisitos y características del mismo contrato de fiducia por parte de los beneficiarios. Sumado esto a la certificación de la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., de la garantía de cada uno de ellos.



Igualmente, reposa en el paginario el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el contrato o negocio de fiducia sobre los predios cuestionados que se ordenarán extinguir aquí, pues surgen hoy como beneficiarios personas que reclaman ser terceros de buena fe exentos de culpa, quienes aducen que actuaron con la diligencia, y en cumplimiento del ordenamiento legal establecido para el tema de fiducias mercantiles al momento de convertirse en beneficiarios.

Con relación a las fiducias constituidas sobre los predios LOS LAGOS y LA SIERRA, aclaró el afectado VICTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) que estas tienen origen en la construcción de las represas construidas en los predios, construcción que duró como 5 años y con una inversión aproximada de 5 mil millones de pesos producto de préstamos a los bancos del dinero que hizo falta y entonces para garantizar esos empréstitos para la construcción de las represas con entidades bancarias y particulares, afirma se constituyeron encargos fiduciarios FIDUCIARIA TEQUENDAMA hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS de los predios citados.

Finalmente, frente la debida diligencia de quienes se pregonan ser terceros de buena fe exentos de culpa, se allegó por parte de los representantes judiciales de la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., los estudios previos a la realización del contrato o negocio de fiducia celebrado con las sociedades del señor VÍCTOR GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), en punto de los predios LOS LAGOS y LA SIERRA, despejando así duda sobre la legitimidad del negocio celebrado tanto por la fiduciaria, así como de los beneficiarios de la fiducia. Cumpliendo y verificando las condiciones que normalmente exige la ley en este tipo de contratos, demostrando las condiciones de existencia real del negocio celebrado.



En conclusión, no puede predicarse en términos generales que respecto de los beneficiarios pueda vivir la estructuración del elemento subjetivo de las causales demarcadas por parte de la delegada de la Fiscalía a los bienes aquí afectados, y que estas a su vez tengan nexos con los beneficiarios de la fiducia, pues estos aluden a una conciencia de haber adquirido el derecho patrimonial bajo la ignorancia del acaecimiento de una causal extintiva derivada en este caso en concreto del fideicomitente VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), así como, se evidencia la falta de actividades de salvamento o debida diligencia por parte de la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., quien realizó el estudio de títulos y procedió a reconocer los beneficiarios establecidos en el contrato de fiducia, a esta le era imposible determinar para ese momento la fuente ilícita de los derechos patrimoniales del negocio celebrado con el fideicomitente.

Lo antes expresado, encierra la contestación a lo esbozado por parte de los apoderados Dr. OMAR DANIEL GONZÁLEZ LÓPEZ, apoderado de la Fiduciaria SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. en su calidad de vocero de los patrimonios autónomos LOS LAGOS y LA SIERRA; Dr. JULIAN ENRIQUE LARA CASTELLANOS apoderado de los beneficiarios de la fiducia JAIME ENRIQUE TORRES ROMERO y PIEDAD MEJIA DE RESTREPO; Dr. LUIS SAID IDROBO GÓMEZ apoderado de la Fiduciaria TEQUENDAMA S.A. hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., y el beneficiario de la fiducia BERNARDINO SPADA y el Dr. JUAN MANUEL VALCARCEL TORRES apoderado de CLAUDIA y MARIA EUGENIA JARAMILLO PALACIOS.

Con fundamento en lo antes expuesto entrará el despacho a reconocer como terceros de buena fe exentos de culpa a la FIDUCIARIA



TEQUENDAMA S.A. hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., constituida respecto de los predios LOS LAGOS (060-100108) y LA SIERRA (060-100109) en desarrollo del objeto del contrato de fiducia mercantil, que dio origen a los patrimonios autónomos ALTAMIRA DEL MAR LOS LAGOS y LA SIERRA en arroyo de piedra, así como a los beneficiarios reconocidos e inscritos por parte de la FIDUCIARIA y que a continuación se relacionan:

Patrimonio Autónomo Altamira Los Lagos

Beneficiarios			
1	LUZ AIDA BOTERO BUENO (Garantía 4 Cod. Gar. 44 / 4) ²¹⁸	11	Casa Editorial EL TIEMPO (Garantía 14 Cod. Gar. 44/14) ²¹⁹
2	MARÍA OFIR VILLA J. (Garantía 5 Cod. Gar. 44 / 5) ²²⁰	12	MAR AIRE (Garantía 15 Cod. Gar. 44/15) ²²¹
3	MANUEL E. CAMARGO S. (Garantía 7 Cod. Gar. 44 / 7) ²²²	13	JANUARIO SIERRA (Hoy SAMUEL MARTÍNEZ) (Garantía 19 Cod. Gar. 44/19) ²²³
4	ESPUFLEX (Garantía 12 Cod. Gar. 44/12) ²²⁴	14	BANCO STANDAND CHARTERED antes EXTEBANDES (Garantía 20 Cod. Gar. 44/20) ²²⁵
5	CUERIMEX (Garantía 13 Cod. Gar. 44/13) ²²⁶	15	LUIS FERNANDO BERGER CADAVID (Hoy PIEDAD MEJIA) (Garantía 22 Cod. Gar. 44/22) ²²⁷
6	FIDUFES Fondo Común Excedentes (Garantía 2 Cod. Gar. 44 / 2) ²²⁸	16	RODRIGO GALEANO LEE cesión a HAROLD VELEZ RESTREPO (Garantía 23-1 Cod. Gar. 44 / 23-1) ²²⁹

²¹⁸ Carpeta No. 5. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²¹⁹ Carpeta No. 15. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²²⁰ Carpeta No. 6. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²²¹ Carpeta No. 16. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²²² Carpeta No. 7. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²²³ Carpeta No. 18. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²²⁴ Carpeta No. 8. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²²⁵ Carpeta No. 19. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²²⁶ Carpeta No. 9. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²²⁷ Carpeta No. 20. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²²⁸ Carpeta No. 10. Dr. LUIS SAID IDROBO.
²²⁹ Carpeta No. 21. Dr. LUIS SAID IDROBO.



7	CURTIEMBRES TERUEL (Hoy PIEDAD MEJIA y JAIME TORRES) (Garantía 8 Cod. Gar. 44 / 8) ²³⁰	17	SILVIO VELASQUEZ cesión a HAROLD VELEZ RESTREPO (Garantía 23-2 Cod. Gar. 44 / 23-2) ²³¹
8	ALVARO QUINTERO (Hoy PIEDAD MEJIA y JAIME TORRES) (Garantía 9 Cod. Gar. 44 / 9) ²³²	18	FINANSA S.A. – INTERBANCO (Garantía 24 Cod. Gar. 44/24) ²³³
9	ASAINCO y/o EDICIONES GAMA (Garantía 11 Cod. Gar. 44/11) ²³⁴	19	BANCAFE INTERNACIONAL (Garantía 26 Cod. Gar. 44/26) ²³⁵
10	HAROLD BRANCHAT (Garantía 10 Cod. Gar. 44/10) ²³⁶		

En punto de los derechos de beneficiario que aparecen el señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) contenidos en el certificado de garantía No. 25 Cod. Gar. 44 / 25²³⁷ de la fiducia ALTAMIRA DEL MAR LOS LAGOS que existen en cabeza del precitado, no se reconocerá la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

Lo anterior por cuanto que, es precisamente el actuar en punto del origen ilícito de los recursos con los que se adquirieron los inmuebles donde quedaron establecidos los elementos de conocimiento que permiten considerar que provienen de actividades ilícitas, en este caso La Finca LOS LAGOS y sobre la cual se constituyó una fiducia con la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., que en conjunto con los incrementos patrimoniales injustificados del patrimonio del señor GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), llevaron a decretar la procedencia de la acción extinción del derecho de dominio sobre los predios aquí afectados.

²³⁰ Carpeta No. 11. Dr. LUIS SAID IDROBO.

²³¹ Carpeta No. 22 y 23. Dr. LUIS SAID IDROBO.

²³² Carpeta No. 12. Dr. LUIS SAID IDROBO.

²³³ Carpeta No. 24. Dr. LUIS SAID IDROBO.

²³⁴ Carpeta No. 13. Dr. LUIS SAID IDROBO.

²³⁵ Carpeta No. 26. Dr. LUIS SAID IDROBO.

²³⁶ Carpeta No. 14. Dr. LUIS SAID IDROBO.

²³⁷ Carpeta No. 25. Dr. LUIS SAID IDROBO.



Por lo que se itera, no puede predicarse que respecto del señor VICTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), exista la calidad de tercero de buena fe exento de culpa, pues se documentó el nexo entre las causales predicadas por la fiscalía y el afectado. Tal como quedó expuesto por parte del juzgado cuando se refirió a la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. **060-100108, 060-100109, 060-100110, 060-179656, 060-179657, 060-179658, 060-179659 y 060-179660.**

En relación con el certificado de garantía 17, Cod. Gar. 44 / 17²³⁸ cuya beneficiaria es la señora SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL, y habiendo establecido que dicha garantía se expide o tiene como finalidad respaldar una deuda del señor MAURICIO CHAIN PINZON con el señor RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS en el año 1992, y que se constituyó respecto de la FIDUCIA Altamira del Mar – Los Lagos en Arroyo de Piedra, no puede predicarse o ser tenida como tercera de buena fe, pues recibió el certificado de garantía que garantizaba una deuda que tenía con el señor RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS, persona que fue condenada por lavado de activos y que fuera objeto de un acción de extinción de dominio por los vínculos con el extinto capo del narcotráfico IVAN URDINOLA GRAJALES.

Siendo lo anterior, precisamente uno de los hechos determinantes de la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los predios aquí afectados por la fiscalía, pues la relación de estos bienes con el conglomerado GRAJALES HERMANOS LTDA. y la utilización de un entramado de traspasos y trasformaciones de los predios para ocultar su origen e introducir capital ilícito en el torrente económico del país, dando apariencia de legalidad, con el cual pretendieron ocultar estos predios. Y del

²³⁸ Carpeta No. 17. Dr. LUIS SAID IDROBO.



cual se documentó el reporte de operación sospechosa (ROS) que se hizo en punto de esta garantía por parte de la entidad financiera y que se citó atrás.

Situación, por la que se itera no se puede edificar respecto de la señora SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL que hubiese actuado con la diligencia y cuidado que se exige del tercero que obra con la buena fe requerida en materia extintiva, pues esta era concedora del origen del certificado de garantía 17, lo que descarta de tajo que en punto de ella pueda predicarse ser tercera de buen fe exenta de culpa.

Aquí en punto del señor MAURICIO CHAIN PINZON se compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la relación del citado señor con VICTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) y los predios aquí ordenados extinguir, teniendo que varias de las obligaciones (garantías) que se constituyeron o expidieron sobre las fiducias LOS LAGOS y LA SIERRA, era derivadas de deudas de este o de una sociedad que este representaba y que en ultimas garantizaban el pago de las acreencias por él adquiridas, con el fin que se verifique el origen de tal relación.

En relación con los beneficiarios del Patrimonio Autónomo La sierra, se tiene los mismo argumentos expuestos párrafos atrás para el Patrimonio Autónomo Altamira Los Lagos, siendo reconocidos los siguientes beneficiarios:

Patrimonio Autónomo La Sierra

Beneficiarios			
1	JOSÉ BERNARDO MARTÍNEZ TREJO	6	CUERIMEX
2	LUZ AIDA BOTERO	7	LUIS MANUEL DA CONCEICAO



3	OFIR VILLA	8	BERNARDINO SPADA
4	MANUEL CAMARGO	9	TRUST AND FUNDS
5	ESPUFLEX	10	Herederos JAIME JARAMILLO (q.e.p.d.)

6. DE LA DECISIÓN

- I. Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que reposa en el expediente, se determinó entrar a declarar la procedencia de la acción de extinción de dominio solicitada por la Fiscalía 36 Especializada de Bogotá mediante requerimiento del 10 de diciembre de 2015, al estructurarse los elementos objetivos y subjetivos de las causales 1° y 4 ° del artículo 16 del CED, respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **060-100108** (Finca Los Lagos) de propiedad inscrita de Sociedad GONZALEZ R Y COMPAÑÍA LTDA y sobre la cual se constituyó un fiducia mercantil a la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.; **060-100109** (Finca La Sierra) de propiedad inscrita de la Sociedad GONZALEZ R Y COMPAÑÍA LTDA y sobre la cual se constituyó un fiducia mercantil a la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.; **060-100110** (Finca La Playa) y los lotes con FMI No. **060-179656, 060-179657, 060-179658, 060-179659 y 060-179660** de propiedad inscrita de la Sociedad MANSED TRADE INC LTDA, conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o de cualquier otra limitación al dominio relacionado con los inmuebles señalados en el párrafo anterior.



- II. No reconocer como terceros de buena fe exentos de culpa a los beneficiarios fiduciarios VICTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) acreencia respaldada en el certificado de garantía No. 25 Cod. Gar. 44 / 25, así como a la señora SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL acreencia amparada en el certificado de garantía No. 17 Cod. Gar. 44 / 17, con forme a lo manifestado en el cuerpo del presente fallo y con fundamento en el material suasorio que reposa en el expediente respecto del derecho fiduciario que pesa sobre el patrimonio autónomo ALTAMIRA DEL MAR LOS LAGOS en arroyo de piedra, conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Igualmente se declarará la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o de cualquier otra limitación al dominio relacionado con los inmuebles señalados en el párrafo anterior.

- III. Reconocer como terceros de buena fe exentos de culpa a la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., así como a los beneficiarios de la fiducia mercantil constituida sobre el predio LOS LAGOS (060-100108) la cual generó el Patrimonio Autónomo ALTAMIRA DEL MAR LOS LAGOS en Arroyo de Piedra de las siguientes personas LUZ AIDA BOTERO, OFIR VILLA, MANUEL CAMARGO, ESPUFLEX, CUERIMEX, FIDUFES Fondo Común Excedentes, Curtiembres TERUEL (Hoy PIEDAD MEJIA y JAIME TORRES), ALVARO QUINTERO, ASAINCO y/o EDICIONES GAMA, HAROLD BRANCHAT, EL TIEMPO, MAR AIREEN, JANUARIO SIERRA (Hoy SAMUEL MARTÍNEZ), BANCO STANDAND CHARTERED antes EXTEBANDES, LUIS FERNANDO BERGER CADAVID, RODRIGO GALEANO LEE cesión a HAROLD VELEZ RESTREPO, SILVIO



VELASQUEZ cesión a HAROLD VELEZ RESTREPO, FINANSA S.A. – INTERBANCO y BANCAFE INTERNACIONAL, conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Reconocer como terceros de buena fe exentos de culpa a la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., así como los beneficiarios de la fiducia mercantil constituida sobre el predio LA SIERRA (060-100109) la cual generó el Patrimonio Autónomo ALTAMIRA DEL MAR LA SIERRA en Arroyo de Piedra de las siguientes personas JOSÉ BERNANDO MARTÍNEZ TREJO, LUZ AIDA BOTERO, OFIR VILLA, MANUEL CAMARGO, ESPUFLEX, CUERIMEX, LUIS MANUEL DA CONCEICAO, BERNADINO SPADA, TRUST AND FUNDS y Herederos JAIME JARAMILLO (q.e.p.d.), conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

- IV.) Disponer corregir los actos irregulares relacionados con el reconocimiento de RAMON HERRERA COTA, como afectado por intermedio de su apoderado MOISES HERRERA COTA, como partes del trámite de extinción de domino, quienes no acreditaron la calidad que predicaron, ordenando dejar sin efecto los autos que los reconocieron para actuar dentro de las diligencias, y por ende excluyéndose del proceso extintivo de la referencia, conforme a las razones expuestas respecto de cada uno de ellos en el cuerpo del presente fallo. El resto de la actuación permanecerá incólume.
- V.) No reconocer como terceros de buena fe exentos de culpa a los señores JAIRO GHISAYS GANEM y CORTES ASOCIADOS S.A.S. en



punto de los derechos personales o de crédito que reivindicaban, conforme a lo plasmado en el cuerpo del presente fallo.

- VI.) En relación con la tasación del reconocimiento del porcentaje de la retribución establecida en el artículo 120 del C.E.D., respecto de los testigos WILLIAM DE JESÚS PULGARIN GÓMEZ y FRANKLIN GUERRERO REYES, como se afirmó en su momento al referirnos en el presente fallo respecto de la colaboración de estos, se dio claridad sobre las dos (2) limitantes establecidas en la ley, la primera es el que el máximo porcentaje que se puede asignar es del 5% del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes y el segundo consiste en que el monto por retribución no puede superar los 2.500 Smlmv, siempre que la colaboración sea eficaz.

Teniendo que, conforme a lo plasma el artículo 119 del C.E.D., es deber de toda persona informar sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción extintiva, empero, en relación con la colaboración que se determinó aquí, respecto de los testigos PULGARIN GÓMEZ y GUERRERO REYES, consistió en poner bajo el radar de las autoridades judiciales los bienes aquí afectados por la fiscalía, cumpliendo así con la imposición de informar de manera eficaz sobre la existencia de bienes que tenían relación con alguna de las causales del artículo 16 del C.E.D..

Por lo que, teniendo que la información solo se concretó a poner en el radar de las autoridades los bienes, y dada la poca credibilidad de los hechos narrados por estos testigos como se dejó sentado en su momento, el despacho fijará el porcentaje de la retribución de los testigos en el uno por ciento (1%) del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes aquí afectados y de los cuales se declaró la



procedencia de la acción de extinción de dominio, suma que no podrá superar los 2.500 smlmv, conforme al artículo 120 del C.E.D.

7. OTRAS DETERMINACIONES

- a) Compulsar copias con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN – para que se verifique la posible evasión fiscal tanto del señor VÍCTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.), así como del señor JAIRO GHISAYS GANEM en punto de la presunta deuda que tiene el primero con el segundo de los citados desde el año 2000, por la suma de más de catorce mil millones de pesos (\$14.000.000. 000.oo) que manifestaron los precitados le debía uno al otro, conforme a lo expuesto en el fallo.
- b.) Compulsar copias del presente fallo con destino a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, con el fin de establecer mecanismos de investigación en los métodos de lavados de activos, en relación con la acción de extinción de dominio y la utilización de la figura comercial de la FIDUCIA del Código de Comercio Colombiano, con el fin de evitar que se realicen operaciones de lavado de activos.
- c.) Compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue JAIRO GHISAYS GANEM y MAURICIO CHAIN PINZON conforme a lo expuesto en el presente falló.
- d.) Compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el motivo del oficio obrante a folio 210 del Cuaderno Original del Juzgado No. 2, mediante el cual se radica un memorial solicitando una retribución económica en favor del señor HERBIN



HOYOS, donde la firma del documento presenta inconsistencia con la firma que el periodista plasmó en los escritos que presentó confrontándolas con las que firmó y lo expresado en diligencia de diciembre de 2017 cuando concurrió a dar testimonio, a fin de verificar la veracidad del memorial radicado.

- e.) Oficiar y allegar copia del presente fallo al Ministerio de Justicia y el Derecho, así como a la Superintendencia Bancaria para que se realice las verificaciones legales correspondientes en punto de analizar la utilización de la figura jurídica comercial de la fiducia para el tema de lavado de activos de las organizaciones criminales al margen de la ley, así como, el posible daño patrimonial desde el punto de vista de evasión fiscal a través de esta.
- f.) Ordenar el desglose de los memoriales y documentos aportados por parte del apoderado de los señores ADELINA QUINTANA DE DEL RIO y RICARDO DEL RIO QUINTANA, y remitirlos a los citados para que acudan ante la jurisdicción correspondiente.
- g.) Se dispone remitir a la S.A.E. S.A.S., los escritos remitido por parte del señor DANIEL GONZALEZ SANCHEZ en representación de la sociedad GONZALEZ R y COMPAÑÍA LTDA., y del Dr. OMAR DANIEL GONZALEZ LÓPEZ apoderado judicial de SERVIRTUST GNB SUDAMERIS S.A. y/o los patrimonios autónomos que administra esta misma entidad, en punto de los hechos que pone en conocimiento, respecto de la invasión que realizan algunas personas respecto de los precios aquí afectados, para que adopte las medidas pertinentes e informe al despacho la actividad realizada.
- h.) Igualmente se remitirá comunicación a la Dra. ANDALGIZA NEIRA PALACIOS Procuradora 19 Judicial Penal II, de la decisión aquí



tomada, respecto de las peticiones radicadas por parte de su despacho, en punto de su agencia especial allí informada.

8. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-100108**, denominado Finca LOS LAGOS, localizado en el municipio de Cartagena – Bolívar, de propiedad inscrita de la sociedad GONZALEZ R COMPAÑÍA LTDA, sobre la cual se constituyó una fiducia mercantil a favor de FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. con patrimonio autónomo ALTAMIRA DEL MAR LOS LAGOS en Arroyo de Piedra, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).



SEGUNDO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-100109**, denominado Finca LA SIERRA, localizado en el municipio de Cartagena – Bolívar, de propiedad inscrita de la sociedad GONZALEZ R COMPAÑÍA LTDA, sobre la cual se constituyó una fiducia mercantil a favor de FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. con patrimonio autónomo ALTAMIRA DEL MAR LA SIERRA en Arroyo de Piedra, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

TERCERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-100110**, denominado Finca LA PLAYA, localizado en el municipio de Cartagena – Bolívar, de propiedad inscrita de la sociedad MANSED TRADE INC LTDA., a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

CUARTO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **060-179656, 060-179657, 060-179658, 060-179659 y 060-179660**, Lotes segregados de la Finca LA PLAYA, localizados en el municipio de Cartagena – Bolívar, de propiedad inscrita de la sociedad MANSED TRADE INC LTDA., a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y



del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

QUINTO: NO RECONOCER COMO TERCERO DE BUENA FE EXENTEO DE CULPA a los beneficiarios fiduciarios VICTOR DANIEL GONZÁLEZ REINA (q.e.p.d.) acreencia respaldada en el certificado de garantía No. 25 Cod. Gar. 44 / 25, así como SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL acreencia amparada en el certificado de garantía No. 17 Cod. Gar. 44 / 17, respecto del derecho fiduciario que pesa respecto del patrimonio autónomo ALTAMIRA DEL MAR LOS LAGOS en arroyo de piedra del cual figura los beneficiarios, conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionada con el bien descrito en el numeral **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO.**

SEPTIMO: RECONOCER COMO TERCEROS DE BUENA FE EXENTOS DE CULPA a la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., así como a los beneficiarios de la fiducia mercantil constituida sobre el predio LOS LAGOS (**060-100108**) la cual generó el Patrimonio Autónomo ALTAMIRA DEL MAR LOS LAGOS en Arroyo de Piedra de las siguientes personas LUZ AIDA BOTERO, OFIR VILLA, MANUEL CAMARGO, ESPUFLEX, CUERIMEX, FIDUFES Fondo Común Excedentes, Curtiembres TERUEL (Hoy PIEDAD MEJIA y JAIME TORRES), ALVARO QUINTERO, ASAINCO y/o EDICIONES GAMA, HAROLD



BRANCHAT, EL TIEMPO, MAR AIREEN, JANUARIO SIERRA (Hoy SAMUEL MARTÍNEZ), BANCO STANDAND CHARTERED antes EXTEBANDES, LUIS FERNANDO BERGER CADAVID, RODRIGO GALEANO LEE cesión a HAROLD VELEZ RESTREPO, SILVIO VELASQUEZ cesión a HAROLD VELEZ RESTREPO, FINANSA S.A. – INTERBANCO y BANCAFE INTERNACIONAL, conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en presente decisión.

OCTAVO: RECONOCER COMO TERCEROS DE BUENA FE EXENTOS DE CULPA a la FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A., hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., así como a los beneficiarios de la fiducia mercantil constituida sobre el predio LA SIERRA (**060-100109**) la cual generó el Patrimonio Autónomo ALTAMIRA DEL MAR LA SIERRA en Arroyo de Piedra de las siguientes personas JOSÉ BERNANDO MARTÍNEZ TREJO, LUZ AIDA BOTERO, OFIR VILLA, MANUEL CAMARGO, ESPUFLEX, CUERIMEX, LUIS MANUEL DA CONCEICAO, BERNADINO SPADA, TRUST AND FUNDS y Herederos JAIME JARAMILLO (q.e.p.d.), conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: NO RECONOCER COMO TERCERO DE BUENA FE EXENTO DE CULPA a los señores JAIRO GHISAYS GANEM y a la Sociedad CORTES ASOCIADOS S.A.S., conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DECIMO: COREGIR oficiosamente los actos irregulares acaecidos en el proceso, dejando sin efecto la decisión del 23 de noviembre 2020, está referida a las postulaciones elevadas por los señores RAMON HERRERA



COTA a través de apoderado, en punto de reconocerlos como partes en el trámite extintivo.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER como retribución del artículo 120 del C.E.D., a los señores WILLIAM DE JESÚS PULGARIN GÓMEZ y FRANKLIN GUERRERO REYES, el uno por ciento (1%) del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes aquí afectados y de los cuales se declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio, suma que no podrá superar los 2.500 smlmv, conforme al artículo en cita.

DECIMO SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Cartagena – Bolívar, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 36 E.D. de Bogotá, e inscriba en forma inmediata la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de sentencia.

DECIMO TERCERO: OFICIAR a la Sociedad de Activos Especiales SAE, para que tenga conocimiento de la decisión aquí tomada, y proceda a realizar los trámites pertinentes, respecto a los bienes relacionados en el numeral **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** que fue objeto de extinción.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la tradición de los citados inmuebles relacionados en el numeral **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

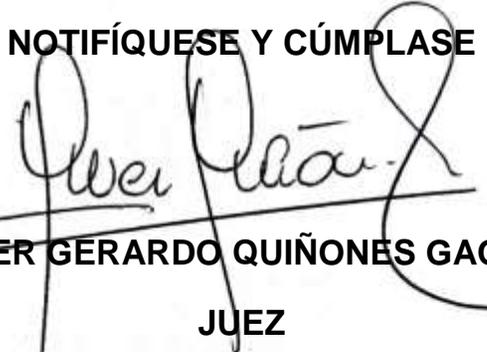
DECIMO QUINTO: ORDENAR remitir copia del presente fallo con destino a diferentes entidades, para dar cumplimiento a otras determinaciones.



DECIMO SEXTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones conforme a todos ítems allí dispuestos, en punto de cada entidad por parte de la secretaria del despacho.

DECIMO OCTAVO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaría librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

5e38bebc8c45482527d0c9707a27aba5b8cbc5c09831fec7cc2790a749d

2a81

Documento generado en 29/09/2021 04:03:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>